Parlamento Europeo
2019-2024

Comisión de Agricultura y Desarrollo Rural

2023/0227(COD)

5.12.2023

ENMIENDAS
60 - 432

Proyecto de informe
Herbert Dorfmann
(PE756.010v01-00)

Producción y comercialización de materiales de reproducción vegetal en la Unión, modificación de los Reglamentos (UE) 2016/2031, (UE) 2017/625 y (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo y derogación de las Directivas 66/401/CEE, 66/402/CEE, 68/193/CEE, 2002/53/CE, 2002/54/CE, 2002/55/CE, 2002/56/CE, 2002/57/CE, 2008/72/CE y 2008/90 del Consejo (Reglamento sobre materiales de reproducción vegetal)

Propuesta de Reglamento
(COM(2023)0414 – C9-0236/2023 – 2023/0227(COD))

Enmienda 60
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Título 1

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la producción y comercialización de materiales de reproducción vegetal en la Unión, por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2016/2031**,** (UE) 2017/625 ***y (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo*** y se derogan las Directivas 66/401/CEE, 66/402/CEE, 68/193/CEE, 2002/53/CE, 2002/54/CE, 2002/55/CE, 2002/56/CE, 2002/57/CE, 2008/72/CE y 2008/90/CE del Consejo (Reglamento sobre materiales de reproducción vegetal) (Texto pertinente a efectos del EEE)	Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la producción y comercialización de materiales de reproducción vegetal en la Unión, por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2016/2031 ***y*** (UE) 2017/625 y se derogan las Directivas 66/401/CEE, 66/402/CEE, 68/193/CEE, 2002/53/CE, 2002/54/CE, 2002/55/CE, 2002/56/CE, 2002/57/CE, 2008/72/CE y 2008/90/CE del Consejo (Reglamento sobre materiales de reproducción vegetal) (Texto pertinente a efectos del EEE)

Or. en

Justificación

El Reglamento (UE) 2018/848 sobre producción ecológica se lleva aplicando con éxito menos de dos años, después de unas largas negociaciones entre las instituciones con poderes de codecisión. No puede aceptarse la revocación de sus normas específicas relativas al material heterogéneo ecológico. No hay motivo para justificar modificaciones a la definición de producción ecológica y al régimen de material heterogéneo ecológico. La legislación horizontal sobre la comercialización de semillas no puede obviar la complejidad de los sistemas de bases de datos de semillas ecológicas ni socavar los ambiciosos objetivos establecidos por un acto jurídico adoptado muy recientemente y directamente aplicable.

Enmienda 61
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Visto 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
	— Vista la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales, aprobada por el Consejo de Derechos Humanos el 28 de septiembre de 2018,

Or. en

Enmienda 62
Daniel Buda

Propuesta de Reglamento
Considerando 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(3) No obstante, las normas sobre producción y comercialización de materiales de reproducción vegetal deben adaptarse a los avances científicos y técnicos en los ámbitos de las técnicas de producción agrícola y hortícola y la mejora vegetal. Además, la legislación debe actualizarse sobre la base de los cambios en las normas internacionales y de la experiencia adquirida con la aplicación de las Directivas sobre materiales de reproducción vegetal. Es necesario aclarar estas normas para facilitar una aplicación más armonizada. Por consiguiente, las Directivas de comercialización de materiales de reproducción vegetal deben sustituirse por un único Reglamento sobre la producción y comercialización de materiales de reproducción vegetal en la Unión.	(3) No obstante, las normas sobre producción y comercialización de materiales de reproducción vegetal deben adaptarse a los avances científicos y técnicos en los ámbitos de las técnicas de producción agrícola y hortícola y la mejora vegetal. Además, la legislación debe actualizarse sobre la base de los cambios en las normas internacionales y de la experiencia adquirida con la aplicación de las Directivas sobre materiales de reproducción vegetal. Es necesario aclarar ***y actualizar*** estas normas para facilitar una aplicación más armonizada. Por consiguiente, las Directivas de comercialización de materiales de reproducción vegetal deben sustituirse por un único Reglamento sobre la producción y comercialización de materiales de reproducción vegetal en la Unión. ***Un Reglamento único como este proporcionaría un marco más claro y eficiente para la producción y comercialización de materiales de reproducción vegetal, contribuyendo así a mejorar la seguridad y la calidad de los productos agrícolas y hortícolas en toda la***

Unión Europea.

Or. ro

Enmienda 63
Luke Ming Flanagan
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Considerando 4

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
(4) Los materiales de reproducción vegetal son el material de partida para la producción vegetal en la Unión. Por lo tanto, es fundamental para la producción de materias primas destinadas a la alimentación humana y animal, así como para el uso eficiente de los recursos vegetales. Contribuyen a la protección del medio ambiente y a la calidad de la cadena alimentaria y del suministro alimentario en el conjunto de la Unión. En este sentido, la disponibilidad, calidad y diversidad de ***los*** materiales de reproducción vegetal parecen ser de suma importancia para lograr la transición hacia unos sistemas alimentarios sostenibles que exige la Estrategia «de la granja a la mesa»[36], la agricultura, la horticultura, la protección del medio ambiente, la mitigación del cambio climático y la adaptación al mismo, la seguridad de los alimentos y los piensos y la economía en su conjunto.	(4) Los materiales de reproducción vegetal son el material de partida para la producción vegetal en la Unión. Por lo tanto, es fundamental para la producción de materias primas destinadas a la alimentación humana y animal, así como para el uso eficiente de los recursos vegetales. Contribuyen a la protección del medio ambiente y a la calidad de la cadena alimentaria y del suministro alimentario en el conjunto de la Unión. En este sentido, la disponibilidad, ***la alta*** calidad y ***la*** diversidad de ***fuentes de*** materiales de reproducción vegetal***, incluidas variedades adaptadas localmente que pueden presentar el beneficio de una mayor tolerancia a las condiciones ambientales locales,*** parecen ser de suma importancia para lograr la transición hacia unos sistemas alimentarios sostenibles que exige la Estrategia «de la granja a la mesa»[36], la agricultura, la horticultura, la protección del medio ambiente, la mitigación del cambio climático y la adaptación al mismo, la seguridad de los alimentos y los piensos y la economía en su conjunto.
[36] Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones «Estrategia "de la granja a la mesa" para un sistema alimentario justo, saludable y	[36] Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones «Estrategia "de la granja a la mesa" para un sistema alimentario justo, saludable y

respetuoso con el medio ambiente» [COM(2020) 381 final].

respetuoso con el medio ambiente» [COM(2020) 381 final].

Or. en

Enmienda 64
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 4

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
(4) Los materiales de reproducción vegetal son el material de partida para la producción vegetal en la Unión. Por lo tanto, es fundamental para la producción de materias primas destinadas a la alimentación humana y animal, así como para el uso eficiente de los recursos vegetales. ***Contribuyen*** a la protección del medio ambiente y a la calidad de la cadena alimentaria y del suministro alimentario en el conjunto de la Unión. En este sentido, la disponibilidad, calidad y diversidad de los materiales de reproducción vegetal parecen ser de suma importancia para lograr la transición hacia unos sistemas alimentarios sostenibles que exige la Estrategia «de la granja a la mesa»[36], la agricultura, la horticultura, la protección del medio ambiente, la mitigación del cambio climático y la adaptación al mismo, la seguridad de los alimentos y los piensos y la economía en su conjunto.	(4) Los materiales de reproducción vegetal son el material de partida para la producción vegetal en la Unión. Por lo tanto, es fundamental para la producción de materias primas destinadas a la alimentación humana y animal, así como para el uso eficiente de los recursos vegetales. ***Pueden contribuir*** a la protección del medio ambiente y a la calidad de la cadena alimentaria y del suministro alimentario en el conjunto de la Unión. En este sentido, la disponibilidad, calidad y diversidad de los materiales de reproducción vegetal parecen ser de suma importancia para lograr la transición hacia unos sistemas alimentarios sostenibles que exige la Estrategia «de la granja a la mesa»[36], la agricultura, la horticultura, la protección del medio ambiente, la mitigación del cambio climático y la adaptación al mismo, la seguridad de los alimentos y los piensos y la economía en su conjunto.
[36] Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones «Estrategia "de la granja a la mesa" para un sistema alimentario justo, saludable y respetuoso con el medio ambiente» [COM(2020) 381 final].	[36] Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones «Estrategia "de la granja a la mesa" para un sistema alimentario justo, saludable y respetuoso con el medio ambiente» [COM(2020) 381 final].

Or. en

Enmienda 65
Daniel Buda

Propuesta de Reglamento
Considerando 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(5) Por tanto, para lograr esta transición hacia unos sistemas alimentarios sostenibles, la legislación de la Unión debe tener en cuenta la necesidad de garantizar la adaptabilidad de la producción de materiales de reproducción vegetal a unas condiciones agrícolas, hortícolas y medioambientales cambiantes, de proteger y restaurar la biodiversidad y de satisfacer las crecientes expectativas de los agricultores y los consumidores en relación con la calidad y sostenibilidad de los materiales de reproducción vegetal.	(5) Por tanto, para lograr esta transición hacia unos sistemas alimentarios sostenibles ***y seguros***, la legislación de la Unión debe tener en cuenta la necesidad de garantizar la adaptabilidad de la producción de materiales de reproducción vegetal a unas condiciones agrícolas, hortícolas y medioambientales cambiantes, ***a escala de los Estados miembros y de la Unión,*** de proteger y restaurar la biodiversidad y de satisfacer las crecientes expectativas de los agricultores y los consumidores en relación con la calidad***, seguridad*** y sostenibilidad de los materiales de reproducción vegetal.

Or. ro

Enmienda 66
Irène Tolleret

Propuesta de Reglamento
Considerando 5

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
(5) Por tanto, para lograr esta transición hacia unos sistemas alimentarios sostenibles, la legislación de la Unión debe tener en cuenta la necesidad de garantizar la adaptabilidad de la producción de materiales de reproducción vegetal a unas condiciones agrícolas, hortícolas y medioambientales cambiantes, de proteger y restaurar la biodiversidad y de satisfacer	(5) Por tanto, para lograr esta transición hacia unos sistemas alimentarios sostenibles, la legislación de la Unión debe tener en cuenta la necesidad de garantizar la adaptabilidad de la producción de materiales de reproducción vegetal a unas condiciones agrícolas, hortícolas y medioambientales cambiantes, de proteger y restaurar la biodiversidad***, garantizando***

las crecientes expectativas de los agricultores y los consumidores en relación con la calidad y sostenibilidad de los materiales de reproducción vegetal.	***al mismo tiempo la seguridad alimentaria,*** y de satisfacer las crecientes expectativas de los agricultores y los consumidores en relación con la calidad y sostenibilidad de los materiales de reproducción vegetal.

Or. en

Enmienda 67
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Considerando 5

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
(5) Por tanto, para lograr esta transición hacia unos sistemas alimentarios sostenibles, la legislación de la Unión debe tener en cuenta la necesidad de garantizar la adaptabilidad de la producción de materiales de reproducción vegetal a unas condiciones agrícolas, hortícolas y medioambientales cambiantes, de proteger ***y*** restaurar la biodiversidad y de satisfacer las crecientes expectativas de los agricultores y los consumidores en relación con la calidad y sostenibilidad de los materiales de reproducción vegetal.	(5) Por tanto, para lograr esta transición hacia unos sistemas alimentarios sostenibles, la legislación de la Unión debe tener en cuenta la necesidad de garantizar la adaptabilidad de la producción de materiales de reproducción vegetal a unas condiciones agrícolas, hortícolas y medioambientales cambiantes, de proteger**,** restaurar ***y promover*** la biodiversidad y de satisfacer las crecientes expectativas de los agricultores y los consumidores en relación con la calidad***, diversidad*** y sostenibilidad de los materiales de reproducción vegetal.

Or. en

Enmienda 68
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 6

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
(6) El ámbito de aplicación del presente Reglamento solo debe abarcar los materiales de reproducción vegetal de determinados géneros y las especies de	(6) El ámbito de aplicación del presente Reglamento solo debe abarcar los materiales de reproducción vegetal de determinados géneros y las especies de

mayor importancia económica y social. Esta importancia debe evaluarse en función de si dichos géneros y especies representan una superficie de producción y un valor significativos en la Unión, de su papel para la seguridad de la producción de alimentos y piensos en la Unión, y de si se comercializan al menos en dos Estados miembros. La superficie de producción y el valor pueden referirse a distintos aspectos técnicos. En función de las circunstancias, podrán calcularse sobre la base de factores como el tamaño total de tierras productivas en varias zonas de la Unión, el valor de comercialización de los materiales de ***producción*** vegetal en relación con sectores específicos o la demanda de estas especies por parte de los agricultores, los usuarios finales y la industria.

mayor importancia económica y social. Esta importancia debe evaluarse en función de si dichos géneros y especies representan una superficie de producción y un valor significativos en la Unión, de su papel para la seguridad de la producción de alimentos y piensos en la Unión, y de si se comercializan al menos en dos Estados miembros. La superficie de producción y el valor pueden referirse a distintos aspectos técnicos. En función de las circunstancias, podrán calcularse sobre la base de factores como el tamaño total de tierras productivas en varias zonas de la Unión, el valor de comercialización de los materiales de ***reproducción*** vegetal en relación con sectores específicos o la demanda de estas especies por parte de los agricultores, los usuarios finales y la industria. ***Sin embargo, debe ser posible bajo determinadas condiciones que un Estado miembro añada o elimine un género o especie para la comercialización de materiales de reproducción vegetal en su territorio.***

Or. en

Enmienda 69
Norbert Lins

Propuesta de Reglamento
Considerando 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(6) El ámbito de aplicación del presente Reglamento solo debe abarcar los materiales de reproducción vegetal de determinados géneros y las especies de mayor importancia económica y social. Esta importancia debe evaluarse en función de si dichos géneros y especies representan una superficie de producción y un valor significativos en la Unión, de su papel para la seguridad de la producción de alimentos y piensos en la Unión, y de si se	(6) El ámbito de aplicación del presente Reglamento solo debe abarcar los materiales de reproducción vegetal de determinados géneros y las especies de mayor importancia económica y social. Esta importancia debe evaluarse en función de si dichos géneros y especies representan una superficie de producción y un valor significativos en la Unión, de su papel para la seguridad de la producción de alimentos y piensos en la Unión, y de si se

comercializan al menos en dos Estados miembros. La superficie de producción y el valor pueden referirse a distintos aspectos técnicos. En función de las circunstancias, podrán calcularse sobre la base de factores como el tamaño total de tierras productivas en varias zonas de la Unión, el valor de comercialización de los materiales de producción vegetal en relación con sectores específicos o la demanda de estas especies por parte de los agricultores, los usuarios finales y la industria.	comercializan al menos en dos Estados miembros. La superficie de producción y el valor pueden referirse a distintos aspectos técnicos. En función de las circunstancias, podrán calcularse sobre la base de factores como el tamaño total de tierras productivas en varias zonas de la Unión, el valor de comercialización de los materiales de producción vegetal en relación con sectores específicos o la demanda de estas especies por parte de los agricultores, los usuarios finales y la industria. ***Debido a las distintas finalidades de uso, deben establecerse normativas independientes para las especies vegetales silvestres.***

Or. de

Justificación

Las semillas de especies vegetales silvestres no tienen relevancia a la hora de garantizar la producción de alimentos y piensos. Sirven para la conservación de los recursos genéticos y de la biodiversidad.

Enmienda 70
Irène Tolleret

Propuesta de Reglamento
Considerando 8

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
(8) Además, algunas variedades pueden tener ciertas características que, cuando se cultivan en determinadas condiciones, podrían tener efectos agronómicos indeseables que socavarían el objetivo del Reglamento de contribuir a la sostenibilidad de la producción agrícola. Este objetivo solo puede alcanzarse si dichas variedades están sujetas a condiciones de cultivo adecuadas en las que se eviten dichos efectos agronómicos indeseables. Estas condiciones deben aplicarse al cultivo de dichas variedades para la producción de alimentos, piensos o	(8) Además, algunas variedades pueden tener ciertas características que, cuando se cultivan en determinadas condiciones, podrían tener efectos agronómicos indeseables que socavarían el objetivo del Reglamento de contribuir a la sostenibilidad de la producción agrícola. Este objetivo solo puede alcanzarse si dichas variedades están sujetas a condiciones de cultivo adecuadas ***establecidas a nivel de la Unión y*** en las que se eviten dichos efectos agronómicos indeseables. Estas condiciones deben aplicarse al cultivo de dichas variedades

productos industriales y no solo cuando se destinen a la producción y comercialización de materiales de reproducción vegetal. Por consiguiente, el presente Reglamento debe abarcar las condiciones en las que se cultivan dichas variedades, también para la producción de alimentos, piensos u otros productos.	para la producción de alimentos, piensos o productos industriales y no solo cuando se destinen a la producción y comercialización de materiales de reproducción vegetal. Por consiguiente, el presente Reglamento debe abarcar las condiciones en las que se cultivan dichas variedades, también para la producción de alimentos, piensos u otros productos.

Or. en

Justificación

Estas condiciones deben establecerse a nivel de la Unión para evitar la distorsión de la competencia entre los Estados miembros.

Enmienda 71
Irène Tolleret

Propuesta de Reglamento
Considerando 12

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
(12) El presente Reglamento no debe abarcar los materiales de reproducción vegetal exportados a terceros países, ni los utilizados únicamente para experimentación oficial, obtención, inspección, en colecciones o con fines científicos. Esto se debe a que estas categorías de materiales de reproducción vegetal no requieren normas de identidad o calidad armonizadas ni comprometen la identidad y la calidad de otros materiales de reproducción vegetal comercializados en la Unión.	(12) El presente Reglamento no debe abarcar los materiales de reproducción vegetal exportados a terceros países, ni los utilizados únicamente para experimentación oficial, obtención, inspección, en colecciones o con fines científicos***, incluida la investigación en las explotaciones***. Esto se debe a que estas categorías de materiales de reproducción vegetal no requieren normas de identidad o calidad armonizadas ni comprometen la identidad y la calidad de otros materiales de reproducción vegetal comercializados en la Unión.

Or. en

Enmienda 72
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Considerando 12

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
(12) El presente Reglamento no debe abarcar los materiales de reproducción vegetal exportados a terceros países, ni los ***utilizados únicamente*** para experimentación oficial, obtención, inspección, en colecciones o con fines científicos. Esto se debe a que estas categorías de materiales de reproducción vegetal no requieren normas de identidad o calidad armonizadas ni comprometen la identidad y la calidad de otros materiales de reproducción vegetal comercializados en la Unión.	(12) El presente Reglamento no debe abarcar los materiales de reproducción vegetal exportados a terceros países, ni los ***vendidos o transmitidos de cualquier forma*** para experimentación oficial, obtención, inspección, en colecciones o con fines científicos. Esto se debe a que estas categorías de materiales de reproducción vegetal no requieren normas de identidad o calidad armonizadas ni comprometen la identidad y la calidad de otros materiales de reproducción vegetal comercializados en la Unión.

Or. en

Enmienda 73
Luke Ming Flanagan
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Considerando 13

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
(13) El presente Reglamento no debe abarcar los materiales de reproducción vegetal vendidos o transmitidos de cualquier otra forma, ya sea a título gratuito o no, entre personas para su propio uso ***privado y al margen de su actividad comercial***. Sería desproporcionado establecer normas para este uso de los materiales de reproducción vegetal, ya que este tipo de transmisión suele limitarse a cantidades ***muy*** pequeñas***,*** no tiene fines comerciales ***y se limita a actividades privadas***.	(13) El presente Reglamento no debe abarcar los materiales de reproducción vegetal vendidos o transmitidos de cualquier otra forma, ya sea a título gratuito o no, entre personas para su propio uso. Sería desproporcionado establecer normas para este uso de los materiales de reproducción vegetal, ya que este tipo de transmisión suele limitarse a cantidades ***relativamente*** pequeñas ***y*** no tiene fines comerciales.

Or. en

Enmienda 74
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Considerando 13

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
(13) El presente Reglamento no debe abarcar los materiales de reproducción vegetal vendidos o transmitidos de cualquier otra forma, ya sea a título gratuito o no, entre personas para su propio uso privado y al margen de su actividad ***comercial***. Sería desproporcionado establecer normas para este uso de los materiales de reproducción vegetal, ya que este tipo de transmisión suele limitarse a cantidades muy pequeñas, no tiene fines comerciales y se limita a actividades privadas.	(13) El presente Reglamento no debe abarcar los materiales de reproducción vegetal vendidos o transmitidos de cualquier otra forma, ya sea a título gratuito o no, entre personas para su propio uso privado y al margen de su actividad ***profesional***. Sería desproporcionado establecer normas para este uso de los materiales de reproducción vegetal, ya que este tipo de transmisión suele limitarse a cantidades muy pequeñas, no tiene fines comerciales y se limita a actividades privadas.

Or. en

Enmienda 75
Martin Häusling

Propuesta de Reglamento
Considerando 13

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
(13) El presente Reglamento no debe abarcar los materiales de reproducción vegetal vendidos o transmitidos de cualquier otra forma, ya sea a título gratuito o no, entre personas ***para su propio uso privado y al margen de su actividad comercial***. Sería desproporcionado establecer normas para este uso de los materiales de reproducción vegetal, ya que este tipo de transmisión suele limitarse a cantidades muy pequeñas, no tiene fines comerciales y se limita a actividades privadas.	(13) El presente Reglamento no debe abarcar los materiales de reproducción vegetal vendidos o transmitidos de cualquier otra forma, ya sea a título gratuito o no, entre personas. Sería desproporcionado establecer normas para este uso de los materiales de reproducción vegetal, ya que este tipo de transmisión suele limitarse a cantidades muy pequeñas, no tiene fines comerciales y se limita a actividades privadas.

Or. en

Enmienda 76
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 13 bis (nuevo)

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
	(13 bis) El presente Reglamento no debe cubrir los materiales de reproducción vegetal a los que se acceda o que se vendan o transmitan de cualquier forma, ya sea a título gratuito o no, a efectos de la conservación y el uso sostenible de los recursos fitogenéticos y la agrobiodiversidad, dado que este tipo de materiales de reproducción vegetal no requiere una identidad armonizada ni unas normas de calidad particulares ni compromete la identidad ni la calidad de otros materiales de reproducción vegetal comercializados en la Unión.

Or. en

Enmienda 77
Daniel Buda

Propuesta de Reglamento
Considerando 18

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(18) De acuerdo con dichas normas, la conformidad de los materiales de reproducción vegetal con los requisitos aplicables a las categorías «iniciales», «de base» o «certificados» debe confirmarse mediante inspecciones, muestreos y ensayos en las parcelas de control realizados por las autoridades competentes («certificación oficial») y atestiguarse mediante una etiqueta oficial.	(18) De acuerdo con dichas normas, la conformidad de los materiales de reproducción vegetal con los requisitos aplicables a las categorías «iniciales», «de base» o «certificados» debe confirmarse mediante inspecciones, muestreos y ensayos en las parcelas de control realizados por las autoridades competentes ***nacionales*** («certificación oficial») y atestiguarse mediante una etiqueta oficial***, de forma que se garantice, entre otras***

cosas, la calidad y seguridad de los materiales de reproducción vegetal.

Or. ro

Enmienda 78
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Considerando 19

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
(19) Deben establecerse normas específicas para la producción y la comercialización de ***clones,*** clones seleccionados***, mezclas multiclonales*** y materiales de reproducción vegetal policlonales, debido a su creciente importancia y uso en el sector de los materiales de reproducción vegetal. A fin de garantizar la transparencia, la toma de decisiones con conocimiento de causa de los usuarios y unos controles oficiales eficaces, los clones deben registrarse en un registro público creado por las autoridades competentes. ***También deben establecerse normas para el mantenimiento de los clones a fin de garantizar su conservación e identificación.***	(19) Deben establecerse normas específicas para la producción y la comercialización de clones seleccionados y ***de*** materiales de reproducción vegetal policlonales, debido a su creciente importancia y uso en el sector de los materiales de reproducción vegetal. A fin de garantizar la transparencia, la toma de decisiones con conocimiento de causa de los usuarios y unos controles oficiales eficaces, los clones ***seleccionados y los materiales de reproducción vegetal policlonales*** deben registrarse en un registro público creado por las autoridades competentes.

Or. en

Enmienda 79
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Considerando 19 bis (nuevo)

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
	(19 bis) También deben establecerse normas para la producción in vitro de clones y su comercialización.

Or. en

Enmienda 80
Daniel Buda

Propuesta de Reglamento
Considerando 23

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(23) Deben adoptarse normas para el etiquetado de los materiales de reproducción vegetal que garanticen su identificación adecuada por categoría mediante la certificación del cumplimiento de los requisitos correspondientes aplicables a las semillas y materiales iniciales, de base, certificados y estándar.	(23) Deben adoptarse normas para el etiquetado de los materiales de reproducción vegetal que garanticen su identificación adecuada por categoría mediante la certificación del cumplimiento de los requisitos correspondientes aplicables a las semillas y materiales iniciales, de base, certificados y estándar. ***La inclusión en las etiquetas de detalles clave como especie y variedad, pureza y tratamientos hace que sea más fácil el seguimiento y control de la calidad de los materiales de reproducción vegetal y que los consumidores comprendan qué contienen realmente.***

Or. ro

Enmienda 81
Daniel Buda

Propuesta de Reglamento
Considerando 25

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(25) Los operadores profesionales autorizados deben imprimir y colocar la etiqueta oficial bajo la supervisión oficial de las autoridades competentes. No obstante, y dado que determinados operadores profesionales pueden no disponer de recursos suficientes para llevar a cabo las actividades de certificación e imprimir las etiquetas oficiales, conviene	(25) Los operadores profesionales autorizados deben imprimir y colocar la etiqueta oficial bajo la supervisión oficial de las autoridades competentes. No obstante, y dado que determinados operadores profesionales pueden no disponer de recursos suficientes para llevar a cabo las actividades de certificación e imprimir las etiquetas oficiales, conviene

disponer que las autoridades competentes también pueden llevar a cabo cualquier trámite de certificación si lo solicitan los operadores profesionales.

disponer que las autoridades competentes también pueden llevar a cabo cualquier trámite de certificación si lo solicitan los operadores profesionales. ***Es importante que se identifiquen recursos financieros a escala de la Unión para distribuirlos a las autoridades nacionales competentes con vistas a garantizar la certificación e impresión eficaces de las etiquetas oficiales.***

Or. ro

Enmienda 82
Daniel Buda

Propuesta de Reglamento
Considerando 29

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(29) Las semillas suelen comercializarse como mezclas de variedades de la misma especie o como mezclas de especies. Sin embargo, debe permitirse que las semillas de los géneros o especies cubiertos por el presente Reglamento se produzcan y comercialicen en mezclas únicamente con semillas de los géneros o especies cubiertos por el presente Reglamento. Esto es necesario para garantizar el respeto de las correspondientes normas de producción y comercialización. No obstante, los Estados miembros deben poder permitir la producción y comercialización de una mezcla de semillas cubiertas por el presente Reglamento con semillas que no pertenezcan a los géneros o especies incluidos en él para fines de conservación de los recursos genéticos y preservación del medio natural. Ello se debe a que esas especies son las más adecuadas a efectos de dicha conservación. Deben establecerse normas relativas a dichas mezclas para garantizar su identidad y calidad.	(29) Las semillas suelen comercializarse como mezclas de variedades de la misma especie o como mezclas de especies. Sin embargo, debe permitirse que las semillas de los géneros o especies cubiertos por el presente Reglamento se produzcan y comercialicen en mezclas únicamente con semillas de los géneros o especies cubiertos por el presente Reglamento. Esto es necesario para garantizar el respeto de las correspondientes normas de producción y comercialización ***y para garantizar la calidad y seguridad adecuadas***. No obstante, los Estados miembros deben poder permitir la producción y comercialización de una mezcla de semillas cubiertas por el presente Reglamento con semillas que no pertenezcan a los géneros o especies incluidos en él para fines de conservación de los recursos genéticos y preservación del medio natural. Ello se debe a que esas especies son las más adecuadas a efectos de dicha conservación. Deben establecerse normas ***específicas y proporcionadas*** relativas a dichas mezclas para garantizar

su identidad***, seguridad*** y calidad.

Or. ro

Enmienda 83
Daniel Buda

Propuesta de Reglamento
Considerando 31

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(31) Deben realizarse ensayos en las parcelas de control para verificar la identidad y pureza de la variedad de cada lote de semillas. Deben establecerse normas específicas relativas a dichos ensayos con semillas de prebase, básicas, certificadas y estándar, sobre la base de las normas internacionales aplicables y de la experiencia adquirida con la aplicación de las Directivas de comercialización de materiales de reproducción vegetal.	(31) Deben realizarse ensayos en las parcelas de control para verificar la identidad***, calidad*** y pureza de la variedad de cada lote de semillas. Deben establecerse normas específicas relativas a dichos ensayos con semillas de prebase, básicas, certificadas y estándar, sobre la base de las normas internacionales aplicables y de la experiencia adquirida con la aplicación de las Directivas de comercialización de materiales de reproducción vegetal. ***Los resultados de estos controles deben proporcionar información clara y verificable que sirva de base para la certificación y el posterior etiquetado de las semillas. La aplicación de normas estrictas como estas garantizará la integridad y calidad de las semillas, ayudando así a promover la producción agrícola sostenible y proteger los intereses tanto de los agricultores como de los consumidores.***

Or. ro

Enmienda 84
Luke Ming Flanagan
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Considerando 31

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
(31) Deben realizarse ensayos en las parcelas de control para verificar la identidad y pureza de la variedad de cada lote de semillas. Deben establecerse normas específicas relativas a dichos ensayos con semillas de prebase, básicas**,** certificadas ***y estándar***, sobre la base de las normas internacionales aplicables y de la experiencia adquirida con la aplicación de las Directivas de comercialización de materiales de reproducción vegetal.	(31) Deben realizarse ensayos en las parcelas de control para verificar la identidad y pureza de la variedad de cada lote de semillas. Deben establecerse normas específicas relativas a dichos ensayos con semillas de prebase, básicas ***y*** certificadas, sobre la base de las normas internacionales aplicables y de la experiencia adquirida con la aplicación de las Directivas de comercialización de materiales de reproducción vegetal.

Or. en

Enmienda 85
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Considerando 32

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
(32) Algunos tipos de variedades no cumplen los requisitos establecidos en materia de distinción, homogeneidad y estabilidad. No obstante, son importantes para la conservación y el uso sostenible de los recursos fitogenéticos. Son variedades cultivadas de forma tradicional o nuevas variedades producidas localmente en condiciones específicas y adaptadas a estas. Se caracterizan, en particular, por una menor homogeneidad debido ***al elevado nivel de*** diversidad genética y fenotípica entre las distintas unidades reproductoras individuales. Estas variedades se ***denominan*** «variedades de conservación». La producción y comercialización de estas variedades contribuyen a los objetivos del Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura de fomentar la conservación y el uso sostenible de los recursos fitogenéticos en la alimentación y la	(32) Algunos tipos de variedades no cumplen los requisitos establecidos en materia de distinción, homogeneidad y estabilidad. No obstante, son importantes para la conservación y el uso sostenible de los recursos fitogenéticos***, que resultan indispensables para la mejora genética de los cultivos y esenciales para adaptarse a los cambios medioambientales imprevisibles y las futuras necesidades***. Son variedades cultivadas de forma tradicional o nuevas variedades producidas localmente en condiciones específicas y adaptadas a estas. Se caracterizan, en particular, por una menor homogeneidad debido ***a la*** diversidad genética y fenotípica entre las distintas unidades reproductoras individuales. Estas variedades se ***denominaban previamente*** «variedades de conservación». ***Resulta adecuado reconocer que la conservación de recursos genéticos es un proceso dinámico y se deben incluir las variedades***

agricultura([40]). Como parte en el Tratado, la Unión se ha comprometido a apoyar estos objetivos.

[40] Decisión 2004/869/CE del Consejo, de 24 de febrero de 2004, relativa a la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, del Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura (DO L 378 de 23.12.2004, p. 1).

que se han obtenido recientemente. Así pues, la denominación «variedades de diversidad» sería más adecuada. La producción y comercialización de estas variedades contribuyen a los objetivos del Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura de fomentar la conservación y el uso sostenible de los recursos fitogenéticos en la alimentación y la agricultura([40]). Como parte en el Tratado, la Unión se ha comprometido a apoyar estos objetivos.

[40] Decisión 2004/869/CE del Consejo, de 24 de febrero de 2004, relativa a la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, del Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura (DO L 378 de 23.12.2004, p. 1).

Or. en

Enmienda 86
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 32

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
(32) Algunos tipos de variedades no cumplen los requisitos establecidos en materia de distinción, homogeneidad y estabilidad. No obstante, son importantes para la conservación y el uso sostenible de los recursos fitogenéticos. Son variedades cultivadas de forma tradicional o nuevas variedades producidas localmente en condiciones específicas y adaptadas a estas. Se caracterizan, en particular, por una menor homogeneidad debido al ***elevado*** nivel de diversidad genética y fenotípica entre las distintas unidades	(32) Algunos tipos de variedades no cumplen los requisitos establecidos en materia de distinción, homogeneidad y estabilidad. No obstante, son importantes para la conservación y el uso sostenible de los recursos fitogenéticos. Son variedades cultivadas de forma tradicional o nuevas variedades producidas localmente en condiciones específicas y adaptadas a estas. Se caracterizan, en particular, por una menor homogeneidad debido al nivel ***más elevado*** de diversidad genética y fenotípica entre las distintas unidades

reproductoras individuales. Estas variedades se denominan «variedades de conservación». La producción y comercialización de estas variedades contribuyen a los objetivos del Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura de fomentar la conservación y el uso sostenible de los recursos fitogenéticos en la alimentación y la agricultura([40]). Como parte en el Tratado, la Unión se ha comprometido a apoyar estos objetivos.	reproductoras individuales. Estas variedades se denominan «variedades de conservación». La producción y comercialización de estas variedades contribuyen a los objetivos del Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura de fomentar la conservación y el uso sostenible de los recursos fitogenéticos en la alimentación y la agricultura([40]). Como parte en el Tratado, la Unión se ha comprometido a apoyar estos objetivos.
[40] Decisión 2004/869/CE del Consejo, de 24 de febrero de 2004, relativa a la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, del Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura (DO L 378 de 23.12.2004, p. 1).	[40] Decisión 2004/869/CE del Consejo, de 24 de febrero de 2004, relativa a la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, del Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura (DO L 378 de 23.12.2004, p. 1).

Or. en

Justificación

La diversidad de determinadas variedades de árboles utilizadas para fines de conservación puede en ocasiones ser relativamente baja debido al modo de reproducción.

Enmienda 87
Luke Ming Flanagan
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Considerando 33

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
(33) Habida cuenta de estas características especiales de las variedades de conservación, y no obstante los requisitos establecidos para la producción y comercialización, debe permitirse la producción y comercialización de materiales de reproducción vegetal de estas variedades con arreglo a requisitos menos	(33) Habida cuenta de estas características especiales de las variedades de conservación, y no obstante los requisitos establecidos para la producción y comercialización, debe permitirse la producción y comercialización de materiales de reproducción vegetal de estas variedades con arreglo a requisitos menos

estrictos. Este objetivo se ajusta a los principios del Pacto Verde Europeo y, en particular, al principio de protección de la biodiversidad. Procede, por lo tanto, permitir que dicho material cumpla los requisitos relativos al material estándar para la especie de que se trate. Por lo tanto, los materiales de reproducción vegetal pertenecientes a variedades de conservación deben etiquetarse con la indicación «variedades de conservación». ***Estas variedades también deben registrarse para permitir su control por parte de las autoridades competentes y garantizar la elección con conocimiento de causa de los usuarios, así como la eficacia de los controles oficiales.***	estrictos. Este objetivo se ajusta a los principios del Pacto Verde Europeo y, en particular, al principio de protección de la biodiversidad***, dado que tales categorías de materiales de reproducción vegetal no cuentan con una identidad armonizada particular ni comprometen la identidad ni la calidad de otros materiales de reproducción vegetal comercializados en la Unión***. Procede, por lo tanto, permitir que dicho material cumpla los requisitos relativos al material estándar para la especie de que se trate. Por lo tanto, los materiales de reproducción vegetal pertenecientes a variedades de conservación deben etiquetarse con la indicación «variedades de conservación».
	Or. en

Enmienda 88
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Considerando 33

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
(33) Habida cuenta de estas características especiales de las variedades de ***conservación***, y no obstante los requisitos establecidos para la producción y comercialización, debe permitirse la producción y comercialización de materiales de reproducción vegetal de estas variedades con arreglo a requisitos menos estrictos. Este objetivo se ajusta a los principios del Pacto Verde Europeo y, en particular, al principio de protección de la biodiversidad. Procede, por lo tanto, permitir que dicho material cumpla los requisitos relativos al material estándar para la especie de que se trate. Por lo tanto, los materiales de reproducción vegetal pertenecientes a variedades de ***conservación*** deben etiquetarse con la indicación «variedades de ***conservación***».	(33) Habida cuenta de estas características especiales de las variedades de ***diversidad***, y no obstante los requisitos establecidos para la producción y comercialización, debe permitirse la producción y comercialización de materiales de reproducción vegetal de estas variedades con arreglo a requisitos menos estrictos. Este objetivo se ajusta a los principios del Pacto Verde Europeo y, en particular, al principio de protección de la biodiversidad. Procede, por lo tanto, permitir que dicho material cumpla los requisitos relativos al material estándar para la especie de que se trate. Por lo tanto, los materiales de reproducción vegetal pertenecientes a variedades de ***diversidad*** deben etiquetarse con la indicación «variedades de ***diversidad***». Estas

Estas variedades también deben registrarse para permitir su control por parte de las autoridades competentes y garantizar la elección con conocimiento de causa de los usuarios, así como la eficacia de los controles oficiales.	variedades también deben registrarse para permitir su control por parte de las autoridades competentes y garantizar la elección con conocimiento de causa de los usuarios, así como la eficacia de los controles oficiales. *(Esta modificación se aplica a la totalidad del texto legislativo objeto de examen; La adopción requerirá los correspondientes cambios).*

Or. en

Enmienda 89
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 35

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
(35) Muchos bancos de genes, organizaciones y redes operan en la Unión con el objetivo de conservar los recursos fitogenéticos. Con el fin de facilitar su actividad, conviene permitir que los materiales de reproducción vegetal comercializados a dichos bancos, organizaciones y redes, o entre ellos, estén exentos de los requisitos de producción y comercialización establecidos y que, en su lugar, cumplan con unas normas menos estrictas.	***suprimido***

Or. en

Justificación

Los bancos de genes deben quedar excluidos del ámbito de aplicación del presente Reglamento.

Enmienda 90
Luke Ming Flanagan
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Considerando 35

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
(35) Muchos bancos de genes, organizaciones y redes operan en la Unión con el objetivo de conservar los recursos fitogenéticos. Con el fin de facilitar ***su*** actividad, conviene permitir que los materiales de reproducción vegetal comercializados a dichos bancos, organizaciones y redes, o entre ellos, estén exentos de los requisitos de producción y comercialización establecidos ***y que, en su lugar, cumplan con unas normas menos estrictas***.	(35) Muchos bancos de genes, organizaciones y redes operan en la Unión con el objetivo de conservar los recursos fitogenéticos. Con el fin de facilitar ***esta importante*** actividad, ***que ni resulta atractiva para los operadores comerciales ni es económicamente significativa,*** conviene permitir que los materiales de reproducción vegetal comercializados a dichos bancos, organizaciones y redes, o entre ellos, estén exentos de los requisitos de producción y comercialización establecidos.

Or. en

Enmienda 91
Irène Tolleret

Propuesta de Reglamento
Considerando 35

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
(35) ***Muchos bancos de genes,*** organizaciones y redes operan en la Unión con el objetivo de conservar los recursos fitogenéticos. Con el fin de facilitar su actividad, conviene permitir que los materiales de reproducción vegetal comercializados a dichos bancos, organizaciones y redes, o entre ellos, estén exentos de los requisitos de producción y comercialización establecidos y que, en su lugar, cumplan con unas normas menos estrictas.	(35) ***Muchas*** organizaciones ***de conservación*** y redes operan en la Unión con el objetivo de conservar los recursos fitogenéticos. Con el fin de facilitar su actividad, conviene permitir que los materiales de reproducción vegetal comercializados a dichos bancos, organizaciones y redes, o entre ellos, estén exentos de los requisitos de producción y comercialización establecidos y que, en su lugar, cumplan con unas normas menos estrictas.

Or. en

Justificación

Los bancos de genes públicos no comercializan materiales de reproducción vegetal, pero conceden acceso a sus recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura conservados, con arreglo a las normas del Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura.

Enmienda 92
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Considerando 35

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
(35) ***Muchos bancos de genes,*** organizaciones y redes operan en la Unión con el objetivo de conservar los recursos fitogenéticos. Con el fin de facilitar su actividad, conviene permitir que los materiales de reproducción vegetal comercializados ***a*** dichos bancos, organizaciones y redes, o ***entre*** ellos, estén exentos de los requisitos de producción y comercialización establecidos y que, en su lugar, cumplan con unas normas menos estrictas.	(35) ***Muchas*** organizaciones y redes operan en la Unión con el objetivo de conservar los recursos fitogenéticos. Con el fin de facilitar su actividad, conviene permitir que los materiales de reproducción vegetal comercializados ***por*** dichos bancos, organizaciones y redes, o ***dentro de*** ellos, estén exentos de los requisitos de producción y comercialización establecidos y que, en su lugar, cumplan con unas normas menos estrictas.

Or. en

Enmienda 93
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 36

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
(36) Los agricultores suelen intercambiar ***en especie*** pequeñas cantidades de semillas para gestionar de forma dinámica sus propias semillas. Procede, por tanto, establecer una excepción a los requisitos establecidos para los intercambios entre agricultores de	(36) Los agricultores suelen intercambiar pequeñas cantidades de semillas para gestionar de forma dinámica sus propias semillas. Procede, por tanto, establecer una excepción a los requisitos establecidos para los intercambios entre agricultores de semillas. Esta excepción

pequeñas cantidades de semillas. Esta excepción podría aplicarse si dichas semillas no pertenecen a una variedad para la que se haya concedido una protección como obtención vegetal, de conformidad con el ***Reglamento (UE) 2100/94 del*** Consejo ***([41])***. ***Debe permitirse a los Estados miembros establecer esas pequeñas cantidades anuales para especies específicas, a fin de garantizar que no se haga un uso indebido de dicha excepción que afecte a la comercialización de semillas.***

podría aplicarse si dichas semillas no pertenecen a una variedad para la que se haya concedido una protección como obtención vegetal, de conformidad con el Consejo.

[41] Reglamento (CE) n.º 2100/94 del Consejo, de 27 de julio de 1994, relativo a la protección comunitaria de las obtenciones vegetales (DO L 227 de 1.9.1994, p. 1).

Or. en

Enmienda 94
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Considerando 36

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
(36) Los agricultores suelen intercambiar ***en especie*** pequeñas cantidades de semillas para ***gestionar de forma*** dinámica sus ***propias semillas***. Procede, por tanto, establecer una excepción a los requisitos establecidos para los intercambios ***entre agricultores de pequeñas cantidades de semillas. Esta excepción podría aplicarse si dichas semillas no pertenecen a una variedad para la que se haya concedido una protección como obtención vegetal, de conformidad con el Reglamento (UE) 2100/94 del Consejo ([41]). Debe permitirse a los Estados miembros establecer esas pequeñas cantidades anuales para***	(36) Los agricultores suelen intercambiar pequeñas cantidades de semillas para ***asegurar la conversación*** dinámica sus ***propios materiales de reproducción vegetal y contribuir a la agrobiodiversidad***. Procede, por tanto, establecer una excepción a los requisitos establecidos para los intercambios ***de materiales de reproducción vegetal, según se establecen en la disposición del Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura sobre el derecho de los agricultores a intercambiar*** semillas ***conservadas en las fincas o propagar materiales***.

especies específicas, a fin de garantizar que no se haga un uso indebido de dicha excepción que afecte a la comercialización de semillas.

[41] Reglamento (CE) n.º 2100/94 del Consejo, de 27 de julio de 1994, relativo a la protección comunitaria de las obtenciones vegetales (DO L 227 de 1.9.1994, p. 1).

Or. en

Enmienda 95
Luke Ming Flanagan
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Considerando 36

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
(36) Los agricultores suelen intercambiar en especie pequeñas cantidades de semillas para gestionar de forma dinámica sus propias semillas. Procede, por tanto, establecer una excepción a los requisitos establecidos para los intercambios entre agricultores de ***pequeñas*** cantidades de semillas. Esta excepción podría aplicarse si dichas semillas no pertenecen a una variedad para la que se haya concedido una protección como obtención vegetal, de conformidad con el Reglamento (UE) 2100/94 del Consejo ([41]). Debe permitirse a los Estados miembros establecer esas ***pequeñas*** cantidades anuales para especies específicas, ***a fin de garantizar*** que no se haga un uso indebido de ***dicha excepción que afecte a la comercialización de*** semillas.	(36) Los agricultores suelen intercambiar ***por una compensación monetaria y*** en especie***, respectivamente,*** pequeñas cantidades de ***materiales de reproducción vegetal, incluidas*** semillas para gestionar de forma dinámica sus propias semillas. Procede, por tanto, establecer una excepción a los requisitos establecidos para los intercambios entre agricultores de ***estas*** cantidades de semillas. Esta excepción podría aplicarse si dichas semillas no pertenecen a una variedad para la que se haya concedido una protección como obtención vegetal, de conformidad con el Reglamento (UE) 2100/94 del Consejo ([41]). Debe permitirse a los Estados miembros establecer esas cantidades anuales para especies específicas, ***garantizando al mismo tiempo*** que no se haga un uso indebido de ***este poder que coarte el derecho de los agricultores a intercambiar materiales de reproducción vegetal, incluidas*** semillas***, como llevan haciendo miles de años***.

[41] Reglamento (CE) n.º 2100/94 del Consejo, de 27 de julio de 1994, relativo a la protección comunitaria de las obtenciones vegetales (DO L 227 de 1.9.1994, p. 1).

[41] Reglamento (CE) n.º 2100/94 del Consejo, de 27 de julio de 1994, relativo a la protección comunitaria de las obtenciones vegetales (DO L 227 de 1.9.1994, p. 1).

Or. en

Enmienda 96
Irène Tolleret

Propuesta de Reglamento
Considerando 38

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
(38) El uso de materiales de reproducción vegetal que no pertenezcan a una variedad con arreglo al presente Reglamento, sino a un conjunto de vegetales de un único taxón botánico, con un elevado nivel de diversidad genética y fenotípica entre unidades reproductoras individuales («material heterogéneo»), podría aportar beneficios, especialmente en la producción ecológica y en la agricultura de bajos insumos, al mejorar la resiliencia y aumentar la diversidad genética dentro de la especie de vegetales cultivados. Por lo tanto, debe permitirse la producción y comercialización de materiales de reproducción vegetal de material heterogéneo sin que tenga que cumplir con los requisitos para el registro de variedades y los demás requisitos de producción y comercialización del presente Reglamento. Deben establecerse requisitos específicos para la producción y comercialización de dicho material.	(38) El uso de materiales de reproducción vegetal que no pertenezcan a una variedad con arreglo al presente Reglamento, sino a un conjunto de vegetales de un único taxón botánico, con un elevado nivel de diversidad genética y fenotípica entre unidades reproductoras individuales («material heterogéneo»), podría aportar beneficios, especialmente en la producción ecológica y en la agricultura de bajos insumos, al mejorar la resiliencia y aumentar la diversidad genética dentro de la especie de vegetales cultivados. Por lo tanto, debe permitirse la producción y comercialización de materiales de reproducción vegetal de material heterogéneo***, con la excepción de las plantas forrajeras,*** sin que tenga que cumplir con los requisitos para el registro de variedades y los demás requisitos de producción y comercialización del presente Reglamento. Deben establecerse requisitos específicos para la producción y comercialización de dicho material.

Or. en

Justificación

En consonancia con la opinión del ponente.

Enmienda 97
Luke Ming Flanagan
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Considerando 39

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
(39) La producción y comercialización de materiales de reproducción vegetal en la Unión debe cumplir las normas más estrictas posibles. Por lo tanto, solo se permitirá la importación de materiales de reproducción vegetal procedentes de terceros países si una evaluación de sus normas de identidad y calidad aplicables, así como del sistema de certificación, establece que dichos materiales cumplen unos requisitos equivalentes a los aplicables a los materiales de reproducción vegetal producidos y comercializados en la Unión. Esta evaluación se basará en un examen exhaustivo de la información facilitada por el tercer país y su legislación pertinente. También se basará en el resultado satisfactorio de una auditoría realizada por la Comisión en el tercer país de que se trate, cuando la Comisión considere necesaria dicha auditoría.	(39) La producción y comercialización de materiales de reproducción vegetal en la Unión debe cumplir las normas más estrictas posibles. Por lo tanto, solo se permitirá la importación de materiales de reproducción vegetal procedentes de terceros países si una evaluación de sus normas de identidad y calidad aplicables, así como del sistema de certificación, establece que dichos materiales cumplen unos requisitos equivalentes a los aplicables a los materiales de reproducción vegetal producidos y comercializados en la Unión. Esta evaluación se basará en un examen exhaustivo de la información facilitada por el tercer país y su legislación pertinente. También se basará en el resultado satisfactorio de una auditoría realizada por la Comisión en el tercer país de que se trate, cuando la Comisión considere necesaria dicha auditoría***, aunque la aplicación del presente Reglamento no debe excluir la importación de pequeñas cantidades de materiales de reproducción vegetal de terceros países para fines de conservación cuando, debido a la naturaleza no comercial de las existencias, no se están llevando a cabo las pruebas para establecer la equivalencia requerida***.

Or. en

Enmienda 98
Daniel Buda

Propuesta de Reglamento
Considerando 40

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(40) Deben establecerse normas relativas al etiquetado y la información que debe facilitarse respecto de los materiales de reproducción vegetal importados a efectos de su correcta identificación, trazabilidad y elección con conocimiento de causa por parte de sus usuarios, así como para permitir los controles oficiales.	(40) Deben establecerse normas ***eficaces y proporcionadas*** relativas al etiquetado y la información que debe facilitarse respecto de los materiales de reproducción vegetal importados a efectos de su correcta identificación, trazabilidad y elección con conocimiento de causa por parte de sus usuarios, así como para permitir los controles oficiales. ***También deben especificarse normas para la presentación clara y visible de esta información en el envasado de los materiales de reproducción vegetal.***

Or. ro

Enmienda 99
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 41

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
(41) Para garantizar la transparencia y unos controles más eficaces de la producción y comercialización de los materiales de reproducción vegetal, los operadores profesionales deben estar registrados. Es conveniente que se inscriban en los registros establecidos por los Estados miembros de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo ([42]), a fin de reducir la carga administrativa para dichos operadores profesionales. Esto también resulta proporcionado, ya que la gran mayoría de los operadores	(41) Para garantizar la transparencia y unos controles más eficaces de la producción y comercialización de los materiales de reproducción vegetal, los operadores profesionales ***que no sean microempresas*** deben estar registrados. Es conveniente que se inscriban en los registros establecidos por los Estados miembros de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo ([42]), a fin de reducir la carga administrativa para dichos operadores profesionales. Esto también resulta proporcionado, ya que la

profesionales que producen y comercializan materiales de reproducción vegetal ya están inscritos en los registros de operadores profesionales de dicho Reglamento.

[42] Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, relativo a las medidas de protección contra las plagas de los vegetales, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 228/2013, (UE) n.º 652/2014 y (UE) n.º 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 69/464/CEE, 74/647/CEE, 93/85/CEE, 98/57/CE, 2000/29/CE, 2006/91/CE y 2007/33/CE del Consejo (DO L 317 de 23.11.2016, p. 4).

gran mayoría de los operadores profesionales que producen y comercializan materiales de reproducción vegetal ya están inscritos en los registros de operadores profesionales de dicho Reglamento.

[42] Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, relativo a las medidas de protección contra las plagas de los vegetales, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 228/2013, (UE) n.º 652/2014 y (UE) n.º 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 69/464/CEE, 74/647/CEE, 93/85/CEE, 98/57/CE, 2000/29/CE, 2006/91/CE y 2007/33/CE del Consejo (DO L 317 de 23.11.2016, p. 4).

Or. en

Enmienda 100
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Considerando 42

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
(42) Deben introducirse obligaciones específicas para los operadores profesionales activos en el ámbito de la producción y comercialización de materiales de reproducción vegetal, a fin de garantizar la rendición de cuentas, unos controles oficiales más eficaces y la correcta aplicación del presente Reglamento.	(42) Deben introducirse obligaciones específicas para los operadores profesionales activos en el ámbito de la producción ***con vistas a la comercialización*** y ***la*** comercialización de materiales de reproducción vegetal, a fin de garantizar la rendición de cuentas, unos controles oficiales más eficaces y la correcta aplicación del presente Reglamento. ***Sin embargo, se deben tener en cuenta las características y las limitaciones específicas de las microempresas.***

Or. en

Enmienda 101
Daniel Buda

Propuesta de Reglamento
Considerando 42

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(42) Deben introducirse obligaciones específicas para los operadores profesionales activos en el ámbito de la producción y comercialización de materiales de reproducción vegetal, a fin de garantizar la rendición de cuentas, unos controles oficiales más eficaces y la correcta aplicación del presente Reglamento.	(42) Deben introducirse obligaciones específicas***, eficaces y proporcionadas*** para los operadores profesionales activos en el ámbito de la producción y comercialización de materiales de reproducción vegetal, a fin de garantizar la rendición de cuentas, unos controles oficiales más eficaces y la correcta aplicación del presente Reglamento.

Or. ro

Enmienda 102
Daniel Buda

Propuesta de Reglamento
Considerando 47

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(47) Además, las autoridades competentes deben notificar las variedades registradas al registro de variedades de la Unión a través del EU Plant Variety Portal, para garantizar una visión general de todas las variedades cuya comercialización está permitida en la Unión.	(47) Además, las autoridades competentes deben notificar las variedades registradas al registro de variedades de la Unión a través del EU Plant Variety Portal, para garantizar una visión general de todas las variedades cuya comercialización está permitida en la Unión. ***Este proceso de notificación debe ser eficaz y oportuno para facilitar un acceso rápido y sencillo de las partes interesadas a los datos sobre las variedades autorizadas.***

Or. ro

Enmienda 103

Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Considerando 48

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
(48) Las variedades tolerantes a los herbicidas son aquellas que se producen para que sean intencionadamente tolerantes a los herbicidas, con el objetivo de cultivarlas en combinación con su uso. Si este cultivo no se realiza en las condiciones adecuadas, puede dar lugar al desarrollo de malas hierbas resistentes a los herbicidas, a la propagación de esos genes de resistencia en el medio ambiente o a la necesidad de aumentar las cantidades de herbicidas aplicados. Dado que el presente Reglamento tiene por objeto contribuir a la sostenibilidad de la producción agrícola, las autoridades competentes de los Estados miembros responsables del registro de variedades deben poder someter el cultivo en su territorio de dichas variedades a unas condiciones de cultivo adecuadas para evitar esos efectos indeseables. Además, cuando las variedades presenten características concretas, distintas de la tolerancia a los herbicidas, que puedan tener efectos agronómicos indeseables, también deben estar sujetas a condiciones de cultivo, para hacer frente a dichos efectos. Estas condiciones deben aplicarse al cultivo de dichas variedades para cualquier fin, en particular la producción de alimentos, piensos y otros productos, y no solo cuando se destinen a la producción y comercialización de materiales de reproducción vegetal. Esto es necesario para alcanzar los objetivos del presente Reglamento de contribuir a una producción agrícola sostenible más allá de la fase de producción y comercialización de materiales de reproducción vegetal.	(48) Las variedades tolerantes a los herbicidas son aquellas que se producen para que sean intencionadamente tolerantes a los herbicidas, con el objetivo de cultivarlas en combinación con su uso. Si este cultivo no se realiza en las condiciones adecuadas, puede dar lugar al desarrollo de malas hierbas resistentes a los herbicidas, a la propagación de esos genes de resistencia en el medio ambiente o a la necesidad de aumentar las cantidades de herbicidas aplicados. Dado que el presente Reglamento tiene por objeto contribuir a la sostenibilidad de la producción agrícola, las autoridades competentes de los Estados miembros responsables del registro de variedades ***y los Estados miembros en que se cultivarán las variedades*** deben poder someter el cultivo en su territorio de dichas variedades a unas condiciones de cultivo adecuadas para evitar esos efectos indeseables. Además, cuando las variedades presenten características concretas, distintas de la tolerancia a los herbicidas, que puedan tener efectos agronómicos indeseables, también deben estar sujetas a condiciones de cultivo, para hacer frente a dichos efectos. Estas condiciones deben aplicarse al cultivo de dichas variedades para cualquier fin, en particular la producción de alimentos, piensos y otros productos, y no solo cuando se destinen a la producción y comercialización de materiales de reproducción vegetal. Esto es necesario para alcanzar los objetivos del presente Reglamento de contribuir a una producción agrícola sostenible más allá de la fase de producción y comercialización de materiales de reproducción vegetal.

Or. en

Enmienda 104
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 48

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
(48) Las variedades tolerantes a los herbicidas son aquellas que se producen para que sean intencionadamente tolerantes a los herbicidas, con el objetivo de cultivarlas en combinación con su uso. Si este cultivo no se realiza en las condiciones adecuadas, puede dar lugar al desarrollo de malas hierbas resistentes a los herbicidas, a la propagación de esos genes de resistencia en el medio ambiente o a la necesidad de aumentar las cantidades de herbicidas aplicados. Dado que el presente Reglamento tiene por objeto contribuir a la sostenibilidad de la producción agrícola, las autoridades competentes de los Estados miembros ***responsables del registro de*** variedades deben poder someter el cultivo en su territorio de dichas variedades a unas condiciones de cultivo adecuadas para evitar esos efectos indeseables. Además, cuando las variedades presenten características concretas, distintas de la tolerancia a los herbicidas, que puedan tener efectos agronómicos indeseables, también deben estar sujetas a condiciones de cultivo, para hacer frente a dichos efectos. Estas condiciones deben aplicarse al cultivo de dichas variedades para cualquier fin, en particular la producción de alimentos, piensos y otros productos, y no solo cuando se destinen a la producción y comercialización de materiales de reproducción vegetal. Esto es necesario para alcanzar los objetivos del presente Reglamento de contribuir a una producción agrícola sostenible más allá de la fase de producción y comercialización de materiales de reproducción vegetal.	(48) Las variedades tolerantes a los herbicidas son aquellas que se producen para que sean intencionadamente tolerantes a los herbicidas, con el objetivo de cultivarlas en combinación con su uso. Si este cultivo no se realiza en las condiciones adecuadas, puede dar lugar al desarrollo de malas hierbas resistentes a los herbicidas, a la propagación de esos genes de resistencia en el medio ambiente o a la necesidad de aumentar las cantidades de herbicidas aplicados. Dado que el presente Reglamento tiene por objeto contribuir a la sostenibilidad de la producción agrícola, las autoridades competentes de los Estados miembros ***en los que se comercializarían estas*** variedades deben poder someter el cultivo en su territorio de dichas variedades a unas condiciones de cultivo adecuadas para evitar esos efectos indeseables. Además, cuando las variedades presenten características concretas, distintas de la tolerancia a los herbicidas, que puedan tener efectos agronómicos indeseables, también deben estar sujetas a condiciones de cultivo, para hacer frente a dichos efectos. Estas condiciones deben aplicarse al cultivo de dichas variedades para cualquier fin, en particular la producción de alimentos, piensos y otros productos, y no solo cuando se destinen a la producción y comercialización de materiales de reproducción vegetal. Esto es necesario para alcanzar los objetivos del presente Reglamento de contribuir a una producción agrícola sostenible más allá de la fase de producción y comercialización de materiales de reproducción vegetal.

Or. en

Justificación

La propuesta prevé que solo un Estado miembro —aquel que tramite la solicitud de registro de variedad— defina las condiciones de cultivo para toda la Unión. Esto resulta problemático, dadas las diferencias entre sistemas agrícolas en toda la Unión. Además, dará lugar a una «búsqueda de un foro de conveniencia», en que los desarrolladores de variedades tolerantes a los herbicidas escogerán una autoridad nacional competente conocida por adoptar las condiciones menos estrictas.

Enmienda 105
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 49

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
(49) Para ***contribuir a la sostenibilidad de la producción agrícola y*** satisfacer las necesidades económicas, medioambientales y sociales en general, las nuevas variedades de ***todos*** los géneros o especies deben presentar una mejora, respecto de determinados aspectos, en comparación con las demás variedades de los mismos géneros o especies registradas en el mismo registro nacional de variedades. Entre estos figuran su rendimiento, en particular la estabilidad del rendimiento y el rendimiento en condiciones de bajos insumos; tolerancia o resistencia al estrés biótico (por ejemplo, enfermedades de los vegetales causadas por nematodos, hongos, bacterias, virus, insectos y otras plagas); tolerancia o resistencia al estrés abiótico, en particular la adaptación a las condiciones generadas por el cambio climático; un uso más eficiente de los recursos naturales, como el agua y los nutrientes; menor necesidad de insumos externos, como productos fitosanitarios y fertilizantes; características que mejoren la sostenibilidad del almacenamiento, la transformación y la	(49) Para satisfacer las necesidades económicas, medioambientales y sociales en general, las nuevas variedades de los géneros o especies ***de cultivos agrícolas distintos de las hortalizas que únicamente se producirán y comercializarán como semillas o materiales de prebase, de base o certificados*** deben presentar una mejora, respecto de determinados aspectos, en comparación con las demás variedades de los mismos géneros o especies registradas en el mismo registro nacional de variedades. Entre estos figuran su rendimiento, en particular la estabilidad del rendimiento y el rendimiento en condiciones de bajos insumos; tolerancia o resistencia al estrés biótico (por ejemplo, enfermedades de los vegetales causadas por nematodos, hongos, bacterias, virus, insectos y otras plagas); tolerancia o resistencia al estrés abiótico, en particular la adaptación a las condiciones generadas por el cambio climático; un uso más eficiente de los recursos naturales, como el agua y los nutrientes; menor necesidad de insumos externos, como productos fitosanitarios y fertilizantes; características

distribución; y características cualitativas o nutricionales («valor para el cultivo y el uso ***sostenibles***»). A efectos de decidir sobre el registro de variedades, y con el objetivo de ofrecer la flexibilidad suficiente para registrar variedades con las características más deseables, estos aspectos deben tenerse en cuenta para una variedad determinada en su conjunto.	que mejoren la sostenibilidad del almacenamiento, la transformación y la distribución; y características cualitativas o nutricionales («valor para el cultivo y el uso»). A efectos de decidir sobre el registro de variedades, y con el objetivo de ofrecer la flexibilidad suficiente para registrar variedades con las características más deseables, estos aspectos deben tenerse en cuenta para una variedad determinada en su conjunto. ***A fin de garantizar que estas variedades puedan ayudar a la producción agrícola a ser más sostenible, su examen del valor para el cultivo y el uso debe llevarse a cabo en condiciones ecológicas o, cuando las autoridades competentes no sean capaces de llevar a cabo un examen en condiciones ecológicas, en condiciones de bajos insumos.***
	Or. en

Enmienda 106
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Considerando 49

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
(49) Para contribuir a la sostenibilidad de la producción agrícola y satisfacer las necesidades económicas, medioambientales y sociales en general, las nuevas variedades de todos los géneros o especies deben presentar una mejora, respecto de determinados aspectos, en comparación con las demás variedades de los mismos géneros o especies registradas en el mismo registro nacional de variedades. Entre estos figuran su rendimiento, en particular la estabilidad del rendimiento y el rendimiento en condiciones de bajos insumos; tolerancia o resistencia al estrés biótico (por ejemplo, enfermedades de los vegetales causadas	(49) Para contribuir a la sostenibilidad de la producción agrícola y satisfacer las necesidades económicas, medioambientales y sociales en general, las nuevas variedades de todos los géneros o especies deben presentar una mejora, respecto de determinados aspectos ***agronómicos, de uso y medioambientales***, en comparación con las demás variedades de los mismos géneros o especies registradas en el mismo registro nacional de variedades. Entre estos figuran su rendimiento, en particular la estabilidad del rendimiento y el rendimiento en condiciones de bajos insumos; tolerancia o resistencia al estrés biótico (por ejemplo,

por nematodos, hongos, bacterias, virus, insectos y otras plagas); tolerancia o resistencia al estrés abiótico, en particular la adaptación a las condiciones generadas por el cambio climático; un uso más eficiente de los recursos naturales, como el agua y los nutrientes; menor necesidad de insumos externos, como productos fitosanitarios y fertilizantes; características que mejoren la sostenibilidad del almacenamiento, la transformación y la distribución; y características cualitativas o nutricionales («valor para el cultivo y el uso sostenibles»). A efectos de decidir sobre el registro de variedades, y con el objetivo de ofrecer la flexibilidad suficiente para registrar variedades con las características más deseables, estos aspectos deben tenerse en cuenta para una variedad determinada en su conjunto.	enfermedades de los vegetales causadas por nematodos, hongos, bacterias, virus, insectos y otras plagas); tolerancia o resistencia al estrés abiótico, en particular la adaptación a las condiciones generadas por el cambio climático; un uso más eficiente de los recursos naturales, como el agua y los nutrientes; menor necesidad de insumos externos, como productos fitosanitarios y fertilizantes; características que mejoren la sostenibilidad del almacenamiento, la transformación y la distribución; y características cualitativas***,*** ***tecnológicas*** o nutricionales («valor para el cultivo y el uso sostenibles»). A efectos de decidir sobre el registro de variedades, y con el objetivo de ofrecer la flexibilidad suficiente para registrar variedades con las características más deseables, estos aspectos deben tenerse en cuenta para una variedad determinada en su conjunto. ***Dados los considerables recursos y la preparación necesarios para este examen, para algunas especies debe realizarse con carácter voluntario. En los casos en que el examen sea una condición para acceder al registro, dicho examen únicamente debe ser realizado por la autoridad competente.***
	Or. en

Enmienda 107
Irène Tolleret

Propuesta de Reglamento
Considerando 49

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
(49) Para contribuir a la sostenibilidad de la producción agrícola y satisfacer las necesidades económicas, medioambientales y sociales en general, las nuevas variedades de todos los géneros o especies deben presentar una mejora, respecto de determinados aspectos, en	(49) Para contribuir a la sostenibilidad de la producción agrícola y satisfacer las necesidades económicas, medioambientales y sociales en general, las nuevas variedades de todos los géneros o especies deben presentar una mejora, respecto de determinados aspectos, en

comparación con las demás variedades de los mismos géneros o especies registradas en el mismo registro nacional de variedades. Entre estos figuran su rendimiento, en particular la estabilidad del rendimiento y el rendimiento en condiciones de bajos insumos; tolerancia o resistencia al estrés biótico (por ejemplo, enfermedades de los vegetales causadas por nematodos, hongos, bacterias, virus, insectos y otras plagas); tolerancia o resistencia al estrés abiótico, en particular la adaptación a las condiciones generadas por el cambio climático; un uso más eficiente de los recursos naturales, como el agua y los nutrientes; menor necesidad de insumos externos, como productos fitosanitarios y fertilizantes; características que mejoren la sostenibilidad del almacenamiento, la transformación ***y*** la distribución***;*** y características cualitativas o nutricionales («valor para el cultivo y el uso sostenibles»). A efectos de decidir sobre el registro de variedades, y con el objetivo de ofrecer la flexibilidad suficiente para registrar variedades con las características más deseables, estos aspectos deben tenerse en cuenta para una variedad determinada en su conjunto.	comparación con las demás variedades de los mismos géneros o especies registradas en el mismo registro nacional de variedades. Entre estos figuran su rendimiento, en particular la estabilidad del rendimiento y el rendimiento en condiciones de bajos insumos; tolerancia o resistencia al estrés biótico (por ejemplo, enfermedades de los vegetales causadas por nematodos, hongos, bacterias, virus, insectos y otras plagas); tolerancia o resistencia al estrés abiótico, en particular la adaptación a las condiciones generadas por el cambio climático; un uso más eficiente de los recursos naturales, como el agua y los nutrientes; menor necesidad de insumos externos, como productos fitosanitarios y fertilizantes; características que mejoren la sostenibilidad del ***cultivo, el aprovechamiento, el*** almacenamiento, la transformación***,*** la distribución y ***el uso, así como*** características cualitativas o nutricionales («valor para el cultivo y el uso sostenibles»). A efectos de decidir sobre el registro de variedades, y con el objetivo de ofrecer la flexibilidad suficiente para registrar variedades con las características más deseables, estos aspectos deben tenerse en cuenta para una variedad determinada en su conjunto.

Or. en

Enmienda 108
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 50

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
(50) Dado que las variedades ecológicas apropiadas para la producción ecológica, tal como se definen en el artículo 3 del Reglamento (UE) 2018/848, se caracterizan por un elevado nivel de	(50) Dado que las variedades ecológicas apropiadas para la producción ecológica, tal como se definen en el artículo 3 del Reglamento (UE) 2018/848, se caracterizan por un elevado nivel de

diversidad genética y fenotípica entre unidades reproductoras individuales, conviene que su registro esté sujeto a unos requisitos de DHE adaptados, en concreto en lo que respecta a los requisitos relativos a la homogeneidad. Además, para que dichas variedades se adapten mejor a las necesidades específicas de la producción ecológica, el examen de su valor para el cultivo y el uso ***sostenibles*** debe realizarse en condiciones ecológicas.	diversidad genética y fenotípica entre unidades reproductoras individuales, conviene que su registro esté sujeto a unos requisitos de DHE adaptados, en concreto en lo que respecta a los requisitos relativos a la homogeneidad. Además, para que dichas variedades se adapten mejor a las necesidades específicas de la producción ecológica, el examen de su valor para el cultivo y el uso debe realizarse en condiciones ecológicas.

Or. en

Enmienda 109
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 55

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
(55) No obstante, debe existir la posibilidad de llevar a cabo el examen técnico del valor satisfactorio para el cultivo y el uso sostenibles de una variedad en las instalaciones del solicitante y bajo la supervisión oficial de la autoridad competente. Esto es necesario para aliviar la carga administrativa, garantizar la disponibilidad de instalaciones de ensayo y reducir los costes para las autoridades competentes. No obstante, la autoridad competente debe encargarse de las disposiciones en materia de ensayos. Además, los operadores profesionales que participan en la obtención de nuevas variedades, y sobre la base de su cooperación con las autoridades competentes, han demostrado estar cualificados para llevar a cabo dichos exámenes, ya que poseen la experiencia, los conocimientos y los recursos adecuados.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 110
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Considerando 55

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
(55) ***No obstante,*** debe existir la posibilidad de llevar a cabo el examen técnico del valor satisfactorio para el cultivo y el uso sostenibles de una variedad en las instalaciones del solicitante y bajo la supervisión oficial de la autoridad competente. Esto ***es necesario para*** aliviar la carga administrativa, garantizar la disponibilidad de instalaciones de ensayo y reducir los costes para las autoridades competentes. No obstante, la autoridad competente debe encargarse de las disposiciones en materia de ensayos. Además, los operadores profesionales que participan en la obtención de nuevas variedades, y sobre la base de su cooperación con las autoridades competentes, han demostrado estar cualificados para llevar a cabo dichos exámenes, ya que poseen la experiencia, los conocimientos y los recursos adecuados.	(55) Debe existir la posibilidad de llevar a cabo el examen técnico del valor satisfactorio para el cultivo y el uso sostenibles de una variedad en las instalaciones del solicitante y bajo la supervisión oficial de la autoridad competente ***en el sistema voluntario***. Esto ***podría*** aliviar la carga administrativa, garantizar la disponibilidad de instalaciones de ensayo y reducir los costes para las autoridades competentes. No obstante, la autoridad competente debe encargarse de las disposiciones en materia de ensayos. Además, los operadores profesionales que participan en la obtención de nuevas variedades, y sobre la base de su cooperación con las autoridades competentes, han demostrado estar cualificados para llevar a cabo dichos exámenes, ya que poseen la experiencia, los conocimientos y los recursos adecuados. ***Sin embargo, en los casos en que el examen sea una condición obligatoria para acceder al registro, dicho examen únicamente debe ser realizado por la autoridad competente.***

Or. en

Enmienda 111
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 56

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
(56) A fin de garantizar la credibilidad y la alta calidad de los exámenes sobre la distinción, homogeneidad y estabilidad, la Oficina Comunitaria de Variedades Vegetales («OCVV») debe auditar las instalaciones de las autoridades competentes en las que se realizan dichas pruebas. Las instalaciones de los solicitantes en las que se realizan las pruebas del valor satisfactorio para el cultivo y el uso ***sostenibles*** bajo supervisión oficial deben auditarlos las correspondientes autoridades competentes, a fin de garantizar el cumplimiento de los requisitos aplicables.	(56) A fin de garantizar la credibilidad y la alta calidad de los exámenes sobre la distinción, homogeneidad y estabilidad, la Oficina Comunitaria de Variedades Vegetales («OCVV») debe auditar las instalaciones de las autoridades competentes en las que se realizan dichas pruebas. Las instalaciones de los solicitantes en las que se realizan las pruebas del valor satisfactorio para el cultivo y el uso bajo supervisión oficial deben auditarlos las correspondientes autoridades competentes, a fin de garantizar el cumplimiento de los requisitos aplicables.

Or. en

Enmienda 112
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 57

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
(57) El período de registro de una variedad debe ser de diez años, a fin de fomentar la innovación en el sector de la obtención de variedades y la retirada del mercado de variedades antiguas y su sustitución por otras nuevas. No obstante, dicho período debe ser de treinta años para las variedades de géneros o especies de plantones de frutal y vid, ya que el tiempo necesario para completar el ciclo de producción de dichas especies o género es más largo.	(57) El período de registro de una variedad debe ser de diez años, a fin de fomentar la innovación en el sector de la obtención de variedades y la retirada del mercado de variedades antiguas y su sustitución por otras nuevas. No obstante, dicho período debe ser de treinta años para ***las variedades de conservación y*** las variedades de géneros o especies de plantones de frutal y vid, ya que el tiempo necesario para completar el ciclo de producción de dichas especies o género es más largo.

Or. en

Enmienda 113
Irène Tolleret

Propuesta de Reglamento
Considerando 60 bis (nuevo)

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
	(60 bis) Algunas variedades obtenidas de forma convencional ya están vinculadas con patentes y, en el futuro, la nueva legislación de la Unión sobre nuevas técnicas genómicas podría propiciar una proliferación variedades con rasgos patentados. En este contexto, resulta conveniente que el presente Reglamento proporcione una mayor transparencia indicando en los registros nacionales y de la Unión la presencia de cualquier variedad cubierta por una patente, de modo que los obtentores y los agricultores puedan tomar decisiones informadas.

Or. en

Enmienda 114
Irène Tolleret

Propuesta de Reglamento
Considerando 64

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
(64) Debe modificarse el Reglamento (UE) 2018/848 para armonizar las definiciones de «materiales de reproducción vegetal» y «material heterogéneo» con las recogidas en el presente Reglamento. Además, la facultad para que la Comisión adopte disposiciones específicas sobre la comercialización de materiales de reproducción vegetal de material heterogéneo ecológico debe excluirse del Reglamento (UE) 2018/848, ya que todas las normas relativas a la producción y	***suprimido***

comercialización de materiales de reproducción vegetal deben establecerse en el presente Reglamento por razones de claridad jurídica.

Or. en

Justificación

Las normas ya establecidas en el Reglamento sobre producción ecológica solo deben revisarse en el marco de dicho Reglamento.

Enmienda 115
Luke Ming Flanagan
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Considerando 64

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
(64) Debe modificarse el Reglamento (UE) 2018/848 para armonizar las definiciones de «materiales de reproducción vegetal» y «material heterogéneo» con las recogidas en el presente Reglamento. Además, la facultad para que la Comisión adopte disposiciones específicas sobre la comercialización de materiales de reproducción vegetal de material heterogéneo ecológico debe excluirse del Reglamento (UE) 2018/848, ya que todas las normas relativas a la producción y comercialización de materiales de reproducción vegetal deben establecerse en el presente Reglamento por razones de claridad jurídica.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 116
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 64

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
(64) Debe modificarse el Reglamento (UE) 2018/848 para armonizar las definiciones de «materiales de reproducción vegetal» y «material heterogéneo» con las recogidas en el presente Reglamento. Además, la facultad para que la Comisión adopte disposiciones específicas sobre la comercialización de materiales de reproducción vegetal de material heterogéneo ecológico debe excluirse del Reglamento (UE) 2018/848, ya que todas las normas relativas a la producción y comercialización de materiales de reproducción vegetal deben establecerse en el presente Reglamento por razones de claridad jurídica.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 117
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Considerando 64

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
(64) Debe modificarse el Reglamento (UE) 2018/848 para armonizar ***las definiciones*** de «materiales de reproducción vegetal» ***y «material heterogéneo»*** con ***las recogidas*** en el presente Reglamento. ***Además, la facultad para que la Comisión adopte disposiciones específicas sobre la comercialización de materiales de reproducción vegetal de material heterogéneo ecológico debe excluirse del Reglamento (UE) 2018/848, ya que todas las normas relativas a la producción y comercialización de materiales de***	(64) Debe modificarse el Reglamento (UE) 2018/848 para armonizar ***la definición*** de «materiales de reproducción vegetal» con ***la recogida*** en el presente Reglamento.

reproducción vegetal deben establecerse en el presente Reglamento por razones de claridad jurídica.

Or. en

Enmienda 118
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 70

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
(70) A fin de adaptar las pruebas y los requisitos relativos al valor para el cultivo y el uso ***sostenibles*** a los posibles avances técnicos y científicos, así como a la posible evolución de las normas internacionales, debe delegarse en la Comisión la facultad de adoptar actos con arreglo al artículo 290 del TFUE en lo que respecta a completar el presente Reglamento con determinados elementos. Se trata de las metodologías necesarias para que los exámenes en cultivo se realicen con vistas a evaluar y adoptar requisitos adicionales relativos al valor para el cultivo y el uso ***sostenibles*** de determinados géneros o especies.	(70) A fin de adaptar las pruebas y los requisitos relativos al valor para el cultivo y el uso a los posibles avances técnicos y científicos, así como a la posible evolución de las normas internacionales, debe delegarse en la Comisión la facultad de adoptar actos con arreglo al artículo 290 del TFUE en lo que respecta a completar el presente Reglamento con determinados elementos. Se trata de las metodologías necesarias para que los exámenes en cultivo se realicen con vistas a evaluar y adoptar requisitos adicionales relativos al valor para el cultivo y el uso de determinados géneros o especies.

Or. en

Enmienda 119
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 72

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
(72) A fin de adaptar las disposiciones del presente Reglamento relativas a los exámenes técnicos de las variedades a los	(72) A fin de adaptar las disposiciones del presente Reglamento relativas a los exámenes técnicos de las variedades a los

avances técnicos y científicos y a las necesidades prácticas de las autoridades competentes y los operadores profesionales, así como para aprovechar la experiencia adquirida con la aplicación de las normas pertinentes, debe delegarse en la Comisión la facultad de adoptar actos con arreglo al artículo 290 del TFUE por lo que respecta a completar el presente Reglamento mediante el establecimiento de normas relativas a la auditoría de las instalaciones de los operadores profesionales en las que se realizan los exámenes técnicos del valor satisfactorio para el cultivo y el uso ***sostenibles***.	avances técnicos y científicos y a las necesidades prácticas de las autoridades competentes y los operadores profesionales, así como para aprovechar la experiencia adquirida con la aplicación de las normas pertinentes, debe delegarse en la Comisión la facultad de adoptar actos con arreglo al artículo 290 del TFUE por lo que respecta a completar el presente Reglamento mediante el establecimiento de normas relativas a la auditoría de las instalaciones de los operadores profesionales en las que se realizan los exámenes técnicos del valor satisfactorio para el cultivo y el uso.
	Or. en

Enmienda 120
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 73

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
(73) A fin de adaptar las disposiciones del presente Reglamento relativas al examen del cultivo y uso ***sostenibles*** a los avances técnicos o científicos, así como cualesquiera nuevas políticas o normas de la Unión sobre agricultura sostenible, debe delegarse en la Comisión la facultad de adoptar actos con arreglo al artículo 290 del TFUE por lo que respecta a completar el presente Reglamento mediante el establecimiento de requisitos mínimos para realizar estos exámenes, de metodologías para evaluar las características que se examinan, de normas para la evaluación y notificación de los resultados de estos exámenes, y mediante la modificación de las características examinadas.	(73) A fin de adaptar las disposiciones del presente Reglamento relativas al examen del cultivo y uso a los avances técnicos o científicos, así como cualesquiera nuevas políticas o normas de la Unión sobre agricultura sostenible, debe delegarse en la Comisión la facultad de adoptar actos con arreglo al artículo 290 del TFUE por lo que respecta a completar el presente Reglamento mediante el establecimiento de requisitos mínimos para realizar estos exámenes, de metodologías para evaluar las características que se examinan, de normas para la evaluación y notificación de los resultados de estos exámenes, y mediante la modificación de las características examinadas.
	Or. en

Enmienda 121
Daniel Buda

Propuesta de Reglamento
Considerando 81 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(81 bis) La Comisión debe identificar fuentes de financiación para ponerlas a disposición de los Estados miembros con vistas a crear laboratorios especializados, oficiales y acreditados por la Unión para realizar ensayos de materiales de reproducción vegetal que harán que esta evaluación basada en procedimientos específicos sea idéntica para todas las autoridades de los Estados miembros.

Or. ro

Enmienda 122
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Considerando 85

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
(85) ***A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del presente Reglamento, deben conferirse a*** la Comisión ***competencias de ejecución*** para ***decidir*** sobre la organización de experimentos temporales destinados a buscar alternativas mejoradas al ámbito de aplicación y a determinadas disposiciones del presente Reglamento.	(85) La Comisión ***debe estar facultada*** para ***adoptar normas específicas*** sobre la organización de experimentos temporales destinados a buscar alternativas mejoradas al ámbito de aplicación y a determinadas disposiciones del presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 123

Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 91

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
(91) El presente Reglamento debe comenzar a aplicarse tres años después de su entrada en vigor, a fin de que las autoridades competentes y los operadores profesionales puedan adaptarse a sus disposiciones, así como para proporcionar el tiempo necesario para la adopción de los actos delegados y de ejecución correspondientes. No obstante, las normas relativas al valor satisfactorio para el cultivo y el uso ***sostenibles*** de variedades de hortalizas y plantones de frutal deben aplicarse cinco años después de su entrada en vigor. Este plazo adicional es necesario para que las autoridades competentes y los operadores profesionales realicen los preparativos necesarios y lleven a cabo las primeras pruebas en cultivo que cumplan estas nuevas normas.	(91) El presente Reglamento debe comenzar a aplicarse tres años después de su entrada en vigor, a fin de que las autoridades competentes y los operadores profesionales puedan adaptarse a sus disposiciones, así como para proporcionar el tiempo necesario para la adopción de los actos delegados y de ejecución correspondientes. No obstante, las normas relativas al valor satisfactorio para el cultivo y el uso de variedades de hortalizas y plantones de frutal deben aplicarse cinco años después de su entrada en vigor. Este plazo adicional es necesario para que las autoridades competentes y los operadores profesionales realicen los preparativos necesarios y lleven a cabo las primeras pruebas en cultivo que cumplan estas nuevas normas.

Or. en

Enmienda 124
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
El presente Reglamento ***establece normas para*** la producción y comercialización en la Unión de materiales de reproducción vegetal y, en concreto, requisitos para la producción de materiales de reproducción vegetal en el campo y otros lugares, las categorías de materiales, los requisitos de identidad y calidad, la certificación, el etiquetado, el envasado, la importación, los	El presente Reglamento ***se aplica a*** la producción ***con vistas a la comercialización*** y ***a la*** comercialización en la Unión de materiales de reproducción vegetal y, en concreto, requisitos para la producción de materiales de reproducción vegetal en el campo y otros lugares, las categorías de materiales, los requisitos de identidad y calidad, la certificación, el

operadores profesionales y el registro de variedades.	etiquetado, el envasado, la importación, los operadores profesionales y el registro de variedades.

Or. en

Enmienda 125
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
El presente Reglamento también establece normas relativas a las condiciones de cultivo de determinadas variedades que podrían tener efectos agronómicos indeseables, en particular, el cultivo con fines distintos de la producción y comercialización de materiales de reproducción vegetal, para la producción de alimentos, piensos y otros productos.	El presente Reglamento también establece normas relativas a las condiciones de cultivo de determinadas variedades ***que son tolerantes a los herbicidas o*** que podrían tener efectos agronómicos indeseables, en particular, el cultivo con fines distintos de la producción y comercialización de materiales de reproducción vegetal, para la producción de alimentos, piensos y otros productos.

Or. en

Enmienda 126
Irène Tolleret

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 1 – párrafo 3

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
Los requisitos relativos a la producción de materiales de reproducción vegetal se aplicarán únicamente a la producción con vistas a su comercialización.	Los requisitos relativos a la producción ***y la importación*** de materiales de reproducción vegetal se aplicarán únicamente a la producción con vistas a su comercialización ***en la Unión***.

Or. en

Justificación

Muchas empresas traen materiales de terceros países a la Unión para fines de control, ensayo, transformación, etc., antes de volver a exportarlos. Dicha circulación debe seguir siendo posible fuera del ámbito de aplicación de esta legislación.

Enmienda 127
Bert-Jan Ruissen

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 1 – párrafo 3

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
Los requisitos relativos a la producción de materiales de reproducción vegetal se aplicarán únicamente a la producción con vistas a su comercialización.	Los requisitos relativos a la producción de materiales de reproducción vegetal se aplicarán únicamente a la producción con vistas a su comercialización ***o a la importación de materiales de reproducción vegetal en envasado final dentro de la Unión***.

Or. en

Justificación

Adición a la enmienda del ponente para introducir una distinción entre importaciones destinadas a la comercialización al usuario y semillas cosechadas que serán transformadas antes de su comercialización.

Enmienda 128
Anne Sander

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 1 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los requisitos relativos a la producción de materiales de reproducción vegetal se aplicarán únicamente a la producción con vistas a su comercialización.	Los requisitos relativos a la producción de materiales de reproducción vegetal se aplicarán únicamente a la producción ***o a la importación*** con vistas a su comercialización ***en el mercado de la Unión***.

Or. fr

Enmienda 129
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 1 – párrafo 3

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
Los requisitos relativos a la producción de materiales de reproducción vegetal se aplicarán únicamente a la producción con vistas a su comercialización.	Los requisitos relativos a la producción de materiales de reproducción vegetal se aplicarán únicamente a la producción ***o la importación*** con vistas a su comercialización ***como materiales de reproducción vegetal***.

Or. en

Enmienda 130
Daniel Buda

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 1 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los requisitos relativos a la producción de materiales de reproducción vegetal se aplicarán únicamente a la producción con vistas a su comercialización.	Los requisitos relativos a la producción de materiales de reproducción vegetal se aplicarán únicamente a la producción con vistas a su comercialización ***e importación en el mercado interior de la Unión***.

Or. ro

Justificación

Las normas establecidas en el presente Reglamento se aplican también a las importaciones de materiales de reproducción vegetal.

Enmienda 131
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
a) garantizar la calidad y diversidad de la oferta de materiales de reproducción vegetal, así como su disponibilidad para los operadores profesionales y usuarios finales;	a) garantizar la calidad y diversidad de la oferta de materiales de reproducción vegetal, así como su disponibilidad para los operadores profesionales***, agricultores*** y usuarios finales;

Or. en

Enmienda 132
Daniel Buda

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) garantizar la calidad y diversidad de la oferta de materiales de reproducción vegetal, así como su disponibilidad para los operadores profesionales y usuarios finales;	a) garantizar la calidad***, seguridad*** y diversidad de la oferta de materiales de reproducción vegetal, así como su disponibilidad para los operadores profesionales y usuarios finales;

Or. ro

Enmienda 133
Luke Ming Flanagan
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
b) garantizar ***la igualdad de*** condiciones para la competencia de los operadores profesionales en toda la Unión y el funcionamiento del mercado interior de materiales de reproducción vegetal;	b) garantizar ***unas*** condiciones ***proporcionadas*** para la competencia de los operadores profesionales en toda la Unión y el funcionamiento del mercado interior de materiales de reproducción vegetal ***que reconozcan las diferencias en la escala de los operadores del mercado***;

Or. en

Enmienda 134
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
b) garantizar ***la igualdad de*** condiciones para la competencia de los operadores profesionales en toda la Unión y el funcionamiento del mercado interior de materiales de reproducción vegetal;	b) garantizar ***unas*** condiciones ***proporcionadas*** para la competencia de los operadores profesionales en toda la Unión y el funcionamiento del mercado interior de materiales de reproducción vegetal;

Or. en

Justificación

Estas condiciones deben ser ajustadas por los Estados miembros al contexto agrícola y cultural de cada región o país y ser proporcionadas a los volúmenes comercializados por cada operador.

Enmienda 135
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 2 – letra d

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
d) contribuir a la conservación y el uso sostenible de los recursos fitogenéticos y la agrobiodiversidad;	d) contribuir a la conservación ***dinámica*** y el uso sostenible de los recursos fitogenéticos y la agrobiodiversidad;

Or. en

Enmienda 136
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 2 – letra e

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
e) contribuir a una producción agrícola sostenible, adaptada a ***las*** condiciones ***climáticas*** actuales y previstas para el futuro;	e) contribuir a una producción agrícola sostenible, adaptada a ***la diversidad de*** condiciones ***edafoclimáticas*** actuales y previstas para el futuro;

Or. en

Enmienda 137
Irène Tolleret

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 2 – letra f bis (nueva)

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
	f bis) apoyar la innovación para el desarrollo de materiales de reproducción vegetal resilientes que contribuyan a mejorar los cultivos que favorecen la protección del suelo, como las leguminosas;

Or. en

Justificación

En la Unión, la innovación en materia de semillas para los cultivos de leguminosas lleva estancada muchos años. Resulta esencial promover la investigación sobre semillas más resilientes para aumentar la producción de estos cultivos, en consonancia con la estrategia europea en materia de proteínas.

Enmienda 138
Luke Ming Flanagan
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 2 – letra f bis (nueva)

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
	f bis) garantizar una competencia adecuada en el mercado interior para que los materiales de reproducción vegetal

estén a disposición de los agricultores y otros usuarios finales a un coste razonable;

Or. en

Justificación

Resulta importante que la aplicación del presente Reglamento no conduzca a la concentración en el mercado.

Enmienda 139
Bert-Jan Ruissen

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 3 – párrafo 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
El acto delegado a que se refiere el párrafo primero añadirá géneros o especies a la lista del anexo I si cumplen, al menos, ***dos*** de los siguientes elementos:	El acto delegado a que se refiere el párrafo primero añadirá géneros o especies a la lista del anexo I si cumplen, al menos, ***uno*** de los siguientes elementos:

Or. en

Justificación

Los requisitos para añadir una nueva especie a la lista son demasiado estrictos, al menos para los cultivos de hortalizas. La Comisión puede suprimir las especies que no cumplen dos de los tres requisitos. Lo mejor habría sido mantener las normas actuales: se deben añadir las especies para las que tiene lugar una obtención profesional en la Unión. Alternativa: solo es necesario cumplir un requisito.

Enmienda 140
Annie Schreijer-Pierik

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 3 – párrafo 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
El acto delegado a que se refiere el párrafo primero añadirá géneros o especies a la lista del anexo I si cumplen, al menos, ***dos***	El acto delegado a que se refiere el párrafo primero añadirá géneros o especies a la lista del anexo I si cumplen, al menos, ***uno***

de los siguientes elementos:	de los siguientes elementos:

Or. en

Justificación

Los requisitos para añadir una nueva especie a la lista son demasiado estrictos, al menos para los cultivos de hortalizas.

Enmienda 141
Martin Hlaváček

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 3 – párrafo 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
El acto delegado a que se refiere el párrafo primero añadirá géneros o especies a la lista del anexo I si cumplen, al menos, ***dos*** de los siguientes elementos:	El acto delegado a que se refiere el párrafo primero añadirá géneros o especies a la lista del anexo I si cumplen, al menos, ***uno*** de los siguientes elementos:

Or. en

Enmienda 142
Elsi Katainen

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 3 – párrafo 2 – letra a

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
a) representan una superficie ***significativa*** de producción de materiales de reproducción vegetal y un valor ***significativo*** de los materiales de reproducción vegetal comercializados en la Unión;	a) representan una superficie ***considerable*** de producción de materiales de reproducción vegetal y un valor ***considerable*** de los materiales de reproducción vegetal comercializados en la Unión;

Or. en

Justificación

Puede resultar difícil cumplir los criterios para algunos plantones de frutal que se cultivan únicamente en determinadas condiciones de cultivo.

Enmienda 143
Irène Tolleret

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 3 – párrafo 2 – letra a

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
a) representan una superficie ***significativa*** de producción de materiales de reproducción vegetal y un valor ***significativo*** de los materiales de reproducción vegetal comercializados en la Unión;	a) representan una superficie ***considerable*** de producción de materiales de reproducción vegetal y un valor ***considerable*** de los materiales de reproducción vegetal comercializados en la Unión;

Or. en

Justificación

Puede resultar difícil cumplir los criterios (superficie y valor) para algunos plantones de frutal que se cultivan únicamente en determinadas superficies o condiciones de cultivo.

Enmienda 144
Annie Schreijer-Pierik

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 3 – párrafo 2 – letra b

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
b) son de gran importancia para la seguridad de la producción de alimentos y piensos en la Unión, en comparación con otros géneros y especies no incluidos en la lista de dicho anexo; ***y***	b) son de gran importancia para la seguridad de la producción de alimentos y piensos en la Unión, en comparación con otros géneros y especies no incluidos en la lista de dicho anexo; ***o***

Or. en

Enmienda 145
Irène Tolleret

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 3 – párrafo 2 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
	c bis) presentan un interés en términos de agronomía, sostenibilidad o características nutricionales.

Or. en

Justificación

Las condiciones actuales no favorecen la integración de especies menores de interés agronómico, medioambiental o alimentario, que son conformes con los objetivos de la transición agroecológica.

Enmienda 146
Anne Sander

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 3 – párrafo 2 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c bis) representan un interés en términos agronómicos, nutricionales o de sostenibilidad.

Or. fr

Enmienda 147
Bert-Jan Ruissen

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 3 – párrafo 3

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
El acto delegado a que se refiere el párrafo primero suprimirá géneros o especies de la lista del anexo I si dejan de cumplir al menos ***dos*** de los elementos establecidos en el párrafo segundo.	El acto delegado a que se refiere el párrafo primero suprimirá géneros o especies de la lista del anexo I si dejan de cumplir al menos ***uno*** de los elementos establecidos en el párrafo segundo.

Or. en

Justificación

Los requisitos para añadir una nueva especie a la lista son demasiado estrictos, al menos para los cultivos de hortalizas. La Comisión puede suprimir las especies que no cumplen dos de los tres requisitos. Lo mejor habría sido mantener las normas actuales: se deben añadir las especies para las que tiene lugar una obtención profesional en la Unión. Alternativa: solo es necesario cumplir un requisito.

Enmienda 148
Martin Hlaváček

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 3 – párrafo 3

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
El acto delegado a que se refiere el párrafo primero suprimirá géneros o especies de la lista del anexo I si dejan de cumplir al menos ***dos*** de los elementos establecidos en el párrafo segundo.	El acto delegado a que se refiere el párrafo primero suprimirá géneros o especies de la lista del anexo I si dejan de cumplir al menos ***uno*** de los elementos establecidos en el párrafo segundo.

Or. en

Enmienda 149
Elsi Katainen

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 4 – letra a

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
a) los materiales de multiplicación de las plantas ornamentales, tal como se definen en el artículo 2 de la Directiva 98/56/CE;	a) los materiales de multiplicación de las plantas ornamentales, tal como se definen en el artículo 2 de la Directiva 98/56/CE***, y los fines ornamentales de los cultivos agrícolas en la parte A del anexo I***;

Or. en

Justificación

Es posible aclarar la definición para excluir con mayor claridad los fines ornamentales de los cultivos agrícolas.

Enmienda 150
Annie Schreijer-Pierik

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 4 – letra c

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
c) los materiales de reproducción vegetal destinados a la exportación a terceros países;	c) los materiales de reproducción vegetal destinados a la exportación a terceros países***, con el fin de beneficiar a los agricultores tanto de la Unión como de terceros países***;

Or. en

Justificación

Se deben estimular las posibilidades de producción para la exportación. Países Bajos realiza por sí solo exportaciones por un valor de 4 000 millones EUR cada año, la Unión en su conjunto incluso más; por consiguiente, mantener esta posibilidad resulta beneficioso para los agricultores tanto de dentro como de fuera de la Unión.

Enmienda 151
Clara Aguilera

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 4 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) los materiales de reproducción vegetal destinados a la exportación a terceros países;	c) los materiales de reproducción vegetal ***exclusivamente*** destinados a la exportación a terceros países;

Or. es

Justificación

La definición solo incluye materiales sobre los que no existe intención de ponerlos en el mercado.

Enmienda 152
Herbert Dorfmann

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 4 – letra d

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
d) los materiales de reproducción vegetal vendidos o transmitidos de cualquier forma, ya sea a título gratuito o no, entre usuarios finales para su propio uso privado y al margen de su actividad comercial;	d) los materiales de reproducción vegetal vendidos o transmitidos de cualquier forma, ya sea a título gratuito o no, entre usuarios finales para su propio uso privado y al margen de su actividad comercial***, y solo para su uso privado y en relación con los objetivos en materia de conservación y biodiversidad de los materiales de reproducción vegetal***;

Or. en

Enmienda 153
Martin Hlaváček

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 4 – letra d

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
d) los materiales de reproducción vegetal vendidos o transmitidos de cualquier forma, ya sea a título gratuito o no, entre usuarios finales para su propio uso privado y al margen de su actividad comercial;	d) los materiales de reproducción vegetal ***para los que no se haya concedido protección como obtención vegetal*** vendidos o transmitidos de cualquier forma, ya sea a título gratuito o no, entre usuarios finales para su propio uso privado y al margen de su actividad comercial ***y fuera del ámbito de aplicación para garantizar sus actividades de producción***;

Or. en

Enmienda 154
Luke Ming Flanagan
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 4 – letra d

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
d) los materiales de reproducción vegetal vendidos o transmitidos de cualquier forma, ya sea a título gratuito o no, entre usuarios finales ***para su propio uso privado y al margen de su actividad comercial***;	d) los materiales de reproducción vegetal vendidos o transmitidos de cualquier forma, ya sea a título gratuito o no, entre usuarios finales;

Or. en

Justificación

El término «usuario final» ya se define en el artículo 3, punto 28. No es necesario aportar ninguna definición adicional. En concreto, en la definición del artículo 3, punto 28, ya resulta claro que los materiales de reproducción vegetal son para un uso privado, pues dicho uso se lleva a cabo fuera de sus actividades profesionales.

Enmienda 155
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 4 – letra d

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
d) los materiales de reproducción vegetal vendidos o transmitidos de cualquier forma, ya sea a título gratuito o no, entre usuarios finales ***para su propio uso privado y al margen de su actividad comercial***;	d) los materiales de reproducción vegetal vendidos o transmitidos de cualquier forma, ya sea a título gratuito o no, entre usuarios finales;

Or. en

Justificación

El término usuario final ya se define en el artículo 3, punto 28, como sigue: «"usuario final": cualquier persona que adquiera, transfiera y utilice materiales de reproducción vegetal para fines ajenos a sus actividades profesionales;». En esta definición ya resulta claro que los materiales de reproducción vegetal son para un uso privado, pues dicho uso se lleva a cabo fuera de sus actividades profesionales. La referencia adicional en el artículo 2, apartado 4, letra d), a la «actividad comercial» crea inseguridad jurídica, dado que entra en conflicto con el permiso de vender materiales de reproducción vegetal, que resulta importante dado que los conservadores de semillas pueden necesitar vender semillas para recuperar la multiplicación de los costes soportados.

Enmienda 156
Bert-Jan Ruissen

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 4 – letra e

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
e) ***los materiales de reproducción vegetal utilizados exclusivamente para*** experimentación ***oficial, obtención, inspecciones, colección o con*** fines científicos.	e) ***las excepciones relativas a la entrega de materiales de reproducción vegetal a organismos oficiales de*** experimentación ***e inspección; las excepciones relativas a la entrega de materiales de reproducción vegetal en bruto a prestadores de servicios para transformación o envasado, a condición de que el prestador de servicios no adquiera derecho sobre los vegetales que le hayan sido entregados y de que se garantice la identidad de los vegetales; las excepciones relativas a la entrega de materiales de reproducción vegetal en determinadas condiciones a prestadores de servicios para la producción de determinadas materias primas agrícolas destinadas a fines industriales o a la reproducción de semillas para este fin; las excepciones para materiales de reproducción vegetal destinados a*** fines científicos***, trabajo de selección u otros fines de prueba o ensayo; las excepciones respecto a los requisitos de comercialización acerca de los vegetales para plantación no certificados definitivamente; las excepciones respecto a los requisitos de comercialización establecidos en las disposiciones de la Decisión de Ejecución (UE) 2017/478; las excepciones respecto a los requisitos de comercialización acerca de los vegetales para plantación cuyo destino probado sea la exportación a terceros países***.

Or. en

Justificación

De conformidad con el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/227 de la Comisión por el que se establecen condiciones uniformes para la ejecución del Reglamento (UE) 2016/2031 sobre la sanidad vegetal (artículo 6).

Enmienda 157
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 4 – letra e

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
e) los materiales de reproducción vegetal ***utilizados exclusivamente*** para experimentación oficial, obtención, inspecciones, colección o con fines científicos.	e) los materiales de reproducción vegetal ***vendidos o transmitidos de cualquier forma, ya sea a título gratuito o no,*** para experimentación oficial, obtención, inspecciones, colección o con fines científicos***, incluida la investigación en las explotaciones y las actividades efectuadas por los bancos de genes***.

Or. en

Enmienda 158
Daniel Buda, Dan-Ştefan Motreanu

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 4 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) los materiales de reproducción vegetal ***utilizados exclusivamente*** para experimentación oficial, obtención, inspecciones, colección o con fines científicos***.***	e) los materiales de reproducción vegetal ***vendidos o transferidos de cualquier manera, ya sea de forma gratuita o no,*** para experimentación oficial, obtención, inspecciones, colección o con fines científicos***, incluidos investigaciones y ensayos en explotaciones;***

Or. ro

Enmienda 159
Herbert Dorfmann

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 4 – letra e

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
e) los materiales de reproducción vegetal ***utilizados exclusivamente*** para experimentación oficial, obtención, inspecciones, colección o con fines científicos.	e) los materiales de reproducción vegetal ***vendidos o transmitidos de cualquier forma, ya sea a título gratuito o no,*** para experimentación oficial, obtención, inspecciones, colección o con fines científicos***, incluida la investigación en las explotaciones***.

Or. en

Enmienda 160
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 4 – letra e

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
e) los materiales de reproducción vegetal ***utilizados exclusivamente*** para experimentación oficial, obtención, inspecciones, colección o con fines científicos***.***	e) los materiales de reproducción vegetal ***vendidos o transmitidos de cualquier forma, ya sea a título gratuito o no,*** para experimentación oficial, obtención, inspecciones, colección o con fines científicos***, incluida la investigación en las explotaciones;***

Or. en

Enmienda 161
Luke Ming Flanagan
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 4 – letra e

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
e) los materiales de reproducción vegetal ***utilizados exclusivamente*** para experimentación oficial, obtención, inspecciones, colección o con fines científicos.	e) los materiales de reproducción vegetal ***vendidos o transmitidos de cualquier forma, ya sea a título gratuito o no,*** para experimentación oficial, obtención, inspecciones, colección o con fines científicos***, incluida la investigación en las explotaciones;***

Or. en

Justificación

Los conservadores de semillas pueden no solo intercambiar semillas, sino también venderlas para recuperar sus costes. No deben imponerse condiciones adicionales para permitir a los conservadores de semillas y los jardineros seguir realizando sus esfuerzos vitales para la conservación y el uso sostenible de recursos fitogenéticos, según reconoce el segundo informe de la FAO sobre el estado de los recursos fitogenéticos mundiales.

Enmienda 162
Irène Tolleret

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 4 – letra e

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
e) los materiales de reproducción vegetal utilizados exclusivamente para experimentación oficial, obtención, inspecciones, colección o con fines científicos.	e) los materiales de reproducción vegetal utilizados exclusivamente para experimentación oficial, obtención, inspecciones, colección o con fines científicos***, incluida la investigación en las explotaciones***.

Or. en

Enmienda 163
Maria Noichl

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 4 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*

e bis) los materiales de reproducción vegetal transmitidos o vendidos por los pequeños productores de semillas (personas físicas, agricultores minifundistas o microempresas).

Este material de producción vegetal:

i) se produce en una explotación a efectos de la conservación y el uso sostenible de los recursos fitogenéticos y la agrobiodiversidad,

ii) no es un híbrido F1,

iii) no está compuesto ni por un OMG, ni por un vegetal obtenido con NTG de categoría 1 según se define en el artículo 3, apartado 7, del Reglamento (UE) .../..., ni por un vegetal obtenido con NTG de categoría 2 según se define en el artículo 3, apartado 8, del Reglamento (UE) .../... [Oficina de Publicaciones: insertar la referencia al Reglamento sobre NTG]; y

iv) no puede estar protegido, en su conjunto o en componentes genéticos, por derechos de propiedad intelectual que limiten su uso a efectos de conservación, investigación, obtención o educación, también en una explotación por un agricultor que utilice el material de reproducción vegetal cultivado en su explotación, de esta variedad para estos objetivos,

v) no presenta ningún valor intrínseco para la producción comercial y se comercializa en envases pequeños.

Or. en

Justificación

Las actividades contempladas deben quedar excluidas del ámbito de aplicación, dado que de otro modo se clasificaría a los usuarios como operadores profesionales, lo que llevaría aparejado una alta carga administrativa.

Enmienda 164

Clara Aguilera

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 4 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	e bis) el material no destinado a la explotación comercial de una variedad, como la provisión de PRM a proveedores de servicios, sin que el proveedor de servicios adquiera la propiedad del PRM, o la producción de ciertos materiales en bruto destinados a fines industriales sin que el PRM se ponga a disposición del mercado.

Or. es

Justificación

Se añade la posibilidad de proveer PRM a proveedores de servicios con fines industriales, sin que se adquiera la titularidad ni se ponga en el mercado.

Enmienda 165
Herbert Dorfmann

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 4 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
	e bis) los materiales de reproducción vegetal a los que se acceda o que se vendan o transmitan de cualquier forma en cantidades pequeñas según se definen en el anexo IX, ya sea a título gratuito o no, a efectos de la conservación y el uso sostenible de los recursos fitogenéticos y la agrobiodiversidad.

Or. en

Enmienda 166
Daniel Buda, Dan-Ştefan Motreanu

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 4 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	e bis) los materiales de reproducción vegetal accedidos, vendidos o transferidos de cualquier forma en pequeñas cantidades según se define en el anexo IX, ya sea de forma gratuita o no, con el propósito de la conservación y el uso sostenible de los recursos fitogenéticos y la agrobiodiversidad.

Or. ro

Enmienda 167
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 4 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
	e bis) los materiales de reproducción vegetal a los que se acceda o que se vendan o transmitan de cualquier forma, ya sea a título gratuito o no, a efectos de la conservación y el uso sostenible de los recursos fitogenéticos y la agrobiodiversidad.

Or. en

Justificación

A la luz de las crisis de biodiversidad y climática, y a fin de cumplir las obligaciones en virtud del Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura, el Segundo Plan de Acción Mundial para los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales, los materiales de reproducción vegetal transmitidos a efectos de la conservación y el uso sostenible de los recursos fitogenéticos y la agrobiodiversidad deben quedar exentos del presente Reglamento.

Enmienda 168
Luke Ming Flanagan

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 4 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
	e bis) los materiales de reproducción vegetal a los que se acceda o que se vendan o transmitan de cualquier forma, ya sea a título gratuito o no, a efectos de la conservación y el uso sostenible de los recursos fitogenéticos y la agrobiodiversidad.

Or. en

Justificación

Los conservadores de semillas pueden no solo intercambiar semillas, sino también venderlas para recuperar sus costes. No deben imponerse condiciones adicionales para permitir a los conservadores de semillas y los jardineros seguir realizando sus esfuerzos vitales para la conservación y el uso sostenible de recursos fitogenéticos, según reconoce el segundo informe de la FAO sobre el estado de los recursos fitogenéticos mundiales.

Enmienda 169
Irène Tolleret

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 4 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
	e bis) los materiales de reproducción vegetal gestionados por bancos de genes públicos.

Or. en

Justificación

Los bancos de genes públicos no comercializan materiales de reproducción vegetal, pero conceden acceso a sus recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura conservados, con arreglo a las normas del Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura.

Enmienda 170
Luke Ming Flanagan

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 4 – letra e ter (nueva)

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
	e ter) cuando restrinjan derechos definidos por el Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura o la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales.

Or. en

Justificación

La propuesta de la Comisión entra en conflicto con las obligaciones de la Unión del Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales.

Enmienda 171
Maria Noichl

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 4 – letra e ter (nueva)

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
	e ter) los materiales de reproducción vegetal transmitidos o vendidos por bancos de genes, organizaciones y redes fuera de actividades comerciales a efectos de la conservación y el uso sostenible de los recursos fitogenéticos y la agrobiodiversidad.

Or. en

Enmienda 172

Herbert Dorfmann

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 4 – letra e ter (nueva)

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
	e ter) la trasmisión de muestras de recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, también a efectos de obtención, formación, conservación y repatriación.

Or. en

Enmienda 173
Maria Noichl

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 4 – letra e quater (nueva)

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
	e quater) cuando restrinjan derechos definidos por el Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura o la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales;

Or. en

Enmienda 174
Maria Noichl

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 4 – letra e quinquies (nueva)

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
	e quinquies) las semillas de vegetales silvestres, incluidas las semillas comercializadas, que se utilizan

ampliamente para fines de renaturación.

Or. en

Enmienda 175
Norbert Lins

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 bis. Mezclas de conservación.

Or. de

Enmienda 176
Bert-Jan Ruissen

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
2) «operador profesional»: toda persona ***física o jurídica*** que participe profesionalmente en una o más de las siguientes actividades ***en la Unión*** en relación con los ***materiales de reproducción vegetal***:	2) «operador profesional»: toda persona***, regida por el Derecho público o privado,*** que participe profesionalmente ***y sea jurídicamente responsable*** en una o más de las siguientes actividades en relación con los ***vegetales, los productos vegetales y otros objetos***: ***a) plantación;*** ***b) mejora;*** ***c) producción, incluidos el cultivo, la multiplicación y el mantenimiento;*** ***d) introducción y traslado en el territorio de la Unión y salida del mismo;*** ***e) comercialización;*** ***f) almacenamiento, recolección, envío y transformación;***

Or. en

Justificación

En consonancia con el Reglamento (UE) 2016/2031.

Enmienda 177
Luke Ming Flanagan
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
2) «operador profesional»: toda persona física o jurídica que participe profesionalmente en una o más de las siguientes actividades en la Unión en relación con los materiales de reproducción vegetal:	2) «operador profesional»: toda persona física o jurídica que participe profesionalmente en una o más de las siguientes actividades en la Unión en relación con los materiales de reproducción vegetal***, encaminadas a la explotación comercial de los materiales de reproducción vegetal por el operador profesional***:

Or. en

Justificación

La enmienda limita el ámbito de aplicación del Reglamento a los operadores que realizan las actividades enumeradas con el fin de explotar u ofrecer el propio material de producción vegetal.

Enmienda 178
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
2) «operador profesional»: toda persona física o jurídica que participe profesionalmente en una o más de las siguientes actividades en la Unión en relación con los materiales de reproducción	2) «operador profesional»: toda persona física o jurídica que participe profesionalmente en una o más de las siguientes actividades en la Unión en relación con los materiales de reproducción vegetal***, encaminadas a la explotación***

vegetal:	***comercial de los materiales de reproducción vegetal por el operador profesional fuera de un contrato de servicios***:

Or. en

Justificación

El Reglamento propuesto amplía de forma considerable el ámbito de aplicación de la legislación existente. La propuesta consideraría como operadores profesionales a los agricultores que producen semillas para su propio uso con el fin de producir alimentos o piensos, los agricultores que multiplican semillas como parte de un contrato de servicio, los centros de jardinería que venden paquetes de semillas, los operadores que prestan servicios como almacenamiento, etiquetado, etc. Esto representaría un inmenso coste adicional para los operadores y las autoridades públicas, sin que esta extensión sea necesaria para garantizar la calidad de los materiales de reproducción vegetal. Las obligaciones fitosanitarias se seguirían aplicando de todos modos.

Enmienda 179
Annie Schreijer-Pierik

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
2) «operador profesional»: toda persona ***física o jurídica*** que participe profesionalmente en una o más de las siguientes actividades ***en la Unión*** en relación con los ***materiales de reproducción vegetal***:	2) «operador profesional»: toda persona***, regida por el Derecho público o privado,*** que participe profesionalmente ***y sea jurídicamente responsable*** en una o más de las siguientes actividades en relación con los ***vegetales, los productos vegetales y otros objetos***:

Or. en

Justificación

En coherencia y conformidad con el Reglamento (UE) 2016/2031.

Enmienda 180
Maria Noichl

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
2) «operador profesional»: toda persona ***física o*** jurídica que participe profesionalmente en una o más de las siguientes actividades en la Unión en relación con los materiales de reproducción vegetal:	2) «operador profesional»: toda persona jurídica que participe profesionalmente en una o más de las siguientes actividades en la Unión en relación con los materiales de reproducción vegetal ***destinados a la producción agrícola profesional***:

Or. en

Enmienda 181
Daniel Buda, Dan-Ştefan Motreanu

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2) «operador profesional»: toda persona física o jurídica que participe profesionalmente en una o más de las siguientes actividades en la Unión en relación con los materiales de reproducción vegetal:	2) «operador profesional»: toda persona física o jurídica que participe profesionalmente en una o más de las siguientes actividades en la Unión en relación con ***la explotación comercial de*** los materiales de reproducción vegetal:

Or. ro

Justificación

Los agricultores que producen semillas únicamente para su propio uso, junto con los bancos de genes, no deben considerarse «operadores profesionales» para evitar que estén sujetos a las nuevas obligaciones previstas en los artículos 41 a 43. El seguimiento por parte de las autoridades competentes de cada agricultor que produce semillas para su propio uso, y de los bancos de genes, generaría un coste adicional significativo para los operadores, y también para la administración pública, cuando no hay una justificación adecuada para que esto sea necesario para abordar los riesgos relacionados con la calidad e identificación de los materiales de reproducción vegetal.

Enmienda 182
Bert-Jan Ruissen

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 2 – letra a

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
a) producción;	a) producción***, incluidos el cultivo, la multiplicación y el mantenimiento***;

Or. en

Justificación

En consonancia con el Reglamento (UE) 2016/2031.

Enmienda 183
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 2 – letra a

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
a) producción;	a) producción ***con vistas a la comercialización***;

Or. en

Enmienda 184
Annie Schreijer-Pierik

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 2 – letra a

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
a) ***producción***;	a) ***plantación***;

Or. en

Enmienda 185
Bert-Jan Ruissen

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 2 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
	a bis) plantación;

Or. en

Enmienda 186
Bert-Jan Ruissen

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 2 – letra a ter (nueva)

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
	a ter) mejora;

Or. en

Enmienda 187
Bert-Jan Ruissen

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 2 – letra b

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
b) ***comercialización***;	b) ***puesta a disposición en el mercado***;

Or. en

Enmienda 188
Annie Schreijer-Pierik

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 2 – letra b

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
b) ***comercialización***;	b) ***obtención***;

Or. en

Enmienda 189
Bert-Jan Ruissen

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 2 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
	b bis) introducción y traslado en el territorio de la Unión y salida del mismo;

Or. en

Enmienda 190
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 2 – letra c

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
c) mantenimiento de variedades;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 191
Luke Ming Flanagan
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 2 – letra c

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
c) mantenimiento de variedades;	***suprimida***

Or. en

Justificación

El Reglamento propuesto amplía de forma considerable el ámbito de aplicación de la legislación existente. Por ejemplo, la propuesta consideraría como operadores profesionales

a: las organizaciones conservadoras de semillas y los bancos de genes públicos, que multiplican semillas a efectos de su conservación; los agricultores que producen semillas solo para su propio uso con el fin de producir alimentos o piensos, en contraposición con materiales de reproducción vegetal; los agricultores que multiplican semillas como parte de un contrato de servicios; o las pequeñas tiendas agrícolas y los centros de jardinería locales que venden paquetes de semillas.

Enmienda 192
Annie Schreijer-Pierik

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 2 – letra c

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
c) ***mantenimiento de variedades***;	c) ***producción, incluidos el cultivo, la multiplicación y el mantenimiento***;

Or. en

Enmienda 193
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 2 – letra c

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
c) mantenimiento de variedades;	c) mantenimiento ***o multiplicación*** de variedades;

Or. en

Enmienda 194
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 2 – letra d

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
d) prestación de servicios de	***suprimida***

identidad y calidad;

Or. en

Enmienda 195
Luke Ming Flanagan
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 2 – letra d

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
d) prestación de servicios de identidad y calidad;	***suprimida***

Or. en

Justificación

Esto representaría un inmenso coste adicional para los operadores, pero también para las autoridades públicas, sin ninguna justificación adecuada de que esta extensión sea necesaria para abordar los riesgos relacionados con la calidad o la identidad de los materiales de reproducción vegetal. Las obligaciones fitosanitarias derivadas del Reglamento (UE) 2016/2031 seguirían aplicándose.

Enmienda 196
Annie Schreijer-Pierik

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 2 – letra d

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
d) ***prestación de servicios de identidad y calidad***;	d) ***introducción y traslado dentro y fuera del territorio de la Unión***;

Or. en

Enmienda 197
Annie Schreijer-Pierik

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 2 – letra e

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
e) ***conservación, almacenamiento, secado, transformación, tratamiento, envasado, precintado, etiquetado, muestreo o ensayos***;	e) ***puesta a disposición en el mercado***;

Or. en

Enmienda 198
Bert-Jan Ruissen

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 2 – letra e

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
e) ***conservación,*** almacenamiento, ***secado***, transformación***, tratamiento, envasado, precintado, etiquetado, muestreo o ensayos***;	e) almacenamiento, ***recolección***, ***envío y*** transformación;

Or. en

Enmienda 199
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 2 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
	e bis) Los agricultores que lleven a cabo actividades en virtud del artículo 30 no serán considerados operadores profesionales.

Or. en

Justificación

Ser considerado un «operador profesional» es bastante gravoso y parece desproporcionado para los agricultores que intercambian materiales de reproducción vegetal con otros

agricultores, habida cuenta de que se trata de pequeñas cantidades. (Esta enmienda debe aparecer como la última frase de la definición).

Enmienda 200
Annie Schreijer-Pierik

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 2 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
	e bis) almacenamiento, recolección, envío y transformación;

Or. en

Enmienda 201
Martin Hlaváček

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 2 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
	e bis) importación;

Or. en

Enmienda 202
Martin Hlaváček

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 – letra e ter (nueva)

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
	e ter) obtención de variedades;

Or. en

Enmienda 203
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 3

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
3) «comercialización»: las acciones desarrolladas por un operador profesional, tales como la venta, tenencia, transferencia ***gratuita*** u oferta para la venta o cualquier otra forma de transferencia o distribución dentro de la Unión, o ***de*** importación a esta;	3) «comercialización»: las acciones desarrolladas por un operador profesional, tales como la venta, tenencia ***con vistas a la venta***, transferencia u oferta para la venta o cualquier otra forma de transferencia o distribución ***encaminada a la explotación comercial de materiales de reproducción vegetal en terceros países*** dentro de la Unión, o ***la*** importación a esta;

Or. en

Enmienda 204
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 3

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
3) «comercialización»: las acciones desarrolladas por un operador profesional, tales como la venta, tenencia***,*** ***transferencia gratuita*** u oferta para la venta o cualquier otra forma de transferencia o distribución dentro de la Unión, o de importación a esta;	3) «comercialización»: las acciones desarrolladas por un operador profesional, tales como la venta, tenencia u oferta para la venta o cualquier otra forma de transferencia o distribución ***de materiales de reproducción vegetal*** dentro de la Unión, o de importación a esta***, a efectos de la explotación comercial de los materiales de reproducción vegetal***;

Or. en

Justificación

La actual legislación de comercialización de semillas limita el ámbito de aplicación del Reglamento a donde existe la intención de explotar comercialmente los materiales de reproducción vegetal. Esto debería seguir siendo cierto para el nuevo Reglamento. El intercambio de semillas (incluida la trasmisión gratuita y en especie) entre agricultores y redes de conservación de la sociedad civil o bancos de semillas comunitarios debe quedar fuera del ámbito de aplicación. Además, la venta de semillas como alimentos o piensos o la

producción de semillas en el marco de un contrato comercial no deben considerarse como comercialización de semillas ni estar sujetas a la legislación.

Enmienda 205
Herbert Dorfmann

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 3

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
3) «comercialización»: las acciones desarrolladas por un operador profesional, tales como la venta, tenencia***,*** ***transferencia gratuita*** u oferta para la venta o cualquier otra forma de transferencia o distribución dentro de la Unión, o de importación a esta;	3) «comercialización»: las acciones desarrolladas por un operador profesional, tales como la venta, tenencia u oferta para la venta o cualquier otra forma de transferencia o distribución dentro de la Unión, o de importación a esta***, a efectos de la explotación comercial de los materiales de reproducción vegetal***;

Or. en

Enmienda 206
Clara Aguilera

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3) «comercialización»: las acciones desarrolladas por un operador profesional, tales como la venta, tenencia, transferencia gratuita u oferta para la venta o cualquier otra forma de transferencia o distribución dentro de la Unión, o de importación a esta;	3) «comercialización»: las acciones desarrolladas por un operador profesional, tales como la venta, tenencia, transferencia gratuita u oferta para la venta***, incluyendo la venta online,*** o cualquier otra forma de transferencia o distribución dentro de la Unión, o de importación a esta;

Or. es

Enmienda 207
Luke Ming Flanagan
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 3

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
3) «comercialización»: las acciones desarrolladas por un operador profesional, tales como la venta, tenencia***,*** ***transferencia gratuita*** u oferta para la venta o cualquier otra forma de transferencia o distribución dentro de la Unión, o de importación a esta;	3) «comercialización»: las acciones desarrolladas por un operador profesional, tales como la venta, tenencia u oferta para la venta o cualquier otra forma de transferencia o distribución ***de materiales de reproducción vegetal*** dentro de la Unión, o de importación a esta***, a efectos de la explotación comercial de los materiales de reproducción vegetal***;

Or. en

Justificación

La actual legislación de comercialización de semillas limita el ámbito de aplicación del Reglamento a donde existe la intención de explotar comercialmente los materiales de reproducción vegetal. Esto debería seguir siendo cierto para el nuevo Reglamento.

Enmienda 208
Martin Hlaváček

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 3

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
3) «comercialización»: las acciones desarrolladas por un operador profesional, tales como la venta, tenencia, transferencia gratuita u oferta para la venta o cualquier otra forma de transferencia o distribución dentro de la Unión, o de importación a esta;	3) «comercialización»: las acciones comerciales desarrolladas por un operador profesional ***para el uso comercial***, tales como la venta, tenencia, transferencia gratuita u oferta para la venta o cualquier otra forma de transferencia o distribución dentro de la Unión, o de importación a esta;

Or. en

Enmienda 209
Daniel Buda

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3) «comercialización»: las acciones desarrolladas por un operador profesional, tales como la venta, tenencia, transferencia gratuita u oferta para la venta o cualquier otra forma de transferencia o distribución dentro de la Unión, o de importación a esta;	3) «comercialización»: las acciones ***comerciales*** desarrolladas por un operador profesional, tales como la venta, tenencia, transferencia gratuita u oferta para la venta o cualquier otra forma de transferencia o distribución dentro de la Unión, o de importación a esta;

Or. ro

Enmienda 210
Annie Schreijer-Pierik

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 3

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
3) «comercialización»: ***las acciones desarrolladas por un operador profesional, tales como*** la venta, tenencia, ***transferencia gratuita u*** oferta para la venta ***o cualquier otra forma de transferencia o distribución dentro de la Unión, o de importación a esta***;	3) «comercialización»: la venta, ***la*** tenencia ***con vistas a la venta***, ***la*** oferta para la venta ***y toda cesión, entrega o transmisión, con fines de explotación comercial, de semillas a terceros, a título oneroso o no***;

Or. en

Justificación

La definición debe estar en consonancia con las actuales Directivas de comercialización.

Enmienda 211
Bert-Jan Ruissen

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 3

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*

3) «comercialización»: ***las acciones desarrolladas por un operador profesional, tales como*** la venta, tenencia, ***transferencia gratuita u*** oferta para la venta ***o cualquier otra forma de transferencia o distribución dentro de la Unión, o de importación a esta;***	3) «comercialización»: la venta, ***la*** tenencia ***con vistas a la venta***, ***la*** oferta para la venta ***y toda cesión, entrega o transmisión, con fines de explotación comercial, de semillas a terceros, a título oneroso o no.***

Or. en

Justificación

Se propone utilizar la definición de comercialización empleada en las actuales Directivas de comercialización. La modificación da lugar a graves problemas para la transformación y la circulación de semillas cosechadas (que se consideraría comercialización, aunque todavía no sería conforme con todos los requisitos, mientras que la explotación comercial de semillas cumpliría los requisitos). La enmienda del ponente ya supone una mejora, al incluir «comercial», pero la definición de las Directivas de comercialización es incluso más adecuada.

Enmienda 212
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 4

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
4) «variedad»: una variedad según se define en el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 2100/94;	4) «variedad»: una variedad según se define en el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 2100/94 ***distinta de una «variedad de conservación o diversidad» o una «variedad ecológica apropiada para la producción ecológica»***;

Or. en

Enmienda 213
Clara Aguilera

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*

5) «clon»: descendencia individual de un vegetal, originalmente derivado de otro vegetal individual por reproducción vegetativa, que permanece genéticamente idéntica a él;	***suprimido***

Or. es

Enmienda 214
Clara Aguilera

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6) «clon seleccionado»: clon que ha sido seleccionado y elegido por algunos rasgos fenotípicos intravarietales especiales y por su estado fitosanitario que le otorgan un mejor rendimiento, que es fiel a la descripción de la variedad a la que pertenece y, en el caso de clones seleccionados no pertenecientes a una variedad, es fiel a la descripción de la especie a la que pertenece;	6) «clon seleccionado»: clon que ha sido seleccionado y elegido por algunos rasgos fenotípicos intravarietales especiales y por su estado fitosanitario que le otorgan un mejor rendimiento, que es fiel a la descripción de la variedad a la que pertenece y, en el caso de clones seleccionados no pertenecientes a una variedad, es fiel a la descripción de la especie a la que pertenece***. Aplicable a vid y a aquellas especies de frutales en las que se ha podido dar la mencionada variabilidad intravarietal***;

Or. es

Justificación

La enmienda clarifica las especies objeto de la definición

Enmienda 215
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 6

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
6) «clon seleccionado»: clon que ha	6) «clon seleccionado»: clon que ha

sido seleccionado y elegido por algunos rasgos fenotípicos intravarietales especiales y por su estado fitosanitario que le otorgan un mejor rendimiento, que es fiel a la descripción de la variedad a la que pertenece ***y, en el caso de clones seleccionados no pertenecientes a una variedad, es fiel a la descripción de la especie a la que pertenece***;	sido seleccionado y elegido por algunos rasgos fenotípicos intravarietales especiales y por su estado fitosanitario que le otorgan un mejor rendimiento, que es fiel a la descripción de la variedad a la que pertenece;

Or. en

Enmienda 216
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 7

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
7) «materiales de reproducción vegetal policlonales»: grupo de ***varias descendencias individuales distintas de un vegetal derivadas de*** genotipos ***diferentes, cada una de los cuales es fiel de la descripción de la*** variedad ***a la que pertenece***;	7) «materiales de reproducción vegetal policlonales»: ***materiales de multiplicación obtenidos a partir de una selección con la predicción de beneficios genéticos, realizada a través de herramientas genéticas cuantitativas, de un*** grupo de ***al menos siete*** genotipos ***del mismo conjunto experimental de una antigua*** variedad ***específica que contenga la mayoría de su diversidad intravarietal***;

Or. en

Enmienda 217
Clara Aguilera

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8) «mezcla multiclonal»: mezcla de clones seleccionados, todos ellos pertenecientes a la misma variedad o especie, según proceda, en la que cada	***suprimido***

uno de ellos se ha obtenido mediante selección independiente;

Or. es

Justificación

Esta definición no es necesaria.

Enmienda 218
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 8

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
8) «mezcla multiclonal»: mezcla de clones seleccionados, todos ellos pertenecientes a la misma variedad o especie, según proceda, en la que cada uno de ellos se ha obtenido mediante selección independiente;	***suprimido***
	(Esta modificación se aplica a la totalidad del texto legislativo objeto de examen; La adopción requerirá los correspondientes cambios).

Or. en

Justificación

Según la definición, las mezclas multiclonales son mezclas de clones seleccionados obtenidos mediante una selección independiente, sin ningún valor añadido adicional para el agricultor, que puede combinar fácilmente distintos clones seleccionados por su cuenta. La supresión de «mezcla multiclonal» debe reflejarse a lo largo de todo el texto.

Enmienda 219
Clara Aguilera

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*

11) «descripción oficialmente reconocida»: descripción ***escrita de*** una variedad de conservación que ha sido oficialmente reconocida por una autoridad competente***, incluye las características específicas*** de la variedad ***y se obtiene por medios distintos del examen de su*** distinción***, homogeneidad y estabilidad***;	11) «descripción oficialmente reconocida»: descripción ***utilizada para describir*** una variedad de conservación***, elaborada por un organismo público o privado con la capacidad y conocimientos suficientes para ello y*** que ha sido oficialmente reconocida por una autoridad competente ***como descripción lo suficientemente completa como para garantizar la identificación y distinción*** de la variedad ***de conservación. Para ello, habrá de incluir un número mínimo de caracteres varietales relevantes que permitan su identificación y*** distinción ***respecto al resto de variedades***;

Or. es

Justificación

Solo pueden reconocerse oficialmente aquellas descripciones varietales elaboradas por organismos, públicos o privados, con capacidad y conocimiento suficientes. Además, es necesario que dicha descripción incluya un mínimo de caracteres varietales de manera que pueda ser utilizada para la identificación y distinción de la variedad de conservación con respecto al resto de variedades notoriamente conocidas.

Enmienda 220
Bert-Jan Ruissen

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 11

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
11) «descripción oficialmente reconocida»: descripción escrita de una variedad ***de conservación*** que ha sido oficialmente reconocida por una autoridad competente, incluye las características específicas de la variedad y se obtiene por medios distintos del examen de su distinción, homogeneidad y estabilidad;	11) «descripción oficialmente reconocida»: descripción escrita de una variedad que ha sido oficialmente reconocida por una autoridad competente, incluye las características específicas de la variedad y se obtiene por medios distintos del examen de su distinción, homogeneidad y estabilidad;

Or. en

Justificación

Puede ser aplicable a las variedades de fruta, no solo a las variedades de conservación.

Enmienda 221
Annie Schreijer-Pierik

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 11

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
11) «descripción oficialmente reconocida»: descripción escrita de una variedad ***de conservación*** que ha sido oficialmente reconocida por una autoridad competente, incluye las características específicas de la variedad y se obtiene por medios distintos del examen de su distinción, homogeneidad y estabilidad;	11) «descripción oficialmente reconocida»: descripción escrita de una variedad que ha sido oficialmente reconocida por una autoridad competente, incluye las características específicas de la variedad y se obtiene por medios distintos del examen de su distinción, homogeneidad y estabilidad;

Or. en

Justificación

Puede ser aplicable a las variedades de fruta, no solo a las variedades de conservación.

Enmienda 222
Martin Hlaváček

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 17

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
17) «semillas estándar»: semillas, distintas de las semillas de prebase, de base o certificadas, que ***no están destinadas a una nueva multiplicación*** y que cumplen las condiciones correspondientes establecidas en el anexo III, parte A;	17) «semillas estándar»: semillas, distintas de las semillas de prebase, de base o certificadas, que ***se han producido a partir de semillas de prebase, de base, certificadas o estándar*** y que cumplen las condiciones correspondientes establecidas en el anexo III, parte A;

Or. en

Enmienda 223
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 18

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
18) «materiales iniciales»: materiales de reproducción vegetal, distintos de las semillas, que pertenecen a una generación anterior a la del material inicial, destinado a la producción y certificación de material de base o certificado, respecto de los que se ha comprobado, mediante certificación oficial o bajo supervisión oficial, que cumplen las condiciones correspondientes establecidas en el anexo II, ***parte*** B;	18) «materiales iniciales»: materiales de reproducción vegetal, distintos de las semillas, que pertenecen a una generación anterior a la del material inicial, destinado a la producción y certificación de material de base o certificado, respecto de los que se ha comprobado, mediante certificación oficial o bajo supervisión oficial, que cumplen las condiciones correspondientes establecidas en el anexo II, ***partes*** B***, C y E***;

Or. en

Enmienda 224
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 19

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
19) «materiales de base»: materiales de reproducción vegetal, distintos de las semillas, producidos a partir de materiales iniciales o generaciones anteriores de materiales de base, destinados a la producción y certificación de generaciones posteriores de materiales de base o certificados, respecto de los que se ha comprobado, mediante certificación oficial o bajo supervisión oficial, que cumplen las condiciones correspondientes establecidas en el anexo II, ***parte*** B;	19) «materiales de base»: materiales de reproducción vegetal, distintos de las semillas, producidos a partir de materiales iniciales o generaciones anteriores de materiales de base, destinados a la producción y certificación de generaciones posteriores de materiales de base o certificados, respecto de los que se ha comprobado, mediante certificación oficial o bajo supervisión oficial, que cumplen las condiciones correspondientes establecidas en el anexo II, ***partes*** B***, C y E***;

Or. en

Enmienda 225
Clara Aguilera

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 19 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	19 bis) «planta madre»: planta identificada destinada a la propagación

Or. es

Justificación

Definición necesaria para la producción de material vegetal de reproducción de frutales y vid.

Enmienda 226
Clara Aguilera

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 19 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	19 ter) «planta madre prebase»: planta madre destinada a la producción de material de prebase o de categorías inferiores;

Or. es

Justificación

Definición necesaria para la producción y certificación de material vegetal de reproducción de frutales y vid.

Enmienda 227
Clara Aguilera

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 19 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*

19 quater) «planta madre base»: planta madre destinada a la producción de material base o de categorías inferiores;

Or. es

Justificación

Definición necesaria para la producción de material vegetal de reproducción de frutales y vid.

Enmienda 228
Clara Aguilera

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 19 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	19 quinquies) planta madre certificada»: planta madre destinada a la producción de material certificado o de categorías inferiores;

Or. es

Justificación

Definición necesaria para la producción de material vegetal de reproducción de frutales y vid.

Enmienda 229
Clara Aguilera

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 19 sexies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	19 sexies) «planta madre estándar»: planta madre destinada a la producción de material estándar;

Or. es

Justificación

Definición necesaria para la producción de material vegetal de reproducción de frutales y vid.

Enmienda 230
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 20

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
20) «materiales certificados»: materiales de reproducción vegetal, distintos de las semillas, producidos a partir de materiales iniciales, de base o de generaciones anteriores de materiales certificados, respecto de los que se ha comprobado, mediante certificación oficial o bajo supervisión oficial, que cumplen las condiciones correspondientes establecidas en el anexo II, ***parte*** B;	20) «materiales certificados»: materiales de reproducción vegetal, distintos de las semillas, producidos a partir de materiales iniciales, de base o de generaciones anteriores de materiales certificados, respecto de los que se ha comprobado, mediante certificación oficial o bajo supervisión oficial, que cumplen las condiciones correspondientes establecidas en el anexo II, ***partes*** B***, C y E***;

Or. en

Enmienda 231
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 20

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
20) «materiales certificados»: materiales de reproducción vegetal, distintos de las semillas, producidos a partir de materiales iniciales, de base o de generaciones anteriores de materiales certificados, respecto de los que se ha comprobado, mediante certificación oficial o bajo supervisión oficial, que cumplen las condiciones correspondientes establecidas en el anexo II, ***parte*** B;	20) «materiales certificados»: materiales de reproducción vegetal, distintos de las semillas, producidos a partir de materiales iniciales, de base o de generaciones anteriores de materiales certificados, respecto de los que se ha comprobado, mediante certificación oficial o bajo supervisión oficial, que cumplen las condiciones correspondientes establecidas en el anexo II, ***partes*** B***, C y E***;

Or. en

Enmienda 232
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 21

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
21) «materiales estándar»: materiales de reproducción vegetal, distintos de las semillas y de los materiales iniciales, de base o certificados, que no están destinados a una nueva multiplicación y que cumplen las condiciones correspondientes establecidas en el anexo III, ***parte*** B;	21) «materiales estándar»: materiales de reproducción vegetal, distintos de las semillas y de los materiales iniciales, de base o certificados, que no están destinados a una nueva multiplicación y que cumplen las condiciones correspondientes establecidas en el anexo III, ***partes*** B***, C y E***;

Or. en

Enmienda 233
Martin Hlaváček

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 21

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
21) «materiales estándar»: materiales de reproducción vegetal, distintos de las semillas y de los materiales iniciales, de base o certificados, que ***no están destinados a una nueva multiplicación*** y que cumplen las condiciones correspondientes establecidas en el anexo III, parte B;	21) «materiales estándar»: materiales de reproducción vegetal, distintos de las semillas y de los materiales iniciales, de base o certificados, que ***se han producido a partir de materiales iniciales, de base, certificados o estándar*** y que cumplen las condiciones correspondientes establecidas en el anexo III, parte B;

Or. en

Enmienda 234
Elsi Katainen

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 21

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
21) «materiales estándar»: materiales de reproducción vegetal, distintos de las semillas y de los materiales iniciales, de base o certificados, ***que no están destinados a una nueva multiplicación y*** que cumplen las condiciones correspondientes establecidas en el anexo III, parte B;	21) «materiales estándar»: materiales de reproducción vegetal, distintos de las semillas y de los materiales iniciales, de base o certificados, que cumplen las condiciones correspondientes establecidas en el anexo III, parte B;

Or. en

Justificación

Actualmente, la mayoría de cultivares de plantones de frutal se producen únicamente en la categoría de CAC.

Enmienda 235
Clara Aguilera

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 24 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	24 bis) «multiplicación»: producción vegetativa de plantas madre para obtener un número suficiente de plantas madre de la misma categoría;

Or. es

Justificación

Definición necesaria para permitir el incremento de número de plantas madre de frutales y vid pertenecientes a una misma categoría.

Enmienda 236
Clara Aguilera

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 24 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	24 ter) «renovación de una planta madre»: sustitución de una planta madre por otra planta obtenida vegetativamente a partir de ésta;

Or. es

Justificación

Definición necesaria para regularizar la renovación de plantas madre. Una práctica habitual de los productores de material de reproducción de frutales y vid.

Enmienda 237
Martin Hlaváček

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 27 – parte introductoria

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
27) «material heterogéneo»: ***un conjunto de vegetales de un solo taxón botánico del rango más bajo conocido que:***	27) «material heterogéneo ***ecológico***»: ***material heterogéneo ecológico tal como se define en el artículo 3, apartado 18, del Reglamento (UE) 2018/848, producido de conformidad con dicho Reglamento y destinado exclusivamente a un ulterior uso en producción ecológica;***

Or. en

Enmienda 238
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 27 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
	d bis) no está compuesto ni por un OMG, ni por un vegetal obtenido con NTG de categoría 1 según se define en el artículo 3, apartado 7, del Reglamento

(UE) .../..., ni por un vegetal obtenido con NTG de categoría 2 según se define en el artículo 3, apartado 8, del Reglamento (UE) .../... [Oficina de Publicaciones: insertar la referencia al Reglamento sobre NTG].

Or. en

Justificación

El régimen de material heterogéneo contribuye a generar semillas de diversidad genética, con una alta capacidad para adaptar los sistemas agrícolas a las emergencias mundiales que afrontan. Son materiales que deberían alentar una ulterior innovación y desarrollo por los agricultores. Por tanto, los vegetales OMG y los vegetales obtenidos con NTG son incompatibles con el concepto de material heterogéneo, que se produce en un proceso dinámico en los campos, no en un laboratorio.

Enmienda 239
Luke Ming Flanagan

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 27 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
	d bis) no está compuesto ni por un OMG, ni por un vegetal obtenido con NTG de categoría 1 según se define en el artículo 3, apartado 7, del Reglamento (UE) .../..., ni por un vegetal obtenido con NTG de categoría 2 según se define en el artículo 3, apartado 8, del Reglamento (UE) .../... [Oficina de Publicaciones: insertar la referencia al Reglamento sobre NTG].

Or. en

Justificación

El régimen de material heterogéneo contribuye a generar semillas de diversidad genética, con una alta capacidad para adaptar los sistemas agrícolas a las emergencias mundiales que afrontan. Son materiales que deberían alentar una ulterior innovación y desarrollo por los agricultores. Por tanto, los vegetales OMG y los vegetales obtenidos con NTG son incompatibles con el concepto de material heterogéneo.

Enmienda 240
Clara Aguilera

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 28

Texto de la Comisión	*Enmienda*
28) «usuario ***final***»: cualquier persona que adquiera***, transfiera u*** utilice materiales de reproducción vegetal para fines ajenos a sus actividades profesionales;	28) «usuario ***no profesional***»: cualquier persona que adquiera ***o*** utilice materiales de reproducción vegetal para ***su uso personal y*** fines ajenos a ***fines comerciales o a*** sus actividades profesionales ***principales***;

Or. es

Justificación

Los agricultores no se incluyen entre los usuarios finales.

Enmienda 241
Luke Ming Flanagan
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 28

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
28) «usuario final»: cualquier persona que adquiera, transfiera ***u*** utilice materiales de reproducción vegetal para fines ajenos a sus actividades profesionales;	28) «usuario final»: cualquier persona que adquiera, transfiera ***y*** utilice materiales de reproducción vegetal para fines ajenos a sus actividades profesionales ***principales***;

Or. en

Justificación

Resulta importante aclarar que quien actúe fuera de sus actividades profesionales principales es un usuario final. La inmensa mayoría de conservadores de semillas individuales no se ganan la vida vendiendo semillas. Se conforman si pueden recuperar al menos parte de sus costes, realizan este importante trabajo para la sociedad porque lo consideran importante. No deben imponerse condiciones adicionales para permitir a los conservadores de semillas y los jardineros seguir realizando sus esfuerzos vitales para la conservación y el uso sostenible de recursos fitogenéticos.

Enmienda 242
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 28

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
28) «usuario final»: cualquier persona que adquiera, transfiera ***u*** utilice materiales de reproducción vegetal para fines ajenos a sus actividades profesionales;	28) «usuario final»: cualquier persona que adquiera, transfiera ***y*** utilice materiales de reproducción vegetal para fines ajenos a sus actividades profesionales ***principales***;

Or. en

Justificación

La inmensa mayoría de conservadores de semillas individuales no se ganan la vida vendiendo semillas, sino que se conforman si pueden recuperar al menos parte de sus costes. No deben imponerse condiciones adicionales para permitir a los conservadores de semillas y los jardineros seguir realizando sus esfuerzos vitales para la conservación y el uso sostenible de recursos fitogenéticos. Resulta necesario aclarar que las actividades profesionales principales de una persona constituyen el factor decisivo para garantizar la seguridad jurídica para la inmensa mayoría de los conservadores de semillas y jardineros individuales.

Enmienda 243
Bert-Jan Ruissen

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 28

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
28) «usuario final»: cualquier persona que adquiera***, transfiera u*** utilice materiales de reproducción vegetal para fines ajenos a sus actividades profesionales;	28) «usuario final»: cualquier persona que adquiera ***y*** utilice materiales de reproducción vegetal para fines ajenos a sus actividades profesionales;

Or. en

Justificación

La enmienda coincide en parte con la enmienda del ponente, a saber, suprimir «transfiera». No obstante, no se debe añadir la palabra «principales»: existen muchas distinciones

vinculadas con si un usuario se clasifica como «usuario final» o como «agricultor», por lo que la distinción real radica en las actividades profesionales. Añadir la palabra «principales» socavaría la claridad, dejando margen para abusos.

Enmienda 244
Annie Schreijer-Pierik

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 28

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
28) «usuario final»: cualquier persona que adquiera***, transfiera u*** utilice materiales de reproducción vegetal para fines ajenos a sus actividades profesionales;	28) «usuario final»: cualquier persona que adquiera ***y*** utilice materiales de reproducción vegetal para fines ajenos a sus actividades profesionales;

Or. en

Enmienda 245
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 29 – parte introductoria

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
29) «variedad de ***conservación***»: variedad que:	29) «variedad de ***diversidad***»: variedad que: *(Esta modificación se aplica a la totalidad del texto legislativo objeto de examen; La adopción requerirá los correspondientes cambios).*

Or. en

Justificación

Dada la definición propuesta, sería más adecuado modificar la denominación de «variedad de conservación» a «variedad de diversidad». Esta modificación debe aplicarse a lo largo de todo el texto.

Enmienda 246
Daniel Buda, Dan-Ştefan Motreanu

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 29 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) se cultiva tradicionalmente o se ha obtenido recientemente a escala local, en condiciones locales específicas, en la Unión y adaptada a dichas condiciones; así como	a) se cultiva tradicionalmente o se ha obtenido recientemente a escala local, en condiciones locales específicas, en la Unión y adaptada a dichas condiciones ***o para su uso en un entorno o sistema de producción especializado***; así como

Or. ro

Enmienda 247
Irène Tolleret

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 29 – letra a

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
a) se cultiva tradicionalmente o se ha obtenido recientemente a escala local, en condiciones locales específicas, en la Unión y adaptada a dichas condiciones; y	a) se cultiva tradicionalmente o se ha obtenido ***o desarrollado*** recientemente a escala local, en condiciones locales específicas, en la Unión y adaptada a dichas condiciones; y

Or. en

Enmienda 248
Clara Aguilera

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 29 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) se cultiva tradicionalmente o ***se ha obtenido recientemente a escala local, en*** condiciones locales ***específicas, en la Unión y adaptada a dichas condiciones; y***	a) se cultiva tradicionalmente o ***está adaptada a determinadas*** condiciones locales ***y particulares y;***

Or. es

Justificación

La inclusión entre las variedades de conservación de aquellas «obtenidas recientemente a escala local en condiciones locales específicas» plantea el riesgo de socavar el actual sistema de registro de variedades, ya que, teniendo en cuenta que la mayoría de empresas de mejora vegetal obtienen sus nuevas variedades a escala local y en condiciones específicas, ello supondría una vía entrada al registro, como variedad de conservación, de aquellas variedades que no satisfacen los requisitos. Además, la definición propuesta contradice el propio término «conservación» (referente al mantenimiento de material ya existente y cultivado tradicionalmente), al permitir el reconocimiento de variedades «obtenidas recientemente».

Enmienda 249
Maria Noichl

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 29 – letra a

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
a) se cultiva tradicionalmente o se ha obtenido recientemente ***a escala local, en condiciones locales específicas, en la Unión y adaptada a dichas condiciones***; y	a) se cultiva tradicionalmente ***o ha emergido*** o se ha obtenido recientemente ***con escasa importancia en el mercado***; y

Or. en

Enmienda 250
Daniel Buda, Dan-Ştefan Motreanu

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 29 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a bis) no es una «variedad híbrida F1»;

Or. ro

Enmienda 251
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 29 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
	a bis) no es un híbrido F1;

Or. en

Enmienda 252
Maria Noichl

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 29 – letra b

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
b) ***se caracteriza por una diversidad*** genética ***y fenotípica elevada entre las unidades reproductoras individuales***;	b) ***en caso de multiplicación generativa, debido su variación*** genética***, puede adaptarse a las circunstancias locales durante la temporada de crecimiento, tan bien como cuando se siembra en la misma región en que se produjo la semilla***; ***y***

Or. en

Enmienda 253
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 29 – letra b

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
b) se caracteriza por una diversidad genética y fenotípica ***elevada*** entre las unidades reproductoras individuales;	b) ***en el caso de las semillas,*** se caracteriza por una ***cierta*** diversidad genética y fenotípica entre las unidades reproductoras individuales;

Or. en

Justificación

El umbral de «diversidad genética y fenotípica elevada» no puede alcanzarse mediante las variedades de conservación existentes para la mayoría de especies vegetales, en especial para el material de multiplicación de frutales y vid, en que el material de reproducción vegetal es la descendencia vegetativa genéticamente uniforme de un único vegetal.

Enmienda 254
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 29 – letra b

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
b) se caracteriza por una diversidad genética y fenotípica ***elevada*** entre las unidades reproductoras individuales;	b) se caracteriza por una diversidad genética y fenotípica entre las unidades reproductoras individuales;

Or. en

Enmienda 255
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 29 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
	b bis) no es ni un OMG, ni un vegetal obtenido con NTG de categoría 1 según se define en el artículo 3, apartado 7, del Reglamento (UE) .../..., ni un vegetal obtenido con NTG de categoría 2 según se define en el artículo 3, apartado 8, del Reglamento (UE) .../... [Oficina de Publicaciones: insertar la referencia al Reglamento sobre NTG];

Or. en

Justificación

Una variedad de conservación «se ha obtenido a escala local, en condiciones locales específicas, [...] adaptada a dichas condiciones». La adaptación local no se consigue en

laboratorios que son necesarios para obtener cualquier OMG u otros vegetales obtenidos con NTG, sino solo mediante selección en las condiciones de cultivo locales para las que está previsto este material.

Enmienda 256
Maria Noichl

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 29 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
	b bis) no cumplen los niveles de homogeneidad y estabilidad necesarios para el registro de una variedad DHE; y

Or. en

Enmienda 257
Maria Noichl

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 29 – letra b ter (nueva)

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
	b ter) no está compuesto ni por un OMG, ni por un vegetal obtenido con NTG de categoría 1 según se define en el artículo 3, apartado 7, del Reglamento (UE) .../..., ni por un vegetal obtenido con NTG de categoría 2 según se define en el artículo 3, apartado 8, del Reglamento (UE) .../... [Oficina de Publicaciones: insertar la referencia al Reglamento sobre NTG]; y

Or. en

Enmienda 258
Maria Noichl

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 29 – letra b quater (nueva)

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
	b quater) no está protegido, en su conjunto o en componentes genéticos, por derechos de propiedad intelectual que limiten su uso a efectos de conservación, investigación, obtención o educación, también en una explotación por un agricultor que utilice el material de reproducción vegetal cultivado en su explotación, de esta variedad para estos objetivos;

Or. en

Enmienda 259
Elsi Katainen

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 30 – letra c

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
c) su presencia tiene un impacto adverso ***inaceptable*** en la calidad de los materiales de reproducción vegetal, así como un impacto económico ***inaceptable*** por lo que respecta al uso de dichos materiales en la Unión;	c) su presencia tiene un impacto adverso en la calidad de los materiales de reproducción vegetal, así como un impacto económico ***adverso*** por lo que respecta al uso de dichos materiales en la Unión;

Or. en

Justificación

Debe existir una distinción clara con las plagas reguladas no cuarentenarias y las plagas de calidad.

Enmienda 260
Martin Hlaváček

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 31

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
31) «prácticamente exentos de plagas»: ***completamente libres de*** plagas***, o una situación en la que la presencia de plagas de*** calidad ***en*** los ***respectivos materiales de reproducción vegetal es tan baja que no afecta negativamente a la calidad de*** dichos materiales;	31) «prácticamente exentos de plagas»: ***materiales de reproducción vegetal con una presencia de*** plagas ***lo bastante baja para garantizar una*** calidad ***y una utilidad aceptables de*** dichos materiales;

Or. en

Enmienda 261
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 31

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
31) «prácticamente exentos de plagas»: ***completamente*** libres de plagas, o una situación en la que la presencia de plagas de calidad en los respectivos materiales de reproducción vegetal es tan baja que no afecta negativamente a la calidad de dichos materiales;	31) «prácticamente exentos de plagas ***de calidad***»: libres de plagas ***de calidad***, o una situación en la que la presencia de plagas de calidad en los respectivos materiales de reproducción vegetal es tan baja que no afecta negativamente a la calidad de dichos materiales;

Or. en

Justificación

En el resto de lugares, la propuesta se refiere al requisito «prácticamente exentos de plagas de calidad». La enmienda corrige la omisión de «de calidad» de esta definición.

También suprime la referencia a «completamente», que no es coherente con el resto de la frase, que deja claro que las plagas de calidad pueden tolerarse a niveles bajos cuando no afecten negativamente a la calidad de dichos materiales de reproducción vegetal.

Las normas estrictas sobre plagas cuarentenarias y plagas reguladas no cuarentenarias seguirán aplicándose en virtud del Reglamento (UE) 2016/2031.

Enmienda 262
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 31

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
31) «prácticamente exentos de plagas»: ***completamente*** libres de plagas, o una situación en la que la presencia de plagas de calidad en los respectivos materiales de reproducción vegetal es tan baja que no afecta ***negativamente*** a la calidad de dichos materiales;	31) «prácticamente exentos de plagas»: libres de plagas ***de calidad***, o una situación en la que la presencia de plagas de calidad en los respectivos materiales de reproducción vegetal es tan baja que no afecta ***excesivamente*** a la calidad de dichos materiales;

Or. en

Enmienda 263
Irène Tolleret

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 31

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
31) «prácticamente exentos de plagas»: ***completamente libres de plagas, o*** una situación en la que la presencia de plagas de calidad en los respectivos materiales de reproducción vegetal es tan baja que no afecta negativamente a la calidad de dichos materiales;	31) «prácticamente exentos de plagas»: una situación en la que la presencia de plagas de calidad en los respectivos materiales de reproducción vegetal es tan baja que no afecta negativamente a la calidad de dichos materiales;

Or. en

Justificación

El texto de la Comisión resulta confuso.

Enmienda 264
Elsi Katainen

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 31

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
31) «prácticamente exentos de plagas»:	31) «prácticamente exentos de plagas

completamente libres de plagas, o una situación en la que la presencia de plagas de calidad en los respectivos materiales de reproducción vegetal es tan baja que no afecta negativamente a la calidad de dichos materiales;	***de calidad***»: una situación en la que la presencia de plagas de calidad en los respectivos materiales de reproducción vegetal es tan baja que no afecta negativamente a la calidad de dichos materiales;

Or. en

Enmienda 265
Martin Hlaváček

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 34

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
34) «fuera de tipo»: en relación con las semillas u otros vegetales, una semilla u otro material de reproducción vegetal que no se corresponda con la descripción de la variedad o especie a la que se supone que pertenece con arreglo al presente Reglamento;	34) «fuera de tipo»: en relación con las semillas u otros vegetales, una semilla u otro material de reproducción vegetal ***de la especie de cultivo*** que no se corresponda con la descripción de la variedad o especie a la que se supone que pertenece con arreglo al presente Reglamento;

Or. en

Enmienda 266
Daniel Buda, Dan-Ştefan Motreanu

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 35

Texto de la Comisión	*Enmienda*
35) «variedad híbrida»: variedad producida como resultado del cruce de dos o más variedades.	35) «variedad híbrida»: variedad producida como resultado del cruce de dos o más variedades***; «variedad híbrida F1»: una variedad híbrida que no se reproduce fielmente al tipo en generaciones posteriores***.

Or. ro

Justificación

Es necesario distinguir entre las variedades híbridas que son el resultado del cruce y aquellas que no se reproducen fielmente al tipo en generaciones posteriores, conocidas como variedades híbridas F1. Las variedades híbridas F1 como estas no deben registrarse como variedades de conservación, sino comercializarse según una descripción oficial separada.

Enmienda 267
Martin Hlaváček

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 35

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
35) «variedad híbrida»: variedad producida como resultado del cruce de dos o más variedades.	35) «variedad híbrida»: variedad producida como resultado del cruce de dos o más ***componentes, a saber, las líneas consanguíneas, los híbridos simples, los híbridos dobles, los híbridos «top cross» o las*** variedades ***individuales***.

Or. en

Enmienda 268
Luke Ming Flanagan

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 35 bis (nuevo)

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
	35 bis) «conservación y uso sostenible de los recursos fitogenéticos y la agrobiodiversidad»: preservación de la diversidad genética dentro de especies vegetales cultivadas y entre ellas, que incluye tanto la conservación dinámica in situ, ya sea en explotaciones o en jardines, como la conservación ex situ fuera de su hábitat natural, y el uso sostenible de los recursos fitogenéticos y la agrobiodiversidad de una manera y a un ritmo que no conduzcan al declive a largo plazo de la diversidad biológica, manteniendo así su potencial para

satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones presentes y futuras.

Or. en

Justificación

Los acuerdos internacionales existentes, como el Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura y el Convenio sobre la Diversidad Biológica, prevén obligaciones para la conservación y el uso sostenible de la diversidad genética. Por consiguiente, se debe incluir esta definición, que se basa en las definiciones del Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura y el Convenio sobre la Diversidad Biológica, al tiempo que subraya la naturaleza dinámica de la conservación en los campos y jardines.

Enmienda 269
Herbert Dorfmann

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 35 bis (nuevo)

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
	35 bis) «conservación y uso sostenible de los recursos fitogenéticos y la agrobiodiversidad»: preservación de la diversidad genética dentro de especies vegetales cultivadas y entre ellas, que incluye tanto la conservación in situ, ya sea en explotaciones o en jardines, como la conservación ex situ fuera de su hábitat natural, y el uso sostenible de los recursos fitogenéticos y la agrobiodiversidad de una manera y a un ritmo que no conduzcan al declive a largo plazo de la diversidad biológica, manteniendo así su potencial para satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones presentes y futuras.

Or. en

Enmienda 270
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 35 bis (nuevo)

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
	35 bis) «conservación dinámica, mejora y uso sostenible de diversidad fitogenética»: preservación de la diversidad genética dentro de especies vegetales cultivadas y entre ellas, que incluye tanto la conservación in situ, ya sea en explotaciones o en jardines, como la conservación ex situ fuera de su hábitat natural, y el uso sostenible de los recursos fitogenéticos y la agrobiodiversidad de una manera y a un ritmo que no conduzcan al declive a largo plazo de la diversidad biológica, manteniendo así su potencial para satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones presentes y futuras.

Or. en

Enmienda 271
Daniel Buda, Dan-Ştefan Motreanu

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 35 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	35 bis) «conservación y utilización sostenible de los recursos fitogenéticos y la agrobiodiversidad»: la conservación de la diversidad genética de vegetales cultivados interespecíficos e intraespecíficos, incluida la conservación tanto in situ, en explotaciones o jardines como la conservación ex situ fuera de su hábitat natural, y el uso sostenible de los recursos fitogenéticos y la agrobiodiversidad.

Or. ro

Enmienda 272
Irène Tolleret

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 35 bis (nuevo)

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
	35 bis) «vegetal obtenido con NTG»: vegetales obtenidos mediante determinadas nuevas técnicas genómicas, tal como se definen en el artículo 3, punto 2, del Reglamento (UE) [Oficina de Publicaciones: insertar la referencia al Reglamento sobre los vegetales obtenidos mediante determinadas nuevas técnicas genómicas y los alimentos y piensos derivados] del Parlamento Europeo y del Consejo;

Or. en

Justificación

Resulta necesario introducir una definición de NTG, según se hace en la propuesta sobre materia forestal de reproducción.

Enmienda 273
Marlene Mortler, Norbert Lins, Peter Jahr

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 35 bis (nuevo)

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
	35 bis) «obtención»: todas las actividades, prácticas y transferencias implicadas en el desarrollo de nuevas variedades vegetales y su selección antes de solicitar el registro.

Or. en

Justificación

Se debe garantizar que los obtentores puedan seguir realizando sus selecciones de variedades

sobre la base de información de los usuarios antes de la aplicación.

Enmienda 274
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 35 bis (nuevo)

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
	35 bis) «variedad híbrida F1»: variedad híbrida que no se reproduce conforme con el tipo en generaciones posteriores.

Or. en

Justificación

Existe la necesidad de seguir definiendo y distinguiendo entre las variedades híbridas que son el resultado de cruces y aquellas que no se reproducen conforme con el tipo en generaciones posteriores, y cuyas semillas, por tanto, por lo general no pueden ser usadas de nuevo por el jardinero o agricultor en la próxima temporada. Estos híbridos F1 no deben registrarse como variedades de conservación, sino comercializarse sobre la base de una descripción oficial.

Enmienda 275
Maria Noichl

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 35 bis (nuevo)

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
	35 bis) «variedad híbrida F1»: variedad híbrida que no se reproduce conforme con el tipo en generaciones posteriores.

Or. en

Enmienda 276
Bert-Jan Ruissen

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 35 bis (nuevo)

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
	35 bis) «semilla comercial»: semilla de especie regulada para la que no existen variedades registradas;

Or. en

Justificación

Esta categoría se utiliza actualmente en las mezclas. Esta enmienda está vinculada con las enmiendas a los artículos 6

y 21.

Enmienda 277
Annie Schreijer-Pierik

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 35 bis (nuevo)

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
	35 bis) «semilla comercial»: semilla de especie regulada para la que no existen variedades registradas;

Or. en

Enmienda 278
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 35 ter (nuevo)

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
	35 ter) «pequeños envases»: envases que contengan semillas o materiales hasta un máximo de:
	i) 30 kg para los cereales,
	ii) 10 kg para las plantas forrajeras, remolacha y plantas oleaginosas y

textiles,

iii) 5 kg para las leguminosas,

iv) 500 g para las cebollas, perifollo, espárragos, acelgas, remolachas, nabos de primavera, nabos de otoño, sandías, calabazas, calabacines, zanahorias, rábanos, escorzoneras, espinacas, hierba de los canónigos,

v) 100 g para las demás especies de hortalizas,

vi) en el caso de los esquejes de frutales y vides, 100 ejemplares con al menos cinco yemas utilizables.

Or. en

Enmienda 279
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 35 ter (nuevo)

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
	35 ter) «conservación y uso sostenible de los recursos fitogenéticos y la agrobiodiversidad»: preservación de la diversidad genética dentro de especies vegetales cultivadas y entre ellas, que incluye tanto la conservación dinámica in situ, ya sea en explotaciones o en jardines, como la conservación ex situ fuera de su hábitat natural, y el uso sostenible de los recursos fitogenéticos y la agrobiodiversidad de una manera y a un ritmo que no conduzcan al declive a largo plazo de la diversidad biológica, manteniendo así su potencial para satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones presentes y futuras.

Or. en

Justificación

Los acuerdos internacionales existentes, como el Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura y el Convenio sobre la Diversidad Biológica, prevén obligaciones para la conservación y el uso sostenible de la diversidad genética. Por consiguiente, se debe incluir esta definición, que se basa en las definiciones del Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura y el Convenio sobre la Diversidad Biológica, al tiempo que subraya la naturaleza dinámica de la conservación en los campos y jardines.

Enmienda 280
Bert-Jan Ruissen

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 35 ter (nuevo)

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
	35 ter) «envasado final»: materiales de reproducción vegetal en embalajes, paquetes o envases con arreglo al artículo 14 destinados a ser plantados por un agricultor o usuario final;

Or. en

Justificación

Esta enmienda está vinculada a la enmienda al artículo 2, apartado 1, párrafo 3.

Enmienda 281
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 35 quater (nuevo)

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
	35 quater) «microempresa»: entidad según se define en la Recomendación de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas [notificada con el número C(2003) 1422];

Or. en

Justificación

Para garantizar la proporcionalidad, las microempresas deben quedar excluidas de las obligaciones para los operadores profesionales en virtud de los artículos 41 y 42. Esta enmienda hace referencia a la definición existente de microempresa.

Enmienda 282
Bert-Jan Ruissen

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
Solo podrán ***producirse y*** comercializarse en la Unión los materiales de reproducción vegetal pertenecientes a una variedad registrada en un registro nacional de variedades contemplado en el artículo 44, salvo en los casos siguientes:	Solo podrán comercializarse en la Unión los materiales de reproducción vegetal pertenecientes a una variedad registrada en un registro nacional de variedades contemplado en el artículo 44, salvo en los casos siguientes:

Or. en

Justificación

El registro solo debe ser obligatorio para la comercialización, no para la producción.

Enmienda 283
Bert-Jan Ruissen

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
a) como portainjertos, si se producen y comercializan con una referencia, indicada en un etiquetado adecuado, a las especies a las que pertenecen;	***suprimida***

Or. en

Justificación

Dado que las variedades de portainjertos vegetales son variedades independientes, que son DHE y ya están incluidas en la Directiva 2002/55/CE, no deben quedar excluidas.

Enmienda 284
Martin Hlaváček

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
b) como material heterogéneo, de conformidad con el artículo 27;	b) como material heterogéneo ***ecológico***, de conformidad con el artículo 27;

Or. en

Enmienda 285
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – párrafo 1 – letra e

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
e) como semillas intercambiadas ***en especie*** entre agricultores, de conformidad con el artículo 30;	e) como semillas intercambiadas entre agricultores, de conformidad con el artículo 30;

Or. en

Enmienda 286
Norbert Lins

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – párrafo 1 – letra h bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	h bis) como semillas de especies vegetales silvestres, también comercializadas, utilizadas en gran

medida para fines de renaturalización.

Or. de

Enmienda 287
Bert-Jan Ruissen

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 1 – párrafo 1 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
	d bis) semillas comerciales;

Or. en

Enmienda 288
Annie Schreijer-Pierik

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 1 – párrafo 1 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
	d bis) semillas comerciales.

Or. en

Enmienda 289
Martin Hlaváček

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
a) comercialización de materiales de reproducción vegetal de material heterogéneo, de conformidad con el artículo 27;	a) comercialización de materiales de reproducción vegetal de material heterogéneo ***ecológico***, de conformidad con el artículo 27;

Or. en

Enmienda 290
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 2 – letra d

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
d) como ***semillas intercambiadas en especie*** entre agricultores, de conformidad con el artículo 30;	d) como ***materiales de reproducción vegetal intercambiados*** entre agricultores, de conformidad con el artículo 30;

Or. en

Enmienda 291
Norbert Lins

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 2 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	e bis) como semillas de especies vegetales silvestres, también comercializadas, utilizadas en gran medida para fines de renaturalización.

Or. de

Enmienda 292
Elsi Katainen

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 1 – letra b – parte introductoria

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
b) se ***producen y*** comercializan:	b) se comercializan:

Or. en

Justificación

Las semillas se producen antes de la certificación y la comercialización se lleva a cabo después de la certificación.,

Enmienda 293
Irène Tolleret

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 1 – letra b – parte introductoria

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
b) se ***producen y*** comercializan:	b) se comercializan:

Or. en

Justificación

Las semillas se producen antes de la certificación y la comercialización se lleva a cabo después de la certificación.,

Enmienda 294
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 1 – letra b – inciso ii

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
ii) de conformidad con los requisitos establecidos en el anexo II, ***parte*** A, y el cumplimiento de dichos requisitos queda acreditado por la etiqueta oficial a que se refiere el artículo 15, apartado 1.	ii) de conformidad con los requisitos establecidos en el anexo II, ***partes*** A ***y D***, y el cumplimiento de dichos requisitos queda acreditado por la etiqueta oficial a que se refiere el artículo 15, apartado 1.

Or. en

Justificación

Esta enmienda, y otras similares, pretenden corregir las referencias que faltan a los anexos.

Enmienda 295
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 2 – letra b – inciso ii

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
ii) de conformidad con los requisitos establecidos en el anexo II, ***parte*** B, y su cumplimiento queda acreditado por la etiqueta oficial a que se refiere el artículo 15, apartado 1.	ii) de conformidad con los requisitos establecidos en el anexo II, ***partes*** B***, C y E***, y su cumplimiento queda acreditado por la etiqueta oficial a que se refiere el artículo 15, apartado 1.

Or. en

Enmienda 296
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 75, a fin de modificar el anexo II. Dichas modificaciones se adaptarán a la evolución de las normas técnicas y científicas internacionales y ***podrán referirse*** a los requisitos siguientes:	3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 75, a fin de modificar el anexo II. Dichas modificaciones se adaptarán a la evolución de las normas técnicas y científicas internacionales y ***se referirán*** a los requisitos siguientes:

Or. en

Enmienda 297
Martin Hlaváček

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 3 – letra a

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
a) ***siembra, plantación y producción en el campo***, de semillas de prebase, básicas y certificadas;	a) ***cultivos anteriores y distancias de aislamiento***, de semillas de prebase, básicas y certificadas;

Or. en

Enmienda 298
Martin Hlaváček

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 3 – letra b

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
b) cosecha y período posterior a la cosecha de semillas de prebase, de base y certificadas;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 299
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 3 – letra g

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
g) materiales iniciales, de base y certificados de ***clones, clones seleccionados, mezclas multiclonales y*** materiales de reproducción vegetal ***policlonales***;	g) ***producción y comercialización de*** materiales iniciales, de base y certificados de materiales de reproducción vegetal ***de clones seleccionados***;

Or. en

Enmienda 300
Martin Hlaváček

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 4 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
La Comisión podrá adoptar actos de ejecución que especifiquen los requisitos de producción y comercialización a que se refieren en el anexo II, partes A ***y B***, para determinados géneros, especies o categorías de materiales de reproducción	La Comisión podrá adoptar actos de ejecución que especifiquen los requisitos de producción y comercialización a que se refieren en el anexo II, partes A ***a E***, para determinados géneros, especies o categorías de materiales de reproducción

vegetal y, en su caso, para determinados grados, clases, generaciones u otras subdivisiones de la categoría de que se trate. Dichos requisitos se referirán a uno o varios de los siguientes elementos:	vegetal y, en su caso, para determinados grados, clases, generaciones u otras subdivisiones de la categoría de que se trate. Dichos requisitos se referirán a uno o varios de los siguientes elementos:

Or. en

Enmienda 301
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 4 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
La Comisión podrá adoptar actos de ejecución que especifiquen los requisitos de producción y comercialización a que se refieren en el anexo II***, partes A y B,*** para determinados géneros, especies o categorías de materiales de reproducción vegetal y, en su caso, para determinados grados, clases, generaciones u otras subdivisiones de la categoría de que se trate. Dichos requisitos se referirán a uno o varios de los siguientes elementos:	La Comisión podrá adoptar actos de ejecución que especifiquen los requisitos de producción y comercialización a que se refieren en el anexo II para determinados géneros, especies o categorías de materiales de reproducción vegetal y, en su caso, para determinados grados, clases, generaciones u otras subdivisiones de la categoría de que se trate. Dichos requisitos se referirán a uno o varios de los siguientes elementos:

Or. en

Enmienda 302
Martin Hlaváček

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 4 – párrafo 1 – letra c

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
c) ***condiciones de siembra o plantación;***	c) ***cultivos anteriores y distancias de aislamiento;***

Or. en

Enmienda 303
Martin Hlaváček

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 4 – párrafo 1 – letra d

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
d) cultivo en el campo;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 304
Martin Hlaváček

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 4 – párrafo 1 – letra e

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
e) cosecha y período posterior a la cosecha;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 305
Anne Sander

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 4 – letra f

Texto de la Comisión	*Enmienda*
f) índice de germinación, pureza y contenido de otros materiales de reproducción vegetal, ***humedad, vigor,*** presencia de tierra o materia extraña;	f) índice de germinación, pureza y contenido de otros materiales de reproducción vegetal, presencia de tierra o materia extraña;

Or. fr

Enmienda 306
Irène Tolleret

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 4 – párrafo 1 – letra f

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
f) índice de germinación, pureza y contenido de otros materiales de reproducción vegetal, ***humedad, vigor,*** presencia de tierra o materia extraña;	f) índice de germinación, pureza y contenido de otros materiales de reproducción vegetal, presencia de tierra o materia extraña;

Or. en

Justificación

No existen protocolos normalizados para medir el vigor, y la adición de una norma de humedad también representa una carga adicional.

Enmienda 307
Martin Hlaváček

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 4 – párrafo 1 – letra g

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
g) métodos de certificación de los materiales de reproducción vegetal, incluida la aplicación de métodos biomoleculares u otros métodos técnicos, así como su autorización y utilización, y la lista de métodos aprobados en la Unión;	g) métodos de certificación de los materiales de reproducción vegetal ***internacionalmente reconocidos***, incluida la aplicación de métodos biomoleculares u otros métodos técnicos, así como su autorización y utilización, y la lista de métodos aprobados en la Unión;

Or. en

Enmienda 308
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 4 – párrafo 2

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen establecido en el artículo 76,	Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen establecido en el artículo 76,

apartado 2, ***a fin de adaptarse a*** la evolución de las normas técnicas y científicas internacionales pertinentes.	apartado 2, ***teniendo en cuenta*** la evolución de las normas técnicas y científicas internacionales pertinentes ***y los posibles impactos en la disponibilidad de la producción de semillas y en los pequeños operadores***. ***Será proporcional a las categorías de material de reproducción vegetal.***

Or. en

Enmienda 309
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 1 – letra b – inciso ii

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
ii) de conformidad con los requisitos establecidos en el anexo III, ***parte*** A, y el cumplimiento de dichos requisitos queda acreditado en la etiqueta del operador a que se refiere el artículo 16.	ii) de conformidad con los requisitos establecidos en el anexo III, ***partes*** A ***y D***, y el cumplimiento de dichos requisitos queda acreditado en la etiqueta del operador a que se refiere el artículo 16.

Or. en

Enmienda 310
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 2 – letra b – inciso ii

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
ii) de conformidad con los requisitos establecidos en el anexo III, ***parte*** B, y el cumplimiento con dichos requisitos queda acreditado en la etiqueta del operador a que se refiere el artículo 16.	ii) de conformidad con los requisitos establecidos en el anexo III, ***partes*** B***, C y E***, y el cumplimiento con dichos requisitos queda acreditado en la etiqueta del operador a que se refiere el artículo 16.

Or. en

Enmienda 311
Daniel Buda

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Una vez al año, los operadores profesionales presentarán a la autoridad competente una declaración relativa a las cantidades, por especie, de semillas y material estándar que hayan producido.	***suprimido***

Or. ro

Justificación

Es fundamental que estas normas de producción sean proporcionadas para que, de manera realista, también puedan ser cumplidas por los pequeños productores (locales) de semillas.

Enmienda 312
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 3

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
3. Una vez al año, los operadores profesionales presentarán a la autoridad competente una declaración relativa a las cantidades, por especie, de semillas y material estándar que hayan producido.	***suprimido***

Or. en

Justificación

Actualmente no existen requisitos en la legislación de la Unión para notificar a las autoridades competentes las cantidades de semillas o materiales estándar producidas. Esto debe dejarse a los Estados miembros.

Enmienda 313
Irène Tolleret, Elsi Katainen

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 3

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
3. Una vez al año, los operadores profesionales presentarán a la autoridad competente una declaración relativa a las cantidades, por especie, de semillas y material estándar que hayan producido.	***suprimido***

Or. en

Justificación

Este es un nuevo requisito y no aporta necesariamente valor añadido para la autoridad competente o para la calidad del material de reproducción vegetal.

Enmienda 314
Martin Hlaváček

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 3

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
3. Una vez al año, los operadores profesionales presentarán a la autoridad competente una declaración relativa a las cantidades, por especie, de semillas y material estándar que hayan producido.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 315
Martin Hlaváček

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 4 – letra a

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
a) los requisitos para ***la siembra, plantación y producción en el campo*** de	a) los requisitos para ***los anteriores cultivos y las distancias de aislamiento*** de

semillas estándar;	semillas estándar;

Or. en

Enmienda 316
Martin Hlaváček

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 4 – letra b

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
b) los requisitos para la cosecha y el período posterior a la cosecha de semillas estándar;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 317
Daniel Buda, Dan-Ştefan Motreanu

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 4 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) los requisitos para la cosecha y el período posterior a la cosecha de materiales estándar;	***suprimida***

Or. ro

Justificación

Es fundamental que estas normas de producción sean proporcionadas para que, de manera realista, también puedan ser cumplidas por los pequeños productores (locales) de semillas.

Enmienda 318
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 4 – letra g

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
g) los requisitos de ***los clones, los clones seleccionados, las mezclas multiclonales y*** los materiales de reproducción vegetal de los materiales estándar;	g) los requisitos de ***la producción y la comercialización de*** los materiales de reproducción vegetal de los materiales estándar;

Or. en

Enmienda 319
Martin Häusling

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
	4 bis. Antes de adoptar o complementar el acto delegado mencionado en el apartado 4 en relación con las letras a) a i), la Comisión evaluará la aplicación de los requisitos, teniendo en cuenta los resultados de su aplicación por las autoridades competentes y los operadores profesionales a pequeña escala y su impacto en la producción y la disponibilidad de semillas.

Or. en

Enmienda 320
Luke Ming Flanagan
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
	4 bis. Antes de adoptar o complementar un acto delegado en virtud del apartado 4, la Comisión evaluará la aplicación de los requisitos, teniendo en cuenta los resultados de su aplicación por las

	autoridades competentes y los operadores profesionales a pequeña escala y su impacto en la producción y la disponibilidad de semillas.

Or. en

Justificación

Resulta vital que estas normas de producción se limiten a lo adecuado y proporcionado, pues de otro modo el coste de la normativa será sencillamente demasiado elevado. Además, los operadores necesitan claridad acerca de estas disposiciones para disfrutar de seguridad jurídica para sus negocios.

Enmienda 321
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 5

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
5. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución que especifiquen los requisitos de producción y comercialización contemplados en el anexo III, partes A y B, para determinados géneros o especies de semillas o materiales estándar. Dichos requisitos se referirán a uno o varios de los siguientes elementos:	***suprimido***
a) usos específicos de los géneros, especies o tipos de materiales de reproducción vegetal de que se trate;	
b) métodos de producción de materiales de reproducción vegetal, incluida la reproducción sexual y asexual, y la multiplicación in vitro;	
c) condiciones de siembra o plantación;	
d) cultivo en el campo;	
e) cosecha y período posterior a la cosecha;	
f) índice de germinación, pureza y contenido de otros materiales de	

reproducción vegetal, humedad, vigor, presencia de tierra o materia extraña;

g) la aplicación de métodos biomoleculares u otros métodos técnicos, así como su autorización y utilización, y la lista de métodos aprobados en la Unión;

h) los requisitos que deben cumplir los portainjertos y otras partes de plantas de géneros o especies no recogidos en la lista del anexo I, o sus híbridos, en los que se haya injertado material de reproducción de los géneros y especies recogidos en la lista del anexo I, o sus híbridos;

i) los requisitos para la producción de semillas a partir de plantones de frutal o de vid;

j) los requisitos para la producción de plantones de frutal, vid o patatas de siembra a partir de semillas.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen establecido en el artículo 76, apartado 2, a fin de adaptarse a la evolución de las normas técnicas y científicas internacionales pertinentes.

Or. en

Justificación

Los operadores necesitan claridad acerca de estas disposiciones para disfrutar de seguridad jurídica para sus negocios. Desde este punto de vista, resulta problemático que muchas de las disposiciones clave se hayan dejado para la legislación secundaria. A tenor del contenido general del anexo III, no hay necesidad de conceder a la Comisión poderes delegados y competencias de ejecución con respecto a los requisitos de producción relacionados con los materiales de reproducción vegetal estándar. Cualquier modificación a un acto delegado en virtud del presente artículo debe ser objeto de un proceso de evaluación de impacto.

Enmienda 322
Luke Ming Flanagan
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 5 – párrafo 1

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
La Comisión podrá adoptar actos de ejecución que especifiquen los requisitos de producción y comercialización contemplados en el anexo III, partes A y B, para determinados géneros o especies de semillas o materiales estándar. Dichos requisitos se referirán a uno o varios de los siguientes elementos:	***suprimido***
a) usos específicos de los géneros, especies o tipos de materiales de reproducción vegetal de que se trate;	
b) métodos de producción de materiales de reproducción vegetal, incluida la reproducción sexual y asexual, y la multiplicación in vitro;	
c) condiciones de siembra o plantación;	
d) cultivo en el campo;	
e) cosecha y período posterior a la cosecha;	
f) índice de germinación, pureza y contenido de otros materiales de reproducción vegetal, humedad, vigor, presencia de tierra o materia extraña;	
g) la aplicación de métodos biomoleculares u otros métodos técnicos, así como su autorización y utilización, y la lista de métodos aprobados en la Unión;	
h) los requisitos que deben cumplir los portainjertos y otras partes de plantas de géneros o especies no recogidos en la lista del anexo I, o sus híbridos, en los que se haya injertado material de reproducción de los géneros y especies recogidos en la lista del anexo I, o sus híbridos;	
i) los requisitos para la producción de semillas a partir de plantones de frutal o de vid;	
j) los requisitos para la producción de plantones de frutal, vid o patatas de siembra a partir de semillas.	

Or. en

Justificación

No hay necesidad de conceder a la Comisión poderes delegados y competencias de ejecución con respecto a los requisitos de producción relacionados con los materiales de reproducción vegetal estándar. Cualquier modificación a un acto delegado en virtud del presente artículo debe ser objeto de un proceso de evaluación de impacto.

Enmienda 323
Martin Hlaváček

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 5 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
La Comisión podrá adoptar actos de ejecución que especifiquen los requisitos de producción y comercialización contemplados en el anexo III, partes A ***y B***, para determinados géneros o especies de semillas o materiales estándar. Dichos requisitos se referirán a uno o varios de los siguientes elementos:	La Comisión podrá adoptar actos de ejecución que especifiquen los requisitos de producción y comercialización contemplados en el anexo III, partes A ***a E***, para determinados géneros o especies de semillas o materiales estándar. Dichos requisitos se referirán a uno o varios de los siguientes elementos:

Or. en

Enmienda 324
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 5 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
La Comisión podrá adoptar actos de ejecución que especifiquen los requisitos de producción y comercialización contemplados en el anexo III***, partes A y B,*** para determinados géneros o especies de semillas o materiales estándar. Dichos requisitos se referirán a uno o varios de los siguientes elementos:	La Comisión podrá adoptar actos de ejecución que especifiquen los requisitos de producción y comercialización contemplados en el anexo III para determinados géneros o especies de semillas o materiales estándar. Dichos requisitos se referirán a uno o varios de los siguientes elementos:

Or. en

Enmienda 325
Martin Hlaváček

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 5 – párrafo 1 – letra c

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
c) ***condiciones de siembra o plantación***;	c) ***cultivos anteriores y distancias de aislamiento***;

Or. en

Enmienda 326
Martin Hlaváček

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 5 – párrafo 1 – letra d

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
d) cultivo en el campo;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 327
Martin Hlaváček

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 5 – párrafo 1 – letra e

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
e) cosecha y período posterior a la cosecha;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 328
Martin Hlaváček

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 5 – párrafo 1 – letra g

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
g) la aplicación de métodos biomoleculares u otros métodos técnicos, así como su autorización y utilización, y la lista de métodos aprobados en la Unión;	g) la aplicación de métodos biomoleculares u otros métodos técnicos ***internacionalmente reconocidos***, así como su autorización y utilización, y la lista de métodos aprobados en la Unión;

Or. en

Enmienda 329
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 5 – párrafo 2

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen establecido en el artículo 76, apartado 2, ***a fin de adaptarse a*** la evolución de las normas técnicas y científicas internacionales pertinentes.	Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen establecido en el artículo 76, apartado 2, ***teniendo en cuenta*** la evolución de las normas técnicas y científicas internacionales pertinentes ***y los posibles impactos en la disponibilidad de la producción de semillas y en los pequeños operadores***. ***Será proporcional a las categorías de material de reproducción vegetal.***

Or. en

Enmienda 330
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – título

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
Producción**,** comercialización ***y registro*** de	***Requisitos para la*** producción ***y***

clones, clones seleccionados***, mezclas multiclonales*** y materiales de reproducción vegetal policlonales	comercialización de clones seleccionados y materiales de reproducción vegetal policlonales

Or. en

Justificación

Este artículo se refiere a la parte C del anexo II y a la parte C del anexo III para los clones selecciones y los materiales policlonales. Los clones forman parte del anexo E. Los requisitos de registro deben introducirse en el texto y no en los anexos.

Enmienda 331
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 1

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
1. ***Además de los requisitos mencionados en los artículos 4 a 43,*** los materiales iniciales, de base, certificados y estándar de ***clones, clones seleccionados, mezclas multiclonales y*** materiales de reproducción vegetal policlonales se producirán y comercializarán de conformidad con los apartados 2 y 3 y los requisitos establecidos, respectivamente, en el anexo II, parte C, y en el anexo III, parte C.	1. Los materiales iniciales, de base, certificados y estándar de materiales de reproducción vegetal ***de clones seleccionados y materiales*** policlonales se producirán y comercializarán de conformidad con los apartados 2 y 3 y los requisitos establecidos, respectivamente, en el anexo II, parte C, y en el anexo III, parte C.

Or. en

Enmienda 332
Clara Aguilera

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Además de los requisitos mencionados en los artículos 4 a 43, ***los materiales iniciales, de base, certificados***	1. Además de los requisitos mencionados en los artículos 4 a 43, ***el material prebase, básico, certificado*** y

y estándar de clones***, clones*** seleccionados***, mezclas multiclonales*** y materiales de reproducción vegetal policlonales se producirán y comercializarán de conformidad con los apartados 2 y 3 y los requisitos establecidos, respectivamente, en el anexo II, parte C, y en el anexo III, parte C.	estándar de clones seleccionados y materiales de reproducción vegetal policlonales se producirán y comercializarán de conformidad con los apartados 2 y 3 y los requisitos establecidos, respectivamente, en el anexo II, parte C, y en el anexo III, parte C.

Or. es

Justificación

No proceden dichas definiciones.

Enmienda 333
Clara Aguilera

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los clones, clones seleccionados***, mezclas multiclonales*** y materiales de reproducción vegetal policlonales ***solo*** podrán ***producirse y comercializarse si han sido inscritos*** por una autoridad competente en, al menos, un registro oficial de clones establecido por un Estado miembro.	Los clones, clones seleccionados y materiales de reproducción vegetal policlonales podrán ***ser registrados*** por una autoridad competente en, al menos, un registro oficial de clones establecido por un Estado miembro.

Or. es

Justificación

No proceden dichas definiciones.

Enmienda 334
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
Los ***clones,*** clones seleccionados***, mezclas***	Los clones seleccionados y materiales de

multiclonales y materiales de reproducción vegetal policlonales solo podrán producirse y comercializarse si han sido inscritos por una autoridad competente en, al menos, un registro oficial de clones establecido por un Estado miembro.

reproducción vegetal policlonales solo podrán producirse y comercializarse si han sido inscritos por una autoridad competente en, al menos, un registro oficial de clones ***seleccionados y materiales policlonales*** establecido por un Estado miembro.

Or. en

Enmienda 335
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
Dicho registro incluirá todos los elementos mencionados en la solicitud de inscripción de ***un clon,*** un clon seleccionado***, una mezcla multiclonal*** y materiales de reproducción vegetal policlonales, tal como se establece en el ***anexo II, parte B y parte C, punto 2***.	Dicho registro incluirá todos los elementos mencionados en la solicitud de inscripción de un clon seleccionado y materiales de reproducción vegetal policlonales, tal como se establece en el ***artículo 53 bis***.

Or. en

Justificación

Los requisitos de registro se trasladarán del anexo II, parte C, a un nuevo artículo 53 bis.

Enmienda 336
Clara Aguilera

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Dicho registro incluirá todos los elementos mencionados en la solicitud de inscripción de un clon, un clon seleccionado***, una mezcla multiclonal*** y materiales de reproducción vegetal policlonales, tal como se establece en el anexo II, parte B y parte	Dicho registro incluirá todos los elementos mencionados en la solicitud de inscripción de un clon, un clon seleccionado y materiales de reproducción vegetal policlonales, tal como se establece en el anexo II, parte B y parte C, punto 2.

C, punto 2.

Or. es

Justificación

No proceden dichas definiciones.

Enmienda 337
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 3

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
3. Los ***clones,*** clones seleccionados***, mezclas multiclonales*** y materiales de reproducción vegetal policlonales se mantendrán a fin de preservar su identidad. Las personas responsables del mantenimiento de los ***clones,*** clones seleccionados***, mezclas multiclonales*** y materiales de reproducción vegetal policlonales adoptarán todas las medidas necesarias para que las autoridades competentes, o cualquier otra persona, pueda verificarlos sobre la base de los registros conservados.	3. Los clones seleccionados y materiales de reproducción vegetal policlonales se mantendrán a fin de preservar su identidad. Las personas responsables del mantenimiento de los clones seleccionados y materiales de reproducción vegetal policlonales adoptarán todas las medidas necesarias para que las autoridades competentes, o cualquier otra persona, pueda verificarlos sobre la base de los registros conservados.

Or. en

Enmienda 338
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
	3 bis. Los materiales de reproducción vegetal policlonales, registrados en el «registro de clones seleccionados y materiales policlonales» de los Estados miembros a que se refiere el apartado 2,

	se podrán producir y comercializar si cumplen todos los requisitos relativos a los materiales estándar que se refieren en el anexo III, parte C. Los materiales de reproducción vegetal policlonales se acompañarán de una etiqueta del operador con la indicación «Material policlonal», de conformidad con el artículo 17.

Or. en

Enmienda 339
Elsi Katainen

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
Previa solicitud, la autoridad competente podrá autorizar a un operador profesional a realizar todas o algunas de las actividades necesarias para la certificación de materiales de reproducción vegetal bajo la supervisión oficial de la autoridad competente, en relación con los materiales iniciales, de base y certificados y con las semillas de prebase, de base y certificadas, así como a expedir una etiqueta oficial para estos.	Previa solicitud, la autoridad competente podrá autorizar a un operador profesional a realizar todas o algunas de las actividades necesarias para la certificación de materiales de reproducción vegetal bajo la supervisión oficial de la autoridad competente, en relación con los materiales iniciales, de base y certificados y con las semillas de prebase, de base y certificadas, así como a expedir una etiqueta oficial para estos ***después de una conclusión oficial con arreglo al artículo 15, apartado 1***.

Or. en

Enmienda 340
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
Previa solicitud, ***la autoridad competente***	***Los Estados miembros certificarán***

podrá autorizar a un operador profesional ***a*** realizar todas o algunas de las actividades necesarias para la certificación de materiales de reproducción vegetal bajo la supervisión oficial de la autoridad competente, en relación con los materiales iniciales, de base y certificados y con las semillas de prebase, de base y certificadas, así como a expedir una etiqueta oficial para estos.	***materiales de reproducción vegetal y,*** previa solicitud, ***concederán autorización*** a un operador profesional ***para*** realizar todas o algunas de las actividades necesarias para la certificación de materiales de reproducción vegetal bajo la supervisión oficial de la autoridad competente, en relación con los materiales iniciales, de base y certificados y con las semillas de prebase, de base y certificadas, así como a expedir una etiqueta oficial para estos.

Or. en

Enmienda 341
Martin Hlaváček

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
Previa solicitud, la autoridad competente podrá autorizar a un operador profesional a realizar todas o algunas de las actividades necesarias para la certificación de materiales de reproducción vegetal bajo la supervisión oficial de la autoridad competente, en relación con los materiales ***iniciales,*** de base y certificados y con las semillas de prebase, de base y certificadas, así como a ***expedir*** una etiqueta oficial para estos.	Previa solicitud, la autoridad competente podrá autorizar a un operador profesional a realizar todas o algunas de las actividades necesarias para la certificación de materiales de reproducción vegetal bajo la supervisión oficial de la autoridad competente, en relación con los materiales de base y certificados y con las semillas de prebase, de base y certificadas, así como a ***imprimir*** una etiqueta oficial para estos.

Or. en

Enmienda 342
Martin Hlaváček

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 1 – párrafo 2 – letra c

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*

c) emplear personal cualificado para llevar a cabo el muestreo a que se refiere el anexo II, o celebrar contratos con ***empresas*** que empleen personal cualificado para dichas actividades;	c) emplear personal cualificado para llevar a cabo el muestreo a que se refiere el anexo II, o celebrar contratos con ***otros operadores profesionales implicados en la producción de materiales de reproducción vegetal*** que empleen personal cualificado para dichas actividades;

Or. en

Enmienda 343
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 1 – párrafo 2 – letra c

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
c) emplear personal cualificado para llevar a cabo el muestreo a que se refiere el anexo II, o celebrar contratos con empresas que empleen personal cualificado para dichas actividades;	c) emplear personal cualificado para llevar a cabo el muestreo a que se refiere el anexo II, o celebrar contratos con empresas ***o asociaciones de operadores profesionales*** que empleen personal cualificado para dichas actividades;

Or. en

Enmienda 344
Martin Hlaváček

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 1 – párrafo 2 – letra d

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
d) emplear personal y equipos especializados para llevar a cabo las pruebas a que se refiere el anexo II, o utilizar laboratorios que empleen personal cualificado para dichas actividades;	d) emplear personal y equipos especializados para llevar a cabo las pruebas a que se refiere el anexo II, o utilizar laboratorios ***de análisis de semillas*** que empleen personal cualificado para dichas actividades;

Or. en

Enmienda 345
Elsi Katainen

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
a) procedimiento para la solicitud presentada por el operador profesional;	***suprimida***

Or. en

Justificación

Estos procedimientos son más eficientes si se dejan a la discreción de los Estados miembros.

Enmienda 346
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
a) procedimiento para la solicitud presentada por el operador profesional;	a) procedimiento para la solicitud presentada por el operador profesional ***al Estado miembro de que se trate***;

Or. en

Enmienda 347
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
b) medidas específicas que deberá adoptar la autoridad competente para confirmar el ***cumplimiento de lo dispuesto en el*** apartado 1, letras a) a g).	b) medidas específicas que deberá adoptar la autoridad competente para confirmar ***que*** el ***operador profesional es capaz de cumplir los requisitos en virtud***

del apartado 1, letras a) a g).

Or. en

Enmienda 348
Martin Häusling

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – párrafo 1

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
Cuando un operador profesional autorizado deje de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 10, apartado 1, la autoridad competente ***solicitará*** al operador que adopte medidas correctoras en un plazo determinado.	Cuando un operador profesional autorizado deje de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 10, apartado 1, la autoridad competente ***podrá solicitar*** al operador ***profesional*** que adopte medidas correctoras en un plazo determinado. ***o***

Or. en

Enmienda 349
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – párrafo 2

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
La autoridad competente retirará la autorización sin demora o ***la modificará***, ***según proceda***, si el operador profesional no aplica las medidas correctoras a que se refiere el párrafo primero en el plazo fijado. Si se llega a la conclusión de que la autorización se ha concedido a raíz de un fraude, la autoridad competente impondrá las sanciones adecuadas al operador profesional.	La autoridad competente retirará la autorización sin demora o, ***en caso de que solicitase medidas correctoras***, ***verificará que las obligaciones en virtud del párrafo primero se hayan cumplido como es debido. En cualquier caso,*** si el operador profesional no aplica las medidas correctoras a que se refiere el párrafo primero en el plazo fijado***, se retirará la autorización***. Si se llega a la conclusión de que la autorización se ha concedido a raíz de un fraude, la autoridad competente impondrá las sanciones adecuadas al operador profesional.

Or. en

Enmienda 350
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
A efectos de la certificación bajo supervisión oficial, las autoridades competentes efectuarán, al menos una vez al año, auditorías para asegurarse de que el operador profesional cumple los requisitos a que se refiere el artículo 10, apartado 1.	***Si un Estado miembro concede autorización a un operador profesional a que se refiere el artículo 10, apartado 1***, las autoridades competentes efectuarán, al menos una vez al año, auditorías para asegurarse de que el operador profesional cumple los requisitos a que se refiere el artículo 10, apartado 1.

Or. en

Enmienda 351
Daniel Buda

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A efectos de la certificación bajo supervisión oficial, las autoridades competentes efectuarán, al menos una vez al año, auditorías para asegurarse de que el operador profesional cumple los requisitos a que se refiere el artículo 10, apartado 1.	A efectos de la certificación bajo supervisión oficial, las autoridades competentes efectuarán, al menos una vez al año, auditorías ***periódicas*** para asegurarse de que el operador profesional cumple los requisitos a que se refiere el artículo 10, apartado 1.

Or. ro

Enmienda 352
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
Asimismo, organizarán la formación y los exámenes del personal que lleva a cabo las inspecciones sobre el terreno, los muestreos y los ensayos previstos en el presente Reglamento.	***suprimido***

Or. en

Justificación

Esta es una función que debe permanecer bajo la soberanía del Estado miembro y no debe delegarse a ningún operador profesional.

Enmienda 353
Martin Häusling

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
A los efectos de la certificación ***bajo supervisión oficial***, las autoridades competentes llevarán a cabo inspecciones oficiales, muestreos y ensayos de una parte de los cultivos en el lugar de producción y en lotes de los materiales de reproducción vegetal, a fin de confirmar que dicho material cumple con los requisitos a que se refiere el artículo 7.	***Para*** la certificación, las autoridades competentes llevarán a cabo inspecciones oficiales, muestreos y ensayos de una parte de los cultivos en el lugar de producción y en lotes de los materiales de reproducción vegetal, a fin de confirmar que dicho material cumple con los requisitos a que se refiere el artículo 7.

Or. en

Enmienda 354
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
La Comisión podrá especificar, mediante actos ***de ejecución***, los requisitos de las auditorías, la formación, los exámenes, las inspecciones, los muestreos y los ensayos a que se refieren los apartados 1 y 2, en relación con determinados géneros y especies.	La Comisión podrá especificar, mediante actos ***delegados***, los requisitos de las auditorías, la formación, los exámenes, las inspecciones, los muestreos y los ensayos a que se refieren los apartados 1 y 2, en relación con determinados géneros y especies.

Or. en

Enmienda 355
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 3 – párrafo 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
Dichos actos ***de ejecución*** podrán especificar uno o varios de los siguientes elementos:	Dichos actos ***delegados*** podrán especificar uno o varios de los siguientes elementos:

Or. en

Enmienda 356
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 3 – párrafo 2 – letra b

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
b) ***las actividades de control*** que deben llevar a cabo las autoridades competentes;	b) ***la supervisión de la certificación*** que deben llevar a cabo las autoridades competentes;

Or. en

Enmienda 357
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 3 – párrafo 2 – letra c

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
c) el uso de sistemas de acreditación específicos por parte del operador profesional, y la posibilidad de que las autoridades oficiales reduzcan las inspecciones, los muestreos, los ensayos y las actividades de control a que se refiere el presente artículo como consecuencia del uso de dichos sistemas.	c) ***sin perjuicio del apartado 1,*** el uso de sistemas de acreditación específicos por parte del operador profesional, y la posibilidad de que las autoridades oficiales reduzcan las inspecciones, los muestreos, los ensayos y las actividades de control a que se refiere el presente artículo como consecuencia del uso de dichos sistemas.

Or. en

Enmienda 358
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 1

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
1. Los materiales de reproducción vegetal se comercializarán en lotes. El contenido de las variedades y especies de cada lote deberá ser suficientemente homogéneo respecto de otros lotes de materiales de reproducción vegetal e identificable por sus usuarios como distinto de otros lotes.	1. Los materiales de reproducción vegetal se comercializarán en lotes. El contenido de las variedades y especies de cada lote deberá ser suficientemente homogéneo respecto de otros lotes de materiales de reproducción vegetal e identificable por sus usuarios como distinto de otros lotes. ***Estos requisitos no se aplicarán a los materiales de reproducción vegetal producidos y comercializados con arreglo a los artículos 22 y 26 a 30.***

Or. en

Justificación

Las normas para la comercialización de materiales de reproducción vegetal en lotes identificables y distintos no deben aplicarse a los regímenes de excepción de la sección 7, que establecen una excepción general a los requisitos de los artículos 5 a 25 de la propuesta de Reglamento. Debe aclararse esto en las disposiciones principales y reproducirse de forma

adecuada en las disposiciones relativas a las excepciones.

Enmienda 359
Martin Hlaváček

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 1

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
1. Los materiales de reproducción vegetal se ***comercializarán*** en lotes***. El contenido de las variedades y especies de cada lote deberá ser*** suficientemente ***homogéneo respecto de otros lotes de materiales de reproducción vegetal e identificable por sus usuarios como distinto de otros*** lotes.	1. Los materiales de reproducción vegetal se ***certificarán*** en lotes suficientemente ***homogéneos. Cada lote será distinguible de todos los demás*** lotes ***al menos por un número de referencia de lote***.

Or. en

Enmienda 360
Elsi Katainen

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
Durante la transformación, el envasado, el almacenamiento o la entrega, los lotes de materiales de reproducción vegetal podrán unirse en un nuevo lote ***únicamente cuando pertenezcan*** a la misma variedad ***y año de cosecha***.	Durante la transformación, el envasado, el almacenamiento o la entrega, los lotes de materiales de reproducción vegetal podrán unirse en un nuevo lote***. Al unirse, los lotes de materiales y semillas iniciales o de prebase, básicos y certificados deben pertenecer*** a la misma variedad.

Or. en

Justificación

Actualmente, los materiales CAC se comercializan en lotes mixtos y no resultaría práctico modificar esta práctica. El concepto de lote en comercialización es diferente del concepto de lote en la producción de plantones.

Enmienda 361
Anne Sander

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Durante la transformación, el envasado, el almacenamiento o la entrega, los lotes de materiales de reproducción vegetal podrán unirse en un nuevo lote únicamente cuando pertenezcan a la misma variedad ***y año de cosecha***.	Durante la transformación, el envasado, el almacenamiento o la entrega, los lotes de materiales de reproducción vegetal podrán unirse en un nuevo lote únicamente cuando pertenezcan a la misma variedad.

Or. fr

Enmienda 362
Bert-Jan Ruissen

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
Durante la transformación, el envasado, el almacenamiento o la entrega, los lotes de materiales de reproducción vegetal podrán unirse en un nuevo lote únicamente cuando pertenezcan a la misma variedad ***y año de cosecha***.	Durante la transformación, el envasado, el almacenamiento o la entrega, los lotes de materiales de reproducción vegetal podrán unirse en un nuevo lote únicamente cuando pertenezcan a la misma variedad.

Or. en

Enmienda 363
Martin Hlaváček

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
Durante la transformación, el envasado, el almacenamiento o la entrega, los lotes de materiales de reproducción vegetal podrán	Durante la transformación, el envasado, el almacenamiento o la entrega, los lotes de materiales de reproducción vegetal podrán

unirse en un nuevo lote únicamente cuando pertenezcan a la misma variedad ***y año de cosecha***.	unirse en un nuevo lote únicamente cuando pertenezcan a la misma variedad.

Or. en

Enmienda 364
Martin Hlaváček

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
Cuando se unan lotes de distintas categorías de certificación, el lote resultante pertenecerá a la categoría del componente de la categoría más baja. ***La*** unión ***solo podrá llevarse a cabo en una instalación y por personas autorizadas por*** la autoridad competente ***para este fin concreto***.	Cuando se unan lotes de distintas categorías de certificación, el lote resultante pertenecerá a la categoría del componente de la categoría más baja. ***Cada lote resultante de una*** unión ***se someterá a un nuevo procedimiento de certificación y el operador profesional notificará a*** la autoridad competente ***la identidad y la cantidad de los materiales de reproducción vegetal utilizados para la unión***.

Or. en

Enmienda 365
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
	5 bis. Los requisitos establecidos en los apartados 1 a 5 no se aplicarán a los materiales de reproducción vegetal producidos y comercializados con arreglo al artículo 26.

Or. en

Enmienda 366
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 4

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
4. Los lotes de materiales de reproducción vegetal iniciales, de base o certificados solo podrán volver a ***envasarse***, ***etiquetarse*** y ***precintarse bajo control oficial*** o bajo la supervisión oficial de la autoridad competente.	4. Los lotes de materiales de reproducción vegetal iniciales, de base o certificados solo podrán volver a ***ser envasados***, ***etiquetados*** y ***precintados por la autoridad competente*** o ***por el operador profesional*** bajo la supervisión oficial de la autoridad competente.

Or. en

Enmienda 367
Martin Hlaváček

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 5 – párrafo 1

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
No obstante lo dispuesto en el apartado 1, un operador profesional podrá comercializar las ***semillas*** a un agricultor de forma directa y a granel.	No obstante lo dispuesto en el apartado 1, un operador profesional podrá comercializar las ***patatas de siembra que hayan completado un procedimiento de certificación*** a un agricultor de forma directa y a granel.

Or. en

Enmienda 368
Anne Sander

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 5 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
No obstante lo dispuesto en el apartado 1, un operador profesional podrá	No obstante lo dispuesto en el apartado 1, un operador profesional podrá

comercializar las semillas a un agricultor de forma directa y a granel.	comercializar las semillas ***certificadas o heterogéneas*** a un agricultor de forma directa y a granel.

Or. fr

Enmienda 369
Irène Tolleret

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 5 – párrafo 1

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
No obstante lo dispuesto en el apartado 1, ***un operador profesional podrá comercializar las*** semillas ***a un agricultor de forma directa y*** a granel.	No obstante lo dispuesto en el apartado 1, ***la última generación de*** semillas ***antes de la comercialización a un operador profesional podrá comercializarse*** a granel.

Or. en

Justificación

Esta disposición no debe aplicarse a las generaciones previas de semillas, para los que los requisitos son elevados y no pueden reconciliarse con el ensacado a granel.

Enmienda 370
Martin Hlaváček

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 5 – párrafo 2

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
La autoridad competente ***deberá autorizar a tal efecto al operador profesional, quien*** informará por anticipado a la autoridad competente sobre dicha actividad y del lote del que proceden dichas ***semillas***.	La autoridad competente informará por anticipado a la autoridad competente sobre dicha actividad y del lote del que proceden dichas ***patatas de siembra***.

Or. en

Enmienda 371
Martin Hlaváček

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 5 – párrafo 3

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
Cuando las ***semillas*** se carguen directamente en la maquinaria o el remolque del agricultor, el operador profesional y el agricultor en cuestión garantizarán la trazabilidad de dichas semillas mediante la expedición y conservación de documentos que indiquen la ***especie y*** variedad de las ***semillas***, la cantidad, el tiempo de transferencia y la identificación del lote.	Cuando las ***patatas de siembra*** se carguen directamente en la maquinaria o el remolque del agricultor, el operador profesional y el agricultor en cuestión garantizarán la trazabilidad de dichas semillas mediante la expedición y conservación de documentos que indiquen la variedad de las ***patatas de siembra***, la cantidad, el tiempo de transferencia y la identificación del lote.

Or. en

Enmienda 372
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
	6 bis. Los requisitos establecidos en los apartados 1 a 5 no se aplicarán a los materiales de reproducción vegetal producidos y comercializados con arreglo al artículo 26.

Or. en

Enmienda 373
Elsi Katainen

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*

La autoridad competente expedirá la etiqueta oficial, que llevará un número de serie asignado por ***esta***.	La autoridad competente ***o el operador profesional, bajo la supervisión oficial de la autoridad competente,*** expedirá la etiqueta oficial, que llevará un número de serie asignado por ***dicha autoridad u operador***.

Or. en

Justificación

Para tener flexibilidad de conformidad con la actual norma del sector de los plantones de frutal.

Enmienda 374
Elsi Katainen

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 2 – párrafo 2 – letra a

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
a) la autoridad competente, si así lo solicita el operador profesional o, si este no está autorizado para llevar a cabo la certificación bajo supervisión oficial, la autoridad competente de conformidad con el artículo 10; o	a) la autoridad competente ***que expidió la etiqueta oficial***, si así lo solicita el operador profesional o, si este no está autorizado para llevar a cabo la certificación bajo supervisión oficial, la autoridad competente de conformidad con el artículo 10; o

Or. en

Enmienda 375
Martin Hlaváček

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 2 – párrafo 2 – letra a

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
a) la autoridad competente, si así lo solicita el operador profesional o, si este no está autorizado para ***llevar a cabo la certificación*** bajo supervisión oficial, la autoridad competente de conformidad con	a) la autoridad competente, si así lo solicita el operador profesional o, si este no está autorizado para ***imprimir etiquetas oficiales*** bajo supervisión oficial, la autoridad competente de conformidad con

el artículo 10; o	el artículo 10; o

Or. en

Enmienda 376
Martin Hlaváček

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 2 – párrafo 2 – letra b

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
b) el operador profesional, bajo la supervisión oficial de la autoridad competente, cuando esté autorizado a ***llevar a cabo la certificación*** bajo supervisión oficial de conformidad con el artículo 10.	b) el operador profesional, bajo la supervisión oficial de la autoridad competente, cuando esté autorizado a ***imprimir etiquetas oficiales*** bajo supervisión oficial de conformidad con el artículo 10.

Or. en

Enmienda 377
Martin Hlaváček

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 2 – párrafo 2 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
	b bis) el tercero que actúe bajo la responsabilidad del operador profesional de conformidad con la letra b).

Or. en

Enmienda 378
Elsi Katainen

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 6

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*

6. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 a 5, los materiales iniciales***,*** de base ***y certificados*** y las semillas de prebase, de base y certificadas, importados de terceros países de conformidad con el artículo 39, se comercializarán en la Unión con la correspondiente etiqueta de la OCDE que los acompañaba en el momento de la importación.	6. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 a 5, los materiales iniciales ***y*** de base y las semillas de prebase, de base y certificadas, importados de terceros países de conformidad con el artículo 39, se comercializarán en la Unión con la correspondiente etiqueta de la OCDE que los acompañaba en el momento de la importación.

Or. en

Justificación

La etiqueta de la OCDE solo es para un determinado tipo de materiales de reproducción vegetal, es decir, semillas.

Enmienda 379
Bert-Jan Ruissen

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – párrafo 2

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
El operador profesional, o una persona que actúe bajo su responsabilidad, expedirá, imprimirá y colocará la etiqueta del operador en el ***exterior del*** embalaje, paquete o envase.	El operador profesional, o una persona que actúe bajo su responsabilidad, expedirá, imprimirá y colocará ***en el exterior del embalaje, paquete o envase*** la etiqueta del operador***. El operador profesional, o una persona que actúe bajo su responsabilidad, también podrá imprimir la información que debe incluirse en la etiqueta del operador directamente en el*** embalaje, paquete o envase.

Or. en

Justificación

Debe ser posible imprimir la información prescrita directamente en el envase.

Enmienda 380
Elsi Katainen

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – párrafo 2

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
El operador profesional, o una persona que actúe bajo su responsabilidad, expedirá***,*** imprimirá y colocará la etiqueta del operador en el exterior del ***embalaje,*** paquete o envase.	El operador profesional, o una persona que actúe bajo su responsabilidad, expedirá ***e*** imprimirá***,*** y ***en el caso de las semillas también*** colocará***,*** la etiqueta del operador en el exterior del paquete o envase.

Or. en

Justificación

El requisito de colocar la etiqueta es problemático debido a motivos prácticos en materiales de reproducción vegetal distintos de semillas. No se deben endurecer las normas actuales.

Enmienda 381
Martin Hlaváček

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – párrafo 2

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
El operador profesional, o una persona que actúe bajo su responsabilidad, expedirá, imprimirá y colocará la etiqueta del operador en el exterior del embalaje, paquete o envase.	El operador profesional, o una persona que actúe bajo su responsabilidad, expedirá, imprimirá y colocará la etiqueta del operador en el exterior del embalaje, paquete o envase ***del vegetal***.

Or. en

Enmienda 382
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 2

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
2. La etiqueta oficial y la etiqueta del operador deberán ser legibles, indelebles, no modificables en caso de que se manipulen, estar impresas por una cara, de	2. La etiqueta oficial y la etiqueta del operador deberán ser legibles, indelebles, no modificables en caso de que se manipulen, estar impresas por una cara, de

nueva expedición y fácilmente visibles.	nueva expedición y fácilmente visibles. ***Indicará de manera visible una referencia a cualquier derecho de propiedad intelectual existente sobre la variedad comercializada.***

Or. en

Enmienda 383
Martin Hlaváček

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 2

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
2. La etiqueta oficial y la etiqueta del operador deberán ser legibles, indelebles, no modificables en caso de que se manipulen, estar impresas por una cara, de nueva expedición y fácilmente visibles.	2. La etiqueta oficial y la etiqueta del operador deberán ser legibles, indelebles, no modificables en caso de que se manipulen, estar impresas por una cara, ***hechas de un material irrompible, a menos que sea una etiqueta adhesiva,*** de nueva expedición y fácilmente visibles.

Or. en

Enmienda 384
Bert-Jan Ruissen

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 3

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
3. La autoridad competente podrá utilizar cualquier espacio de la etiqueta oficial o de la etiqueta del operador, salvo los elementos mencionados en el apartado 4, para incluir información adicional. Esta información se presentará en caracteres de tamaño no superior a los utilizados para el contenido de la etiqueta oficial o la etiqueta del operador a que se refiere el apartado 4. Dicha información adicional será estrictamente objetiva, no	3. La autoridad competente podrá utilizar cualquier espacio de la etiqueta oficial o de la etiqueta del operador, salvo los elementos mencionados en el apartado 4, para incluir información adicional. Esta información se presentará en caracteres de tamaño no superior a los utilizados para el contenido de la etiqueta oficial o la etiqueta del operador a que se refiere el apartado 4. Dicha información adicional será estrictamente objetiva, no

representará material publicitario y estará relacionada únicamente con los requisitos de producción y comercialización, o con los requisitos de etiquetado ***de los organismos modificados genéticamente o de los vegetales obtenidos con NTG de la categoría 1, tal como se definen en el artículo 3, apartado 7, del Reglamento (UE) .../... [Oficina de Publicaciones: insertar referencia al Reglamento sobre NTG ...]***.	representará material publicitario y estará relacionada únicamente con los requisitos de producción y comercialización, o con los requisitos de etiquetado ***según se especifican en otra legislación de la Unión pertinente***.

Or. en

Enmienda 385
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 3

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
3. La autoridad competente ***podrá utilizar*** cualquier espacio de la etiqueta oficial o de la etiqueta del operador, salvo los elementos mencionados en el apartado 4, para incluir información adicional. Esta información se presentará en caracteres de tamaño no superior a los utilizados para el contenido de la etiqueta oficial o la etiqueta del operador a que se refiere el apartado 4. Dicha información adicional será estrictamente objetiva, no representará ***material publicitario*** y estará relacionada únicamente con los requisitos de producción y comercialización, o con ***los requisitos*** de etiquetado ***de los*** organismos modificados genéticamente o ***de los*** vegetales obtenidos con NTG de la categoría 1, tal como se definen en el artículo 3, apartado 7, del Reglamento (UE) .../... [Oficina de Publicaciones: insertar referencia al Reglamento sobre NTG ...]. .	3. La autoridad competente ***utilizará*** cualquier espacio de la etiqueta oficial o de la etiqueta del operador, salvo los elementos mencionados en el apartado 4, para incluir información adicional. Esta información se presentará en caracteres de tamaño no superior a los utilizados para el contenido de la etiqueta oficial o la etiqueta del operador a que se refiere el apartado 4. Dicha información adicional será estrictamente objetiva, no representará ***información publicitaria*** y estará relacionada únicamente con los requisitos de producción y comercialización, o con ***información*** de etiquetado ***sobre*** organismos modificados genéticamente o vegetales obtenidos con NTG de la categoría 1, tal como se definen en el artículo 3, apartado 7, del Reglamento (UE) .../... [Oficina de Publicaciones: insertar referencia al Reglamento sobre NTG ...]. .

Or. en

Enmienda 386
Maria Noichl

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 4 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
a) la etiqueta oficial a que se refiere el artículo 15, apartado 1;	a) la etiqueta oficial a que se refiere el artículo 15, apartado 1***, incluida la referencia obligatoria a cualquier derecho de propiedad intelectual que cubra la variedad, sus componentes, sus características y su proceso de desarrollo, incluido, en su caso, el número de patentes pertinentes, así como una indicación de si la variedad es un híbrido F1***;

Or. en

Justificación

Los agricultores y los obtentores requieren acceso a la información y la transparencia correspondiente sobre la protección de variedades vegetales y patentes que pueden restringir su ulterior uso. Por tanto, se necesita la información en la etiqueta de materiales de reproducción vegetal. Los agricultores y los obtentores también necesitan información sobre si las semillas son híbridos F1 o no, ya que esto afecta a la posibilidad de conservar o reutilizar las semillas.

Enmienda 387
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 4 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
a) la etiqueta oficial a que se refiere el artículo 15, apartado 1;	a) la etiqueta oficial a que se refiere el artículo 15, apartado 1***, incluida la referencia obligatoria a los derechos de propiedad intelectual existentes que cubran la variedad, sus componentes, sus características o su proceso de desarrollo,***

cuando sean conocidos;

Or. en

Justificación

La transparencia sobre los derechos de propiedad intelectual, como la protección de la variedad vegetal y las patentes, que restringen el ulterior uso de la variedad y sus materiales de reproducción vegetal constituye información fundamental para quienes compran las semillas, ya sean agricultores u obtentores. Dicha seguridad jurídica no puede alcanzarse exclusivamente mediante la mención de los derechos de propiedad intelectual existentes en el registro de variedades, sino que también deberán incluirse en la etiqueta que acompaña al material de producción vegetal.

Enmienda 388
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 4 – párrafo 1 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
	a bis) la etiqueta del material policlonal a que se refiere el artículo 9, apartado 4;

Or. en

Enmienda 389
Maria Noichl

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 4 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
b) la etiqueta del operador a que se refiere el artículo 16;	b) la etiqueta del operador a que se refiere el artículo 16***, incluida la referencia obligatoria a cualquier derecho de propiedad intelectual que cubra la variedad, sus componentes, sus características y su proceso de desarrollo, incluido, en su caso, el número de patentes pertinentes, así como una indicación de si la variedad es un híbrido F1***;

Or. en

Justificación

Los agricultores y los obtentores requieren acceso a la información y la transparencia correspondiente sobre la protección de variedades vegetales y patentes que pueden restringir su ulterior uso. Por tanto, se necesita la información en la etiqueta de materiales de reproducción vegetal. Los agricultores y los obtentores también necesitan información sobre si las semillas son híbridos F1 o no, ya que esto afecta a la posibilidad de conservar o reutilizar las semillas.

Enmienda 390
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 4 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
b) la etiqueta del operador a que se refiere el artículo 16;	b) la etiqueta del operador a que se refiere el artículo 16***, incluida la referencia obligatoria a los derechos de propiedad intelectual existentes que cubran la variedad, sus componentes, sus características o su proceso de desarrollo, cuando sean conocidos***;

Or. en

Justificación

La transparencia sobre los derechos de propiedad intelectual, como la protección de la variedad vegetal y las patentes, que restringen el ulterior uso de la variedad y sus materiales de reproducción vegetal constituye información fundamental para quienes compran las semillas, ya sean agricultores u obtentores. Dicha seguridad jurídica no puede alcanzarse exclusivamente mediante la mención de los derechos de propiedad intelectual existentes en el registro de variedades, sino que también deberán incluirse en la etiqueta que acompaña al material de producción vegetal.

Enmienda 391
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 4 – párrafo 1 – letra h

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
h) la etiqueta de los materiales de reproducción vegetal comercializados por determinados bancos de genes, organizaciones y redes a que se refiere el artículo 29;	***suprimida***

Or. en

Justificación

Rules for the labelling of PRM circulated for the purpose of the conservation and sustainable use of plant genetic resources and agro-biodiversity are unnecessary. Every additional administrative burden is a deterrent to conservation and sustainable use, where the resources and capacity to deal with (unnecessary) marketing rules are extremely limited. To a large extend, the information that must be provided when PRM is transferred from gene banks is governed already by the Standard Material Transfer Agreement under the International Treaty on Plant Genetic Resources for Food and Agriculture.

Enmienda 392
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 4 – párrafo 1 – letra h

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
h) la etiqueta de los materiales de reproducción vegetal comercializados por determinados bancos de genes, organizaciones y redes a que se refiere el artículo 29;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 393
Martin Hlaváček

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 4 – párrafo 1 – letra n bis (nueva)

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*

	n bis) la etiqueta de los materiales de reproducción vegetal de material heterogéneo ecológico a que se refiere el artículo 27.

Or. en

Enmienda 394
Martin Hlaváček

Propuesta de Reglamento
Artículo 18 – párrafo 1

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
Se expedirá una etiqueta oficial ***y*** una etiqueta del operador para cada lote.	Se expedirá ***al menos*** una etiqueta oficial ***o*** una etiqueta del operador para cada lote.

Or. en

Enmienda 395
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 19 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
b) retirada del mercado de los materiales de reproducción vegetal en cuestión o su uso como material distinto de los materiales de reproducción vegetal;	b) retirada del mercado de los materiales de reproducción vegetal en cuestión o su uso como material distinto de los materiales de reproducción vegetal ***con vistas a su comercialización***;

Or. en

Justificación

Incluso si se constata que la producción o la comercialización no cumplen los requisitos establecidos en virtud del Reglamento, debe ser posible para un agricultor utilizar materiales de reproducción vegetal para sus propios fines, si así lo desea.

Enmienda 396
Bert-Jan Ruissen

Propuesta de Reglamento
Artículo 19 – párrafo 1 – letra d

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
d) sanción al operador profesional por medios adicionales a la retirada o modificación de la autorización a que se refiere el artículo 11.	d) ***posible*** sanción al operador profesional por medios adicionales a la retirada o modificación de la autorización a que se refiere el artículo 11.

Or. en

Justificación

La formulación propuesta en la enmienda deja margen para sopesar la gravedad de la infracción o reiterar la advertencia a los autores, en lugar de siempre sancionar de inmediato, tal y como se sugiere en la palabra «is» (en la versión inglesa).

Enmienda 397
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 – apartado 1

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
1. Los materiales de reproducción vegetal pertenecientes a los géneros o especies enumerados en el anexo IV solo podrán producirse y comercializarse como materiales iniciales, de base o certificados o como semillas de prebase, de base o certificadas.	1. Los materiales de reproducción vegetal pertenecientes a los géneros o especies enumerados en el anexo IV solo podrán producirse y comercializarse como materiales iniciales, de base o certificados o como semillas de prebase, de base o certificadas***, con la excepción de los materiales de reproducción vegetal comercializados con arreglo a los artículos 22, 26 o 27***.

Or. en

Justificación

PRM of conservation varieties, preservation mixtures and heterogeneous material should be allowed to be sold in standard quality, without going through mandatory seed certification.

Mandatory seed certification for PRM of conservation varieties is an unproportionate requirement that will deter the access and availability of diverse seeds in the EU market.Currently, the production of organic heterogeneous material derogates to the seed lot certification requirements. We should maintain what has been successfully implemented by professional operators and competent authorities for two years.

Enmienda 398
Luke Ming Flanagan
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 – apartado 1

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
1. Los materiales de reproducción vegetal pertenecientes a los géneros o especies enumerados en el anexo IV solo podrán producirse y comercializarse como materiales iniciales, de base o certificados o como semillas de prebase, de base o certificadas.	1. Los materiales de reproducción vegetal pertenecientes a los géneros o especies enumerados en el anexo IV solo podrán producirse y comercializarse como materiales iniciales, de base o certificados o como semillas de prebase, de base o certificadas***, con la excepción de los materiales de reproducción vegetal comercializados con arreglo a los artículos 22, 26 o 27***.

Or. en

Justificación

Se debe permitir vender semillas y materiales de variedades de conservación y materiales heterogéneos de calidad estándar, sin tener que someterse a una certificación obligatoria de las semillas.

Enmienda 399
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 – apartado 2 – párrafo 4

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
El acto delegado a que se refiere el párrafo primero eliminará una especie o género del anexo IV si deja de cumplirse una de las	El acto delegado a que se refiere el párrafo primero eliminará una especie o género del anexo IV si deja de cumplirse una de las

condiciones establecidas en el párrafo segundo, letra b), incisos i) y ii).	condiciones establecidas en el párrafo segundo, letra b), incisos i) y ii). ***Previa solicitud de un Estado miembro, la Comisión podrá autorizar la adición o retirada de un género o especie enumerado en el anexo IV para la comercialización de materiales de reproducción vegetal en su territorio. Dicha solicitud se basará en una evaluación que incluya las condiciones descritas en el párrafo segundo.***

Or. en

Justificación

La enmienda crea flexibilidad para que las autoridades competentes, en especial de países pequeños, eviten una carga administrativa indebida en los segmentos de mercado que siguen siendo insignificantes en sus territorios, o al afrontar dificultades de suministro, por ejemplo. Esta flexibilidad ya existe bajo la actual legislación.

Enmienda 400
Luke Ming Flanagan
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 – apartado 2 – párrafo 4

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
El acto delegado a que se refiere el párrafo primero eliminará una especie o género del anexo IV si deja de cumplirse una de las condiciones establecidas en el párrafo segundo, letra b), incisos i) y ii).	El acto delegado a que se refiere el párrafo primero eliminará una especie o género del anexo IV si deja de cumplirse una de las condiciones establecidas en el párrafo segundo, letra b), incisos i) y ii).***Previa solicitud de un Estado miembro, la Comisión podrá autorizar la adición o retirada de un género o especie enumerado en el anexo IV para la comercialización de materiales de reproducción vegetal en su territorio. Dicha solicitud se basará en una evaluación que incluya las condiciones descritas en el párrafo segundo.***

Or. en

Justificación

La enmienda aporta flexibilidad para que las autoridades competentes, en especial de los países pequeños, puedan establecer que se permita vender especies adicionales en calidad estándar, sin tener que someterse a la certificación de semillas obligatoria. Esto resulta importante para evitar una carga administrativa indebida en los segmentos de mercado que siguen siendo insignificantes en su territorio, o al afrontar dificultades de suministro. Dicha flexibilidad ya se concede bajo la actual legislación.

Enmienda 401
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
	2 bis. Previa solicitud de un Estado miembro, la Comisión podrá autorizar la adición o retirada de un género o especie enumerado en el anexo IV para la comercialización de materiales de reproducción vegetal en su territorio. Dicha solicitud se basará en una evaluación que tenga en cuenta los elementos enumerados en el apartado 2.

Or. en

Enmienda 402
Martin Hlaváček

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
Podrán producirse y comercializarse en la Unión mezclas de semillas certificadas o de semillas estándar de varios géneros o especies que figuran en lista del anexo I, parte A, que cumplan los requisitos de los artículos 5 a 8, así como de diferentes variedades de dichos géneros o especies, si cumplen los requisitos del presente	Podrán producirse y comercializarse en la Unión mezclas de semillas certificadas o de semillas estándar de varios géneros o especies que figuran en lista del anexo I, parte A, que cumplan los requisitos de los artículos 5 a 8, ***junto con semillas de géneros o especies no enumerados en dicho anexo,*** así como de diferentes variedades de dichos géneros o especies ***y***

artículo.	***mezclas de distintas variedades de semillas estándar de vegetales enumerados en la parte B del anexo I***, si cumplen los requisitos del presente artículo.

Or. en

Enmienda 403
Annie Schreijer-Pierik

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
Podrán producirse y comercializarse en la Unión mezclas de semillas certificadas o de semillas estándar de varios géneros o especies que figuran en lista del anexo I, parte A, que cumplan los requisitos de los artículos 5 a 8, así como de diferentes variedades de dichos géneros o especies, si cumplen los requisitos del presente artículo.	Podrán producirse y comercializarse en la Unión mezclas de semillas certificadas o de semillas estándar de varios géneros o especies que figuran en lista del anexo I, parte A, ***en combinación con semillas comerciales o no,*** que cumplan los requisitos de los artículos 5 a 8, así como de diferentes variedades de dichos géneros o especies, si cumplen los requisitos del presente artículo.

Or. en

Justificación

Las semillas comerciales a menudo se utilizan en mezclas destinadas a objetivos de biodiversidad. Por consiguiente, la opción debe seguir siendo posible.

Enmienda 404
Bert-Jan Ruissen

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
Podrán producirse y comercializarse en la Unión mezclas de semillas certificadas o de semillas estándar de varios géneros o	Podrán producirse y comercializarse en la Unión mezclas de semillas certificadas o de semillas estándar de varios géneros o

especies que figuran en lista del anexo I, parte A, que cumplan los requisitos de los artículos 5 a 8, así como de diferentes variedades de dichos géneros o especies, si cumplen los requisitos del presente artículo.	especies que figuran en lista del anexo I, parte A, ***en combinación con semillas comerciales o no,*** que cumplan los requisitos de los artículos 5 a 8, así como de diferentes variedades de dichos géneros o especies, si cumplen los requisitos del presente artículo.

Or. en

Justificación

Las semillas comerciales a menudo se utilizan en mezclas dirigidas a objetivos de biodiversidad. No son materiales heterogéneos con arreglo a la definición, pero debe seguir siendo posible añadir a las mezclas certificadas, por ejemplo, como libres de malas hierbas.

Enmienda 405
Bert-Jan Ruissen

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 1 – párrafo 2 – letra b

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
b) una etiqueta del operador, cuando la mezcla consista únicamente de semillas estándar, o de semillas certificadas y estándar.	b) una etiqueta del operador, cuando la mezcla consista únicamente de semillas estándar, o de semillas certificadas y estándar***, o de semillas comerciales***.

Or. en

Justificación

Véase la enmienda al artículo 21, apartado 1.

Enmienda 406
Annie Schreijer-Pierik

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 1 – párrafo 2 – letra b

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
b) una etiqueta del operador, cuando la mezcla consista únicamente de semillas estándar, o de semillas certificadas y	b) una etiqueta del operador, cuando la mezcla consista únicamente de semillas estándar, o de semillas certificadas y

estándar.	estándar***, o de semillas comerciales***.

Or. en

Enmienda 407
Martin Hlaváček

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 1 – párrafo 2 – letra b

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
b) una etiqueta del operador***, cuando la mezcla consista únicamente de semillas estándar, o de semillas certificadas y estándar***.	b) una etiqueta del operador ***en todos los demás casos***.

Or. en

Enmienda 408
Bert-Jan Ruissen

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 1 – párrafo 3

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
A los efectos del párrafo segundo, letra a), los operadores profesionales presentarán a la autoridad competente la lista de variedades que constituyen la mezcla y sus ratios, a fin de verificar la admisibilidad de dichas variedades.	A los efectos del párrafo segundo, letra a), los operadores profesionales presentarán a la autoridad competente la lista de variedades ***y componentes de semillas comerciales*** que constituyen la mezcla y sus ratios, a fin de verificar la admisibilidad de dichas variedades.

Or. en

Enmienda 409
Annie Schreijer-Pierik

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 1 – párrafo 3

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
A los efectos del párrafo segundo, letra a), los operadores profesionales presentarán a la autoridad competente la lista de variedades que constituyen la mezcla y sus ratios, a fin de verificar la admisibilidad de dichas variedades.	A los efectos del párrafo segundo, letra a), los operadores profesionales presentarán a la autoridad competente la lista de variedades que constituyen la mezcla y ***componentes de semillas comerciales y*** sus ratios, a fin de verificar la admisibilidad de dichas variedades.

Or. en

Enmienda 410
Norbert Lins

Propuesta de Reglamento
Artículo 22

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 22	***suprimido***
Mezclas de conservación	
1.	
No obstante lo dispuesto en el artículo 21, apartado 1, los Estados miembros podrán autorizar la producción y comercialización de mezclas de semillas de distintos géneros o especies que figuren en lista del anexo I, parte A, así como de distintas variedades de dichos géneros o especies, junto con semillas de géneros o especies de otras partes de dicho anexo, o de géneros o especies no incluidos en la lista de dicho anexo, si la mezcla cumple todas las condiciones siguientes:	
a) contribuye a la conservación de los recursos genéticos y a la restauración del entorno natural; y	
b) está naturalmente asociada a una zona determinada («zona fuente») que contribuye a la conservación de los recursos genéticos o a la restauración del entorno natural;	

c) cumple los requisitos del anexo V.

Esta mezcla constituye una «mezcla de conservación» y debe mencionarse en la etiqueta.

2.

La Comisión está facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 75 con el fin de modificar el anexo V en lo relativo a los siguientes elementos:

a) los requisitos de autorización para las mezclas de semillas recogidas directamente en un lugar natural perteneciente a una zona fuente definida, para la conservación y restauración del entorno natural (mezclas de conservación recogidas directamente);

b) los requisitos de autorización de las mezclas de conservación cultivadas;

c) la utilización y el contenido de determinadas especies;

d) los requisitos de sellado y envasado;

e) los requisitos para la autorización de los operadores profesionales.

Dichas modificaciones se basarán en la experiencia adquirida con la aplicación del presente artículo, así como en los avances técnicos y científicos y la mejora de la calidad y la identificación de las mezclas de conservación. Pueden referirse únicamente a géneros o especies particulares.

3.

Los operadores profesionales comunicarán a las autoridades competentes correspondientes, respecto de cada temporada de producción, la cantidad de mezclas de conservación que han producido y comercializado.

Previa solicitud, los Estados miembros comunicarán a la Comisión y a los demás Estados miembros la cantidad de mezclas de conservación producidas y comercializadas en su territorio y, en su

caso, los nombres de las autoridades competentes responsables de los recursos fitogenéticos o de las organizaciones reconocidas a tal efecto.

Or. de

Justificación

La introducción de formas de obtención en las mezclas de conservación es contraria al objetivo de establecer reservas de especies silvestres permanentes respetando la diversidad intraespecífica. Las mezclas de conservación son mezclas especiales con cantidades pequeñas. Las necesidades individuales del cliente, la adaptación al lugar, el fomento de grupos de especies o los estrictos requisitos de procedencia hacen necesaria una mezcla posterior permanente.

Enmienda 411
Norbert Lins

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. No obstante lo dispuesto en el artículo 21, apartado 1, los Estados miembros podrán autorizar la producción y comercialización de mezclas de semillas de distintos géneros o especies que figuren en lista del anexo I, parte A, así como de distintas variedades de dichos géneros o especies, junto con semillas de géneros o especies de otras partes de dicho anexo, o de géneros o especies no incluidos en la lista de dicho anexo, si la mezcla cumple todas las condiciones siguientes:	***suprimido***
a) contribuye a la conservación de los recursos genéticos y a la restauración del entorno natural; y	
b) está naturalmente asociada a una zona determinada («zona fuente») que contribuye a la conservación de los recursos genéticos o a la restauración del entorno natural;	

c) cumple los requisitos del anexo V.

Esta mezcla constituye una «mezcla de conservación» y debe mencionarse en la etiqueta.

Or. de

Justificación

La introducción de formas de obtención en las mezclas de conservación es contraria al objetivo de establecer reservas permanentes de especies silvestres ricas en biodiversidad respetando la diversidad intraespecífica.

Enmienda 412
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – apartado 1 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
No obstante lo dispuesto en el artículo 21, apartado 1, los Estados miembros podrán autorizar la producción y comercialización de mezclas de semillas de distintos géneros o especies que figuren en lista del anexo I, ***parte*** A, así como de ***distintas variedades de dichos géneros o especies, junto con semillas de*** géneros o especies de otras partes de dicho anexo, o de géneros o especies no incluidos en la lista de dicho anexo, si la mezcla cumple todas las condiciones siguientes:	No obstante lo dispuesto en ***los artículos 5 a 8 y en*** el artículo 21, apartado 1, los Estados miembros podrán autorizar la producción y comercialización de mezclas de semillas de distintos géneros o especies que figuren en lista del anexo I, ***partes*** A ***y B***, así como de géneros o especies de otras partes de dicho anexo, o de géneros o especies no incluidos en la lista de dicho anexo, si la mezcla cumple todas las condiciones siguientes:

Or. en

Justificación

No deben utilizarse las variedades en las mezclas de conservación, dado que esto contravendría la finalidad de las mezclas de conservación, que es proteger variaciones genéticas de regiones específicas de especies autóctonas y restaurar el entorno natural.

Enmienda 413
Daniel Buda

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – apartado 1 – párrafo 1– letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) está naturalmente asociada a una zona determinada («***zona fuente***») que contribuye a la conservación de los recursos genéticos y a la restauración del entorno natural;	b) está naturalmente asociada a una zona determinada («***región de origen***») que contribuye a la conservación de los recursos genéticos y a la restauración del entorno natural; ***y como justificación - garantiza la compatibilidad de los términos «zona fuente» y «región de origen» del artículo 3 de la Directiva (UE) 2010/60 en lo que se refiere a las mezclas de conservación.***

Or. ro

Enmienda 414
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – apartado 1 – párrafo 1– letra b

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
b) está naturalmente asociada a una zona determinada («región de origen») que contribuye a la conservación de los recursos genéticos y a la restauración del entorno natural;	*(No afecta a la versión española).*

Or. en

Justificación

La definición de «source area» («zona fuente», en la versión en inglés) que se proporciona en el anexo V se corresponde con la de «region of origin» («región de origen») que figura en el artículo 3 de la Directiva 2010/60 que regula actualmente la comercialización de mezclas de conservación. Para evitar confusión en el futuro, es importante mantener los términos y definiciones tal y como los conocen las partes interesadas y las autoridades competentes.

Enmienda 415

Daniel Buda

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – apartado 2 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) los requisitos de autorización para las mezclas de semillas recogidas directamente en un lugar natural perteneciente a una ***zona fuente*** definida, para la conservación y restauración del entorno natural (mezclas de conservación recogidas directamente);	a) los requisitos de autorización para las mezclas de semillas recogidas directamente en un lugar natural perteneciente a una ***región de origen*** definida, para la conservación y restauración del entorno natural (mezclas de conservación recogidas directamente);

Or. ro

Enmienda 416
Norbert Lins

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los operadores profesionales comunicarán a las autoridades competentes correspondientes, respecto de cada temporada de producción, la cantidad de mezclas de conservación que han producido y comercializado.	***suprimido***
Previa solicitud, los Estados miembros comunicarán a la Comisión y a los demás Estados miembros la cantidad de mezclas de conservación producidas y comercializadas en su territorio y, en su caso, los nombres de las autoridades competentes responsables de los recursos fitogenéticos o de las organizaciones reconocidas a tal efecto.	

Or. de

Justificación

Las mezclas de conservación son mezclas especiales con cantidades pequeñas. Las necesidades individuales del cliente, la adaptación al lugar, el fomento de grupos de especies

o los estrictos requisitos de procedencia hacen necesaria una mezcla posterior permanente. Una solución sería la notificación a posteriori de las cantidades de las especies de semillas comercializadas en las mezclas y la conservación de duplicados de etiquetas durante varios años.

Enmienda 417
Martin Häusling

Propuesta de Reglamento
Artículo 24 – apartado 5

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
5. En caso de control de la identidad y pureza varietales, ***el uso de*** técnicas biomoleculares ***puede ser una*** herramienta complementaria cuando los resultados de los ensayos en las parcelas de control a que se refiere el apartado 1 no sean concluyentes.	5. En caso de control de la identidad y pureza varietales, ***un operador puede usar*** técnicas biomoleculares ***como*** herramienta complementaria cuando los resultados de los ensayos en las parcelas de control a que se refiere el apartado 1 no sean concluyentes.

Or. en

Enmienda 418
Luke Ming Flanagan
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 25

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
Artículo 25	***suprimido***
Ensayos en las parcelas de control para semillas estándar	
1. Tras la comercialización de las semillas estándar, las autoridades competentes llevarán a cabo ensayos en las parcelas de control para comprobar si las semillas cumplen los correspondientes requisitos de identidad y pureza varietales, así como otros requisitos, según proceda.	
2. La proporción de ensayos en las parcelas de control se determinará en	

función de un análisis de riesgos relacionado con la posible no conformidad de las semillas con dichos requisitos.

3. Sobre la base del análisis del riesgo de incumplimiento de las normas correspondientes, los ensayos en las parcelas de control a que se refiere el apartado 1 se llevarán a cabo anualmente, utilizando muestras tomadas por la autoridad competente de lotes de semillas homogéneos. Estos ensayos evaluarán la identidad y pureza varietales de las semillas de que se trate, así como su índice de germinación y su pureza analítica.

4. En el caso del control de la identidad y pureza varietales, el uso de técnicas biomoleculares puede ser una herramienta complementaria cuando los resultados de los ensayos en las parcelas de control a que se refiere el apartado 1 no sean concluyentes.

Or. en

Justificación

En el marco de la actual legislación no existe un requisito de la Unión para que las autoridades competentes lleven a cabo ensayos en las parcelas de control para semillas estándar. Obligar a ello a las autoridades competentes en el futuro conllevaría un inmenso coste administrativo.

Enmienda 419
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 25

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
Artículo 25	***suprimido***
Ensayos en las parcelas de control para semillas estándar	

1. Tras la comercialización de las semillas estándar, las autoridades competentes llevarán a cabo ensayos en las parcelas de control para comprobar si las semillas cumplen los correspondientes requisitos de identidad y pureza varietales, así como otros requisitos, según proceda.

2. La proporción de ensayos en las parcelas de control se determinará en función de un análisis de riesgos relacionado con la posible no conformidad de las semillas con dichos requisitos.

3. Sobre la base del análisis del riesgo de incumplimiento de las normas correspondientes, los ensayos en las parcelas de control a que se refiere el apartado 1 se llevarán a cabo anualmente, utilizando muestras tomadas por la autoridad competente de lotes de semillas homogéneos. Estos ensayos evaluarán la identidad y pureza varietales de las semillas de que se trate, así como su índice de germinación y su pureza analítica.

4. En el caso del control de la identidad y pureza varietales, el uso de técnicas biomoleculares puede ser una herramienta complementaria cuando los resultados de los ensayos en las parcelas de control a que se refiere el apartado 1 no sean concluyentes.

Or. en

Justificación

En el marco de la actual legislación no existe un requisito de la Unión para que las autoridades competentes lleven a cabo ensayos en las parcelas de control para semillas estándar. Esto daría lugar a un enorme coste administrativo, en particular a la luz del gran número de especies y variedades vegetales, que por lo general se comercializan como semillas estándar, además de las futuras variedades de conservación. En la mayoría de Estados miembros, las autoridades competentes simplemente no cuentan con la capacidad humana o de cultivo para este trabajo. Los controles poscomercialización existentes son suficientes para garantizar que las semillas estándar cumplen las normas de calidad pertinentes.

Enmienda 420
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 1

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
1. Tras la comercialización de las semillas estándar, las autoridades competentes llevarán a cabo ensayos en las parcelas de control para comprobar si las semillas cumplen los ***correspondientes*** requisitos ***de identidad y pureza varietales, así como otros requisitos***, según proceda.	1. Tras la comercialización de las semillas estándar, las autoridades competentes llevarán a cabo ensayos en las parcelas de control para comprobar si las semillas cumplen los requisitos ***establecidos en el artículo 8 y el anexo III***, según proceda.

Or. en

Enmienda 421
Daniel Buda, Dan-Ştefan Motreanu

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Tras la comercialización de las semillas estándar, las autoridades competentes ***llevarán a cabo*** ensayos en las parcelas de control para comprobar si las semillas cumplen los correspondientes requisitos de identidad y pureza varietales, así como otros requisitos, según proceda.	1. Tras la comercialización de las semillas estándar, las autoridades competentes ***pueden llevar a cabo*** ensayos en las parcelas de control para comprobar si las semillas cumplen los correspondientes requisitos de identidad y pureza varietales, así como otros requisitos, según proceda.

Or. ro

Enmienda 422
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 2

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
2. La proporción de ensayos en las parcelas de control se determinará en función de un análisis de riesgos relacionado con la posible no conformidad de las semillas con dichos requisitos.	2. La proporción de ensayos en las parcelas de control se determinará en función de un análisis de riesgos relacionado con la posible no conformidad de las semillas con dichos requisitos. ***Dicho análisis de riesgos será llevado a cabo por la autoridad competente sobre la base de las características territoriales, la existencia de riesgos fitosanitarios en la región y el historial del operador profesional.***

Or. en

Enmienda 423
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Artículo 26 – apartado 1

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
1. No obstante lo dispuesto en el artículo 20, los materiales de reproducción vegetal pertenecientes a una variedad de conservación inscrita en un registro nacional de variedades a que se refiere el artículo 44, apartado 1, letra b), podrán producirse y comercializarse en la Unión como semillas o materiales estándar, si cumplen todos los requisitos relativos a los materiales y semillas estándar para las especies correspondientes a que se refiere el artículo 8.	1. No obstante lo dispuesto en el artículo 20, los materiales de reproducción vegetal ***de géneros y especies enumerados en el anexo I y*** pertenecientes a una variedad de conservación inscrita en un registro nacional de variedades a que se refiere el artículo 44, apartado 1, letra b), podrán producirse y comercializarse en la Unión como semillas o materiales estándar, si cumplen todos los requisitos relativos a los materiales y semillas estándar para las especies correspondientes a que se refiere el artículo 8.

Or. en

Enmienda 424
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento

Artículo 26 – apartado 1

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
1. No obstante lo dispuesto en el artículo 20, los materiales de reproducción vegetal pertenecientes a una variedad de conservación inscrita en un registro nacional de variedades a que se refiere el artículo 44, apartado 1, letra b), podrán producirse y comercializarse en la Unión como semillas o materiales estándar, si cumplen todos los requisitos relativos a los materiales y semillas estándar para las especies correspondientes a que se refiere el artículo 8.	1. No obstante lo dispuesto en el artículo 20, los materiales de reproducción vegetal ***de todos los géneros o especies enumerados en el anexo I*** pertenecientes a una variedad de conservación inscrita en un registro nacional de variedades a que se refiere el artículo 44, apartado 1, letra b), podrán producirse y comercializarse en la Unión como semillas o materiales estándar, si cumplen todos los requisitos relativos a los materiales y semillas estándar para las especies correspondientes a que se refiere el artículo 8.

Or. en

Justificación

La enmienda aclara que resulta posible comercializar variedades de conservación de todos los géneros y especies regulados como semillas o materiales estándar. Los requisitos para semillas y materiales certificados son demasiado gravosos para la producción de semillas certificadas de estas variedades, que por lo general se producen para un mercado destinatario pequeño y son producidas por productores pequeños y locales.

Enmienda 425
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 26 – apartado 3

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
3. El operador profesional que haga uso de esta excepción notificará anualmente esta actividad a la autoridad competente, en lo que respecta a las especies y cantidades de que se trate.	***suprimido***

Or. en

Justificación

El requisito de notificación anual representaría una carga adicional tanto para el operador como para la autoridad competente, sin ninguna buena justificación. Además, no está claro si el requisito se refiere a la cantidad de materiales de reproducción vegetal producida o a la cantidad comercializada.

Enmienda 426
Bert-Jan Ruissen

Propuesta de Reglamento
Artículo 27 – apartado 1

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
1. No obstante lo dispuesto en el artículo 5, los materiales de reproducción vegetal de material heterogéneo podrán producirse y comercializarse en la Unión sin que pertenezcan a ninguna variedad. El material heterogéneo se notificará a la autoridad competente, que lo registrará antes de su producción o comercialización, de conformidad con los requisitos establecidos en el anexo VI.	1. No obstante lo dispuesto en el artículo 5, los materiales de reproducción vegetal de material heterogéneo ***distintos de los géneros y las especies mencionados en el anexo IX*** podrán producirse y comercializarse en la Unión sin que pertenezcan a ninguna variedad. El material heterogéneo se notificará a la autoridad competente, que lo registrará antes de su producción o comercialización, de conformidad con los requisitos establecidos en el anexo VI.

Or. en

Enmienda 427
Anne Sander

Propuesta de Reglamento
Artículo 27 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. No obstante lo dispuesto en el artículo 5, los materiales de reproducción vegetal de material heterogéneo podrán producirse y comercializarse en la Unión sin que pertenezcan a ninguna variedad. El material heterogéneo se notificará a la autoridad competente, que lo registrará antes de su producción o comercialización,	1. No obstante lo dispuesto en el artículo 5, los materiales de reproducción vegetal de material heterogéneo ***distinto de las plantas forrajeras*** podrán producirse y comercializarse en la Unión sin que pertenezcan a ninguna variedad. El material heterogéneo se notificará a la autoridad competente, que lo registrará

de conformidad con los requisitos establecidos en el anexo VI.	antes de su producción o comercialización, de conformidad con los requisitos establecidos en el anexo VI.

Or. fr

Enmienda 428
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Artículo 27 – apartado 2

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
2. No obstante lo dispuesto en ***el artículo*** 7***, apartados 1 y 3, y el artículo*** 8***, apartados 1*** y ***3***, los materiales de reproducción vegetal de material heterogéneo a que se refiere el apartado 1, se producirán y comercializarán de conformidad con los requisitos establecidos en el anexo VI.	2. No obstante lo dispuesto en ***los artículos*** 7***,*** 8 y ***13 a 20***, los materiales de reproducción vegetal de material heterogéneo a que se refiere el apartado 1, se producirán y comercializarán de conformidad con los requisitos establecidos en el anexo VI.

Or. en

Enmienda 429
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 27 – apartado 2

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
2. No obstante lo dispuesto en ***el artículo*** 7, ***apartados 1 y 3, y el artículo*** 8***, apartados 1*** y ***3***, los materiales de reproducción vegetal de material heterogéneo a que se refiere el apartado 1, se producirán y comercializarán de conformidad con los requisitos establecidos en el anexo VI.	2. No obstante lo dispuesto en ***los artículos*** 7, 8 y ***14 a 20***, los materiales de reproducción vegetal de material heterogéneo a que se refiere el apartado 1, se producirán y comercializarán de conformidad con los requisitos establecidos en el anexo VI.

Or. en

Justificación

La actual formulación del artículo 27, si se lee junto con el artículo 81, reemplaza en la práctica la definición de material heterogéneo ecológico, el resultado de un largo proceso de negociación entre las instituciones europeas con poderes de codecisión. Esta enmienda y las siguientes reproducen el contenido del artículo 13 del Reglamento sobre producción ecológica y del Reglamento (UE) 2021/1189 de la Comisión, de modo que no se modifique de nuevo lo que las partes interesadas y las autoridades competentes llevan aplicando con éxito estos últimos dos años.

Enmienda 430
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Artículo 27 – apartado 3 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
La Comisión está facultada para adoptar un acto delegado con arreglo al artículo 75, por el que se modifique el anexo VI. Dichas modificaciones podrán referirse a todos los géneros o especies, o solo a algunos en particular, y deberán:	La Comisión está facultada para adoptar un acto delegado con arreglo al artículo 75, por el que se modifique el anexo VI. Dichas modificaciones podrán referirse a todos los géneros o especies, o solo a algunos en particular, ***con la excepción de los materiales heterogéneos ecológicos,*** y deberán:

Or. en

Enmienda 431
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Artículo 27 – apartado 3 – párrafo 1 – letra c

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
c) mejorar las normas sobre mantenimiento de los materiales de reproducción vegetal heterogéneos, a partir de las buenas prácticas que vayan surgiendo.	***suprimida***

Or. en

Enmienda 432
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 27 – apartado 3 – párrafo 1 – letra c

Texto de la Comisión Europea	*Enmienda*
c) mejorar las normas sobre mantenimiento de los materiales de reproducción vegetal heterogéneos, a partir de las buenas prácticas que vayan surgiendo.	c) mejorar las normas sobre mantenimiento de los materiales de reproducción vegetal heterogéneos, ***en su caso,*** a partir de las buenas prácticas que vayan surgiendo.

Or. en

Justificación

La actual formulación del artículo 27, si se lee junto con el artículo 81, reemplaza en la práctica la definición de material heterogéneo ecológico, el resultado de un largo proceso de negociación entre las instituciones europeas con poderes de codecisión. Esta enmienda y las siguientes reproducen el contenido del artículo 13 del Reglamento sobre producción ecológica y del Reglamento (UE) 2021/1189 de la Comisión, de modo que no se modifique de nuevo lo que las partes interesadas y las autoridades competentes llevan aplicando con éxito estos últimos dos años.